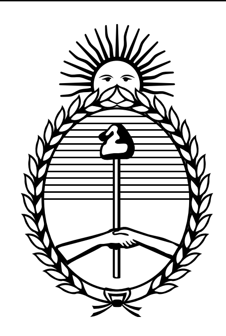
# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 30
de marzo de 2011

**Año CXIX**
**Número 32.119**

Precio $ 2,00

## Primera Sección
## Legislación y Avisos Oficiales

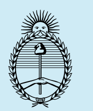


# Sumario




**Continúa en página 2**


# DECRETOS



## DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

**Decreto 364/2011**

**Dase por aprobada una designación en la Delegación Puerto Madryn.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente Nº S02:0019894/2010 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 250/08 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo y aperturas inferiores de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de UN (1) cargo Nivel C, el que se halla vacante, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, el que deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que el agente propuesto, el que se destinará a cubrir el cargo de Delegado de la DELEGACION PUERTO MADRYN, posee la idoneidad necesaria para cumplir con la función que se le asigna.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Nº 24.156, si al inicio del ejercicio financiero 2011 no se encontrare aprobado el Presupuesto General, seguirá rigiendo el Presupuesto aprobado para el ejercicio 2010.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designado a partir del 6 de diciembre de 2010, con carácter transito-


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ**
Director Nacional

**www.boletinoficial.gob.ar**

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

rio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto, en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Doctor Juan Ignacio TOLOSA (D.N.I. Nº 29.581.303) en el cargo de Delegado de la DELEGACION PUERTO MADRYN, Nivel C Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

**Art. 2º** — El cargo involucrado correspondiente al de Delegado de la DELEGACION PUERTO MADRYN de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Decreto 361/2011**

**Dase por prorrogada la designación de la Directora Nacional de Promoción y Protección Integral de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.**

Bs. As., 21/3/2011

VISTO la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 585 del 19 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10.

Que mediante el Decreto Nº 491/02, se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 585/09 se ha designado con carácter transitorio, a partir del 11 de noviembre de 2008 a la doctora Marisa Adriana GRAHAM (D.N.I. Nº 12.290.338), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Directora Nacional de Promoción y Protección Integral, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que resulta necesario prorrogar la mencionada designación transitoria toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada a partir del 11 de agosto de 2009 por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación de carácter transitorio efectuada oportunamente por Decreto Nº 585/09, de la agente doctora Marisa Adriana GRAHAM (D.N.I. Nº 12.290.338), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Directora Nacional de Promoción y Protección Integral dependiente de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

**Art. 2º** — Dase por prorrogada a partir del 6 de mayo de 2010 por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación de carácter transitorio, efectuada oportunamente por Decreto Nº 585/09, de la agente doctora Marisa Adriana GRAHAM (D.N.I. Nº 12.290.338), en el cargo Nivel A - Grado 0 Función Ejecutiva

II de Directora Nacional de Promoción y Protección Integral de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

**Art. 3º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 6 de mayo de 2010.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**Decreto 365/2011**

**Constitúyese el Jurado para la remoción de los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente Nº 1336/2010 del Registro del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, administración descentralizada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el Artículo 148 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 148 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, establece que los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, administración descentralizada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por CUATRO (4) miembros abogados y con DIEZ (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que el jurado mencionado hasta la fecha no ha sido constituido por lo que se entiende oportuno proceder a su conformación de acuerdo con lo establecido por el citado artículo.

Que a tales fines el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL ha propuesto una nómina de CUATRO (4) Profesionales.

Que el cumplimiento de la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna.

Que se ha expedido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el día 11 de enero de 2011.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta con arreglo a lo establecido por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 148 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Constitúyese el jurado a que se refiere el Artículo 148 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que será presidido por la Procuradora del Tesoro de la Nación, designándose como integrantes del mismo a los Doctores Don Mariano Xavier FERRADÁS LAMAS (M.I. Nº 16.938.296), Doña Graciela RIZZO (M.I. Nº 14.922.503), Don Eduardo AWAD (M.I. Nº 10.605.351) y Don José Roberto LÓPEZ (M.I. Nº 4.420.196); quienes podrán ser alternados, en caso de ser necesario, por los Doctores Don Leandro Rogelio ROMERO (M.I. Nº 21.126.427), Doña Andrea Gabriela CAMPOS (M.I. Nº 16.131.245), Doña Beatriz Celia RIAL (M.I. Nº 6.371.531) y Doña Diana Aída SALTA (M.I. Nº 10.463.842).

**Art. 2º** — Las designaciones del presente decreto regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y por el término de UN (1) año.

**Art. 3º** — En cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo “in fine” del Artículo 148 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el jurado de enjuiciamiento se regirá por el Reglamento aprobado por la Resolución Nº 91 de fecha 28 de junio de 2006 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

## MINISTERIO DE SALUD

**Decreto 358/2011**

**Dase por prorrogada la designación de la Directora de Calidad en Servicios de Salud de la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos.**

Bs. As., 21/3/2011

VISTO los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1628 del 20 de diciembre de 2005, 1731 de fecha 28 de noviembre de 2006, 588 del 21 de mayo de 2007, 1050 del 26 de junio de 2008, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y 2252 del 28 de diciembre de 2009, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-14.133/05-6 del registro ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en los cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 1628/05, se designó con carácter transitorio a la doctora Da. Analía del Carmen AMARILLA (D.N.I. Nº 17.312.331), en un cargo Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II, como Directora de Calidad en Servicios de Salud dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD.

Que por los Decretos Nros. 1731/06, 588/07, 1050/08 y 2252/09 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación transitoria citada en el párrafo precedente, el que se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Calidad en Servicios de Salud, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogado, a partir del 20 de septiembre de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, el plazo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2252/09, con respecto a la designación transitoria de la doctora Da. Analía del Carmen AMARILLA (D.N.I. Nº 17.312.331) Nivel B - Grado 0, en el cargo de Directora de Calidad en Servicios de Salud dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha mencionada en el artículo 1º.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

## BIENES DE CAPITAL

**Decreto 362/2011**

**Modifícase el Decreto N° 594/04 relacionado con el Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, sus partes y accesorios que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional. Vigencia.**

Bs. As., 22/3/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0444830/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, se creó un Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, sus partes y accesorios que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Que el objeto principal del citado régimen es mejorar la competitividad de la industria local productora de bienes de capital para que pueda participar en condiciones equitativas en la provisión de tales bienes, promoviendo así su fabricación nacional.

Que los Decretos Nros. 201 de fecha 22 de febrero de 2006, 2316 de fecha 30 de diciembre de 2008, 188 de fecha 3 de febrero de 2010 y 917 de fecha 28 de junio de 2010, mediante sendas sustituciones del Artículo 5º del Decreto Nº 594 de fecha 11 de mayo de 2004, establecieron la vigencia del régimen creado mediante el Decreto Nº 379/01 y sus modificaciones hasta el día 31 de diciembre de 2010.

Que el Decreto Nº 1347 de fecha 26 de septiembre de 2001 aprobó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) comprendidas en el régimen del Decreto Nº 379/01 y sus modificaciones.

Que el Artículo 15 del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007, por medio de su Anexo XIII, sustituyó el Anexo I del Decreto Nº 1347/01 y sus modificaciones.

Que el Decreto Nº 770 de fecha 25 de junio de 2009, dispuso la ampliación del universo de bienes alcanzados por el citado régimen.

Que el Decreto Nº 509/07, entre otras medidas, incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 70 de fecha 13 de diciembre de 2006 del Grupo Mercado Común que aprobó el Arancel Externo Común (A.E.C.) basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Que el Régimen de Incentivo Fiscal previsto en el Decreto Nº 379/01 y sus modificaciones, ha contribuido en forma significativa con la recuperación de los niveles de la actividad productiva, permitiendo revertir los negativos resultados registrados en la industria manufacturera nacional en períodos anteriores.

Que en el ámbito del MERCOSUR no existe actualmente óbice para mantener vigentes los regímenes de importación de bienes de capital establecidos por cada Estado Parte.

Que el Gobierno Nacional ha decidido asignar prioritaria importancia a las políticas que incentiven la inversión productiva, la capacidad competitiva externa e interna y la generación de empleos, en las empresas industriales ya localizadas o las que pudieran localizarse en el país.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 2011 el plazo de vigencia del régimen instituido por el Decreto Nº 379/01 y sus modificaciones.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 5º del Decreto Nº 594 de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTICULO 5º — El régimen creado por el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2011.”

**Art. 2º** — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 2011.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi.

## POLICIA FEDERAL ARGENTINA

**Decreto 366/2011**

**Modifícase el Decreto N° 1866/83 relacionado con el suplemento particular Servicio Operativo de Cuarto Uniformado.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente Nº 9976/11 del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina Nº 21.965, el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad policial implica en sí misma un potencial riesgo para la integridad física y la salud de sus integrantes, en particular, para aquellos que cumplen funciones de prevención y seguridad pública en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que una de las metas fijadas como política en materia de seguridad por el ESTADO NACIONAL es la disminución de los hechos delictivos que acontecen en dicha jurisdicción.

Que el principal factor de disuasión de ilícitos radica en la mayor presencia de personal uniformado estratégicamente desplegado en función de los objetivos a proteger y del análisis del mapa del delito.

Que el personal policial afectado a las tareas de prevención en la vía pública está sometido a constantes exigencias psicofísicas, tanto por la evolución técnica de los medios que le son asignados, como por las especiales situaciones en que debe actuar.

Que el personal asignado a Comisarías constituye la primera línea de acción contra el delito, debiendo intervenir aún en situaciones desfavorables.

Que esa específica actividad policial, por su distinta naturaleza a la que desarrollan sus pares en otros ámbitos de actuación, merece un reconocimiento a los efectivos uniformados, tanto Oficiales Subalternos como Suboficiales y Agentes con destino en las Comisarías que desempeñen funciones en los distintos cuartos de las mismas.

Que el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Nº 21.965 le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la potestad de crear suplementos particulares, en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución Policial, o de la zona, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar el personal.

Que el carácter de “suplemento particular” impone que se le asigne el carácter de no remunerativo y no bonificable, atendiendo que no integrará el haber mensual definido en el artículo 75 de la mencionada norma.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SEGURIDAD han tomado las intervenciones que les corresponden.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley Nº 21.965 y el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Incorpórase al Decreto Nº 1866/83, como artículo 396 ter, el siguiente texto:

“ARTICULO 396 TER.- El suplemento particular “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado”, de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme.

El monto de este suplemento consistirá en una suma fija de PESOS UN MIL ($ 1.000,00) y se liquidará únicamente a Oficiales Subalternos, Suboficiales y Agentes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que revistan en servicio efectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 47, incisos a) y b), de la Ley Nº 21.965.

El personal dejará de percibir dicho suplemento, cuando se le asignen funciones distintas a las enunciadas en este artículo, o se modifique su situación de revista, o se encuentre comprendido en alguno de los incisos c), d), e) ó f), del precitado artículo 47.”

**Art. 2º** — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

**Art. 3º** — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto será atendido con los créditos correspondientes a la jurisdicción respectiva del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

**Art. 4º** — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD realizará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la instrumentación de las mismas.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 116/2011**

**Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente CUDAP Nº 64603/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 25.164 y lo solicitado por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de designación de la Licenciada Da. Yolanda ORTIZ para desempeñarse en calidad de Asesora “Ad-Honorem” en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 establece en el Anexo, Capítulo II, artículo 5º inciso f) que el agente que tenga la edad prevista para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o gozara de algún beneficio previsional no podrá ingresar en la Administración Pública Nacional.

Que, la Licenciada Da. Yolanda ORTIZ reúne los antecedentes y requisitos de idoneidad para cumplir dichas funciones, por lo que procede aprobar su designación como excepción al artículo 5, inciso f) del Anexo de la citada Ley.

Que la agente de que se trata, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02,

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y a tenor del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Desígnase, como Asesora “ad-honorem” en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Licenciada Da. Yolanda ORTIZ (DNI Nº 358.960).

**Art. 2º** — La designación de la Licenciada Da. Yolanda ORTIZ se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 5º inciso f) Capítulo II del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 3º** — El dictado de la presente medida no implicará erogación alguna por parte de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 117/2011**

**Danse por aprobadas contrataciones en la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Secretaría de Gabinete.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente CUDAP Nº 78925/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados entre la titular de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes involucrados en la presente medida se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que los antecedentes curriculares de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar las contrataciones de los mismos como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que los agentes involucrados en el presente acto han dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el personal de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 14 de mayo de 2010, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobados, con efectos al 14 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados entre la titular de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones indicadas en la misma, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02.

**Art. 2º** — Autorízanse las contrataciones que se aprueban en el artículo 1º de la presente medida, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE

SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

DIRECCION DE FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

| APELLIDO Y NOMBRES | D.N.I. | NIVEL GRADO | FUNCION |
|---|---|---|---|
| ARRIBALZAGA, Diego Enrique | 30.593.671 | C-0 | Responsable Administrativo |
| DORIO, Franco Cristian Jorge | 35.371.008 | B-0 | Coordinador Administrativo |
| FRATANTONI VIDALE, Sergio Daniel | 28.405.863 | A-0 | Asesor |
| GONZALEZ, Paula Luján | 33.698.290 | B-0 | Coordinadora Administrativa |

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 118/2011**

**Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Gabinete.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente CUDAP Nº 79769/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 30 de julio de 2010, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre la titular de la SECRETARIA DE GABINETE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Ana Morena CORVAGLIA AGUILAR, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que según surge del expediente, los antecedentes personales, la capacitación y experiencia con la que cuenta la agente mencionada precedentemente, de nacionalidad española, se ajustan estrictamente al perfil de las tareas a desarrollar, por lo que resultaría beneficioso contar con la colaboración de la nombrada.

Que el artículo 4º inciso a) del Anexo de la Ley citada en el Visto de la presente prevé la excepción del cumplimiento del requisito de nacionalidad para el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel A diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 y como excepción también a lo establecido en el artículo 4º inciso a) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2010, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo establecido en el artículo 4º inciso a) del Anexo de la Ley Nº 25.164 y último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por exceptuada a Da. Ana Morena CORVAGLIA AGUILAR (D.N.I. Nº 92.582.621) de nacionalidad española, del requisito de nacionalidad que para el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL se establece en el artículo 4º inciso a) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 2º** — Dase por aprobado con efectos al 1º de agosto de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre la titular de la SECRETARIA DE GABINETE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Ana Morena CORVAGLIA AGUILAR (D.N.I. Nº 92.582.621), para desempeñar funciones de Asesora en la citada Secretaría, equiparada al Nivel A - Grado 1, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02.

**Art. 3º** — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 2º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decisión Administrativa 1182/2010**

**Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional.**

Bs. As., 30/12/2010

VISTO, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, las Decisiones Administrativas Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004, Nº 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002, el Expediente del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 43.344/2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164.

Que el Decreto Nº 2098/08 homologa el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), vigente a partir del 1º de diciembre de 2008.

Que la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS aprueba las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrar según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que las Decisiones Administrativas Nº 3/04, Nº 1151/06 y Nº 52/09 establecen las pautas de equiparación para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias, en relación con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción.

Que como consecuencia del dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentario Nº 601/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha asumido el control directo e inmediato de las desig-

naciones, contrataciones, incluyendo renovaciones y prórrogas, y movimientos de personal en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 1248/09, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, quedando incluidos los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-).

Que el Secretario de Coordinación y Cooperación Internacional ha celebrado, "ad referendum" del Jefe de Gabinete de Ministros en representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la contratación de la señora María Gabriela RICCO en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su reglamentación y pautas de aplicación.

Que atento el carácter de la presente medida se ha dado cumplimiento a los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de su competencia, no tiene objeciones que formular al dictado del presente acto administrativo.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han brindado su conformidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1. y 2. de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado "ad referendum" del Jefe de Gabinete de Ministros con la señora María Gabriela RICCO (M.I. Nº 14.322.678) de conformidad con las condiciones que se consignan en el Anexo de la presente Decisión Administrativa, en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, su reglamentación y pautas de aplicación, aprobadas por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 respectivamente.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en curso.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Héctor M. Timerman.

ANEXO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164

Decreto Nº 1421/02

Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02

| | Apellido y Nombre | Tipo y Nº de Documento | | C.U.I.L. Nº | Nivel | Grado | Carga Horaria Semanal (Horas) | Período de Vigencia | Area |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | RICCO, María Gabriela | M.I. | 14.322.678 | 27-14322678-1 | B | 6 | 40 | 01/07/2010 al 31/12/2010 | Coordinación de Informática |

## SECRETARIA DE CULTURA

**Decisión Administrativa 120/2011**

**Dase por aprobada una contratación.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente Nº 5696/10 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la contratación de un especialista, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Que sin perjuicio de que el Señor Alejandro FUENTE ABAURREA no cumple con el requisito de nivel educativo establecido para el Nivel B, en el Capítulo III, del Título II, del Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, el citado reúne las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas para el puesto.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION es necesario autorizar a dicha Secretaría a contratar al señor FUENTE ABAURREA.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Autorízase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para contratar desde el 1/7/2010 y hasta el 31/12/2010 al señor Alejandro FUENTE ABAURREA (DNI Nº 26.632.141), en una categoría Nivel B Grado 0, con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel B del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

## SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

**Decisión Administrativa 119/2011**

**Dase por aprobada una contratación.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO la Ley Nro. 25.164, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificaciones, Nº 1640 del 22 de diciembre de 2005 y Nº 1714 del 19 de noviembre de 2010, la Resolución Nº 32 - SGN del 31 de marzo de 2005 y el Expediente Nº 1305/2010 SG-CSMESyA del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que siguiendo las pautas impartidas por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, se dictó la Resolución Nº 32/05-SGN, que establece el régimen al que debe ajustarse la contratación de personal por tiempo determinado de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que el Decreto Nº 491/2002 estableció que toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos, al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que con la finalidad de agilizar los trámites vinculados a la contratación de personal, el artículo 1º del Decreto Nº 577/2003 y sus modificaciones, dispuso que los contratos en los cuales se prevea una retribución mensual superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-) deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que de acuerdo a lo establecido en la normativa mencionada, al suscripto le corresponde aprobar los contratos celebrados en el ámbito de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de lo dispuesto por la Resolución Nº 32/05 SGN, que establece el marco de la contratación de personal por tiempo determinado.

Que razones de índole operativa, tornan necesario incorporar personal calificado para atender distintas tareas indispensables para el debido cumplimiento de los objetivos asignados a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en su carácter de órgano rector del sistema de control interno.

Que Leila Daniela LÓPEZ, DNI Nº 30.486.405, reúne los requisitos de capacitación y calificación laboral establecidos en el Escalafón vigente hasta el 30 de setiembre de 2010 para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por Decreto Nº 1640/2005, dentro de la categoría que corresponde al Tramo C, Nivel II, Grado 1 y en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, vigente a partir del 1º de octubre de 2010, homologado por el Decreto Nº 1714/2010, dentro de la categoría que corresponde al Nivel C, Grado 1.

Que la persona citada en el considerando anterior ha comenzado a realizar actividades laborales en la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a partir del 9 de agosto de 2010.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto en el Decreto Nº 577/03 y sus modificaciones.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

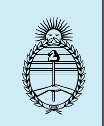
**Artículo 1º** — Dase por aprobada, la contratación celebrada entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Srta. Leila Daniela LÓPEZ, DNI Nº 30.486.405, en el marco de lo dispuesto por la Resolución Nº 32/05-SGN, con la categoría correspondiente al Tramo C, Nivel II Grado 1, en el escalafón para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por el Decreto Nº 1640/2005, por el período comprendido entre el día 9 de agosto y el día 30 de setiembre de 2010.

**Art. 2º** — Dase por aprobada, la contratación celebrada entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Srta. Leila Daniela LÓPEZ, DNI Nº 30.486.405, en el marco de lo dispuesto por la Resolución Nº 32/05-SGN, con la categoría correspondiente al Nivel C Grado 1, en el escalafón para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por el Decreto Nº 1714/2010 por el período comprendido entre el 1º de octubre de 2010 y el día 31 de diciembre de 2010.

**Art. 3º** — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida fue atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, del ejercicio 2010.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

# RESOLUCIONES



Secretaría de Hacienda

## FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION

**Resolución 82/2011**

**Establécese que el Banco de la Nación Argentina transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.**

Bs. As., 22/3/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0076065/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1901 del 18 de diciembre de 2006, la Resolución Nº 171 del 18 de octubre de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1901 del 18 de diciembre de 2006 regula la Distribución por Ajuste de Riesgo de los Recursos del Fondo Solidario de Redistribución recaudados de acuerdo al Artículo 19, incisos a) y b) de la Ley Nº 23.660 y al Artículo 22, inciso a) de la Ley Nº 23.661, con excepción de aquellos que se descuenten previamente para los gastos operativos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, según lo dispone el Artículo 24, inciso b), apartado 1 de la Ley Nº 23.661, y los que se asignen a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD a través de la Ley de Presupuesto para cada año.

Que el Artículo 8º de la Resolución Nº 171 del 18 de octubre de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta “Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95” a las cuentas de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex Dirección Nacional de Obras Sociales.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1615/96 prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta “Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95” permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 5º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 29 de marzo de 2011, los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, por la suma de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 13.499.558).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

**Resolución 25/2011**

**Prórroga habilitación provisoria Puerto Cooperativa Agropecuaria La Paz Ltda. Aduana de Paraná.**

Bs. As., 18/3/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12502-431-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la citada actuación la firma COOPERATIVA AGROPECUARIA LA PAZ, LTDA. (CUIT Nº 30-53245883-4), invocando su carácter de propietaria y operadora, solicita una prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 16/2011 (DGA), al solo efecto de realizar operaciones de carga de cereales a granel en barcazas, en el puerto ubicado sobre la margen izquierda del Río Paraná, a la altura del km SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CINCO (756,5) en la localidad de LA PAZ, Provincia de ENTRE RIOS, jurisdicción de la Aduana de PARANA.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento encontrarse en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0225793/2002).

Que en autos han tomado la intervención que les compete la División Aduana de PARANA, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo señalado en la Resolución Nº 16/2011 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio al puerto de la firma COOPERATIVA AGROPECUARIA LA PAZ LTDA. (CUIT Nº 30-53245883-4), por el término de TREINTA (30) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por Resolución Nº 16/2011 (DGA), con igual carácter e idéntico alcance.

**Art. 2º** — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera ROSARIO. Remítanse las presentes a la División Aduana de PARANA para su conocimiento y notificación. — María S. Ayeran.

Secretaría de Obras Públicas

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 82/2011**

**Otórgase el auspicio institucional al Primer Encuentro Nacional de Jóvenes de la Gestión Pública, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 18/3/2011

VISTO el Expediente S01:0085586/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los días 1, 2 y 3 de abril del corriente año se va a llevar adelante, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el Primer Encuentro Nacional de Jóvenes de la Gestión Pública.

Que el mencionado Encuentro Nacional es promovido y organizado por jóvenes técnicos y profesionales pertenecientes a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los cuales han asumido el invalorable compromiso de constituir un espacio en el que, los jóvenes que integran las distintas reparticiones públicas del ESTADO NACIONAL, así como de los Estados Provinciales y Municipales, a través del diálogo y el intercambio de experiencias, puedan capacitarse para enfrentar el desafío generacional de construir una Nación más justa, integradora y federal.

Que en ese sentido, el Primer Encuentro Nacional de Jóvenes de la Gestión Pública llevará adelante, a lo largo de los tres días que componen su agenda, ponencias, paneles y debates junto a funcionarios nacionales, provinciales y municipales. Así como la visita a diferentes obras públicas ejecutadas durante la gestión de gobierno del ex presidente Dr. Néstor Carlos KIRCHNER y de la actual presidencia de la Dra. Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER.

Que el desarrollo del citado Encuentro Nacional resulta de interés de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dada la importancia que esta Secretaría le asigna a la formación de sus jóvenes cuadros profesionales y técnicos, en la gestión de gobierno.

Que en tal sentido, esta Secretaría entiende que no hay mejor inversión para una Nación que trabaja incansablemente en la construcción de un país más justo, libre y soberano, que capacitar y dotar de las mejores herramientas técnicas a los jóvenes que encararán ese desafío en el mañana.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º, Inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase el auspicio institucional de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Primer Encuentro Nacional de Jóvenes de la Gestión Pública, a llevarse adelante los días 1, 2 y 3 de abril del corriente año, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — Notifíquese del dictado de la presente resolución a las Subsecretarías y Organismos descentralizados y desconcentrados de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José F. López.

---

Secretaría de Transporte

## TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

**Resolución 64/2011**

**Servicios regulares de transporte aéreo interno de pasajeros. Tarifas clase económica.**

Bs. As., 29/3/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0072118/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los decretos Nº 1654 de fecha 4 de septiembre de 2002, Nº 1012 de fecha 7 de agosto de 2006 y las resoluciones Nº 257 de fecha 11 de abril de 2008, Nº 315 del 16 de mayo de 2008, Nº 227 del 12 de noviembre de 2009, Nº 118 del 7 de junio de 2010 y Nº 210 de fecha 7 de octubre de 2010, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución Nº 210 del 7 de octubre de 2010 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS autorizó a los explotadores de servicios regulares de transporte aéreo interno de pasajeros la aplicación de un nuevo cuadro tarifario en reemplazo del que se encontraba vigente.

Que conforme los criterios de permanente análisis de evolución de mercado que se iniciaron oportunamente para el sector de transporte aerocomercial a partir de la Resolución Nº 118/2010 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, corresponde continuar la aplicación mediante la presente resolución del proceso de articulación de las diversas estructuras tarifarias de los sectores de transporte aerocomercial y terrestre.

Que esta relación de proporción en la evolución tarifaria mantiene la ponderación de la sustituibilidad y la coordinación por interconexión que las distintas redes de transporte exhiben, manteniendo al mismo tiempo la proporción que evita situaciones distorsivas y estimula el fortalecimiento de las conexiones entre las mismas que permitan avanzar en el cumplimiento del mandato de coordinación e interacción establecido por el Artículo 1º de la Ley Nacional de Política Aérea Nº 19.030.

Que a estos efectos se han pronunciado tanto la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por ello resulta necesario autorizar un nuevo cuadro tarifario, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte aerocomercial que prestan las empresas autorizadas.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION de este Ministerio ha tomado la intervención previa dispuesta por el Artículo 1º de la Resolución Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 1012 de fecha 7 de agosto de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a los explotadores de servicios regulares de transporte aéreo interno de pasajeros, desde la CERO (0) hora del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, a aplicar las tarifas en clase económica que se encuentran dentro de las bandas tarifarias entre la tarifa de referencia y la tarifa máxima de cada uno de los puntos origen-destino descriptos en el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

El incremento dispuesto precedentemente debe ser considerado a cuenta de la tarifa que se establezca, en razón de ajustar la misma a las previsiones del Artículo 42 de la Ley Nacional de Política Aérea Nº 19.030.

Para los tramos o rutas no indicados en el ANEXO de la presente resolución la tarifa de referencia será calculada en proporción al kilometraje, comparándola con la tarifa de referencia correspondiente a una ruta de distancia similar que atienda un mercado de la misma región geográfica.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan P. Schiavi.

ANEXO

TARIFAS DESDE BUENOS AIRES

| Destino | Tarifa de Referencia | Tarifa Máxima |
|---|---|---|
| Bahía Blanca | 263 | 499 |
| Bariloche | 511 | 971 |
| Catamarca | 354 | 673 |
| Chapelco | 511 | 971 |
| Comodoro Rivadavia | 343 | 652 |
| Córdoba | 287 | 545 |
| Corrientes | 300 | 570 |
| Esquel | 511 | 971 |
| Formosa | 342 | 650 |
| Iguazú | 367 | 697 |
| Jujuy | 461 | 876 |
| La Rioja | 354 | 673 |
| Mar del Plata | 202 | 383 |
| Mendoza | 370 | 702 |
| Neuquén | 370 | 702 |
| Posadas | 319 | 606 |
| Puerto Madryn | 343 | 653 |
| Resistencia | 300 | 570 |
| Río Gallegos | 370 | 701 |
| Río Grande | 402 | 762 |
| Rosario | 149 | 283 |
| Salta | 449 | 853 |
| San Juan | 370 | 702 |
| San Luis | 328 | 622 |
| San Rafael | 366 | 696 |
| Santa Fe | 169 | 322 |
| Santa Rosa | 245 | 466 |
| Santiago del Estero | 366 | 696 |
| Tucumán | 410 | 780 |
| Ushuaia | 434 | 823 |
| Viedma | 312 | 593 |

TARIFAS DESDE CORDOBA

| Destino | Tarifa de Referencia | Tarifa Máxima |
|---|---|---|
| Bariloche | 491 | 932 |
| Mendoza | 175 | 332 |
| Neuquén | 346 | 656 |
| Río Gallegos | 410 | 780 |
| Rosario | 188 | 358 |
| Salta | 256 | 486 |
| Ushuaia | 482 | 917 |

---

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 1/2011**

**Fíjase una suma no remunerativa para el personal ocupado en las tareas de horticultura.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el Expediente Nº 1.428.198/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 175 de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) el Acta de la Subcomisión de Horticultura de fecha 25 de noviembre de 2010, en la cual las partes arriban a un acuerdo respecto de la asignación de una suma no remunerativa de carácter transitorio para el personal que se desempeña en la actividad, en jurisdicción de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorias.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase una suma no remunerativa de PESOS CIEN ($100) para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, la que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2011, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

**Art. 2º** — La suma no remunerativa que la presente aprueba quedará plenamente integrada a los salarios establecidos por la Resolución CNTA Nº 44 de fecha 16 de julio de 2010, a partir del 1º de marzo de 2011.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Alejandro Robba. — Mario Burgueño Hoesse. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

---

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 2/2011**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de corte y manipuleo de totora.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el expediente Nº 285.691/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra Acta Nº 8 de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6, eleva un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en al marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de diciembre de 2010, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

| | POR DIA SIN SAC |
|---|---|
| Zona de Totorales Secos - Segadores | $ 99,00.- |
| Zona de Totorales Anegados - Segadores | $ 104,00.- |

A DESTAJO:

| | |
|---|---|
| Trabajadores en Totorales Secos, por paquete | $ 1,40.- |
| Trabajadores en Ciénaga, por paquete | $ 1,60.- |

**Art. 2º** — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 75 de fecha 20 de septiembre de 2010, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 3/2011**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papas.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el expediente N° 1.428.198/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 175 de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.), el Acta N° 24 de la Subcomisión de Papa, de fecha 26 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba un incremento sobre las remuneraciones mínimas para la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos, y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPAS en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de diciembre de 2010 y a partir del 15 de marzo de 2011, según se consignan en los Anexos I y II que forman parte de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Las remuneraciones que la presente aprueba llevan incluidas la parte proporcional del sueldo anual complementario.

**Art. 3°** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente Resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

VIGENCIA: a partir del 1° de diciembre de 2010.

TRABAJOS DE CHACRA. POR BOLSA. PARA LA CUADRILLA. SIN COMIDA. CON SAC SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA

Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:

| | $ |
|---|---|
| a) Sin máquina embolsadora | 2,015 |
| b) Con máquina embolsadora | 1,354 |
| Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar | 0,850 |
| Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo | 0,968 |
| Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada | 1,123 |
| La misma, sin coser | 1,043 |
| Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar | 1,161 |
| La misma, sin coser | 1,123 |
| Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada | 1,003 |
| La misma, sin coser | 0,986 |
| Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora en pila o en montón, Sacar descarte, desenganchar, coser, dejando la bolsa parada y tapar | 0,693 |
| Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado | 0,160 |
| Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado | 1,431 |
| Alimentar la zaranda manual de pila o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada | 1,431 |
| Alimentar la máquina zaraneadora de pila, montón o bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida | 0,758 |
| Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo | 0,132 |
| Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo | 0,239 |
| Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo | 0,239 |
| Costurero, costura simple | 0,160 |
| Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsa con boca abierta, encajando (espolvoreando) Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado | 2,632 |
| Destapar, dar vuelta papa de montón, sacar papa fea y tapar de vuelta | 0,420 |

SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS

Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:

| | $ |
|---|---|
| a) Sin máquina embolsadora | 1,431 |
| b) Con máquina embolsadora | 1,201 |
| Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala tapar | 0,718 |
| Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo | 0,810 |

LAVADEROS DE PAPAS

Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros ....0,634

TRABAJOS POR DIA CON SAC

COSECHAR A MAQUINA

| | $ |
|---|---|
| Operario de mesa visora, para atención del descarte | 66,15 |
| Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a pila, redondear la pila y tapar | 75,18 |
| Enganchar y desenganchar de bolsa, coser y dejar la bolsa en Rastrojo | 70,73 |

RIESGO POR ASPERSION

| | |
|---|---|
| a) Con atención del motor | 75,24 |
| b) Sin atención del motor | 70,66 |
| c) Otras tareas | 66,15 |

TRABAJOS POR HECTAREAS PARA LA CUADRILLA. CON SAC

Con máquina de disco o estrella:

Juntar con surco abierto con maleta o canastos, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:

| | $ |
|---|---|
| De 400 a 499 bolsas por Ha | 428,20 |
| De 500 a 599 bolsas por Ha | 481,59 |
| De 600 a 699 bolsas por Ha | 550,24 |
| De 700 a 799 bolsas por Ha | 641,90 |
| De 800 a 899 bolsas por Ha | 687,73 |
| De 900 a 999 bolsas por Ha | 740,75 |
| De 1000 a más bolsas por Ha | 740,75 |

Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) Surcos:

Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:

| | $ |
|---|---|
| De 400 a 499 bolsas por Ha | 356,90 |
| De 500 a 599 bolsas por Ha | 401,37 |
| De 600 a 699 bolsas por Ha | 458,44 |

| | $ |
|---|---|
| De 700 a 799 bolsas por Ha | 534,94 |
| De 800 a 899 bolsas por Ha | 572,87 |
| De 900 a 999 bolsas por Ha | 652,01 |
| De 1000 a más bolsas por Ha | 652,01 |

TAREAS DE MOVIMIENTOS DE CARGA O DESCARGA DE BOLSAS DE PAPA EN GALPONES. DEPOSITOS O PLANTAS REFRIGERADORAS DE PAPAS.

| | $ |
|---|---|
| Derecho de carga o descarga | 0,273 |
| Pulseada de bolsas | 0,136 |
| Estibador o pilero | 0,099 |
| Alcanzar bolsa de pila o pilote | 0,126 |
| Acomodar bolsa en camión | 0,099 |

MOVIMIENTOS QUE SE RALIZAN EN GALPONES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALIZADORES DE PAPAS Y PLANTAS PROCESADORAS DE PAPAS.

| | $ |
|---|---|
| 1) Alcanzar y vaciar bolsa en batea del arrancador o cinta | 0,314 |
| 2) Elegir en mesa visora | 0,336 |
| 3) Enganchar y desenganchar en máquina | 0,188 |
| 4) Cargar bolsa a carrito y llevar y bajar al montón para coser | 0,105 |
| 5) Coser con máquina | 0,105 |

ANEXO II

VIGENCIA: a partir del 15 de marzo de 2011.

TRABAJOS DE CHACRA. POR BOLSA. PARA LA CUADRILLA. SIN COMIDA. CON SAC SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA

Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:

| | $ |
|---|---|
| c) Sin máquina embolsadora | 2,183 |
| d) Con máquina embolsadora | 1,467 |
| Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar | 0,921 |
| Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo | 1,048 |
| Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada | 1,216 |
| La misma, sin coser | 1,130 |
| Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar | 1,257 |
| La misma, sin coser | 1,216 |
| Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada | 1,087 |
| La misma, sin coser | 1,069 |
| Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora en pila o en montón, Sacar descarte, deenganchar, coser, dejando la bolsa parada y tapar | 0,750 |
| Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado | 0,173 |
| Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado | 1,551 |
| Alimentar la zaranda manual de pila o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada | 1,551 |
| Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida | 0,821 |
| Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo | 0,143 |
| Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo | 0,259 |
| Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo | 0,259 |
| Costurero, costura simple | 0,173 |
| Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsa con boca abierta, encajando (espolvoreando) Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado | 2,851 |
| Destapar, dar vuelta papa de montón, sacar papa fea y tapar de vuelta | 0,455 |

SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS

Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:

| | $ |
|---|---|
| c) Sin máquina embolsadora | 1,551 |
| d) Con máquina embolsadora | 1,301 |
| Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala tapar | 0,778 |
| Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo | 0,878 |

LAVADEROS DE PAPAS

| | |
|---|---|
| Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros | 0,687 |

TRABAJOS POR DIA CON SAC COSECHAR A MAQUINA

| | $ |
|---|---|
| Operario de mesa visora, para atención del descarte | 71,66 |
| Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a pila, redondear la pila y tapar | 81,44 |
| Enganchar y desenganchar de bolsa, coser y dejar la bolsa en Rastrojo | 76,62 |

RIESGO POR ASPERSION

| | |
|---|---|
| a) Con atención del motor | 81,51 |
| b) Sin atención del motor | 76,55 |
| c) Otras tareas | 71,66 |

TRABAJOS POR HECTAREAS. PARA LA CUADRILLA. CON SAC

Con máquina de disco o estrella:
Juntar con surco abierto con maleta o canastos, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:

| | $ |
|---|---|
| De 400 a 499 bolsas por Ha | 463,88 |
| De 500 a 599 bolsas por Ha | 521,72 |
| De 600 a 699 bolsas por Ha | 596,09 |
| De 700 a 799 bolsas por Ha | 695,39 |
| De 800 a 899 bolsas por Ha | 745,05 |
| De 900 a 999 bolsas por Ha | 802,48 |
| De 1000 a más bolsas por Ha | 802,48 |

Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) Surcos:

Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:

| | $ |
|---|---|
| De 400 a 499 bolsas por Ha | 386,64 |
| De 500 a 599 bolsas por Ha | 434,82 |
| De 600 a 699 bolsas por Ha | 496,64 |
| De 700 a 799 bolsas por Ha | 579,52 |
| De 800 a 899 bolsas por Ha | 620,60 |
| De 900 a 999 bolsas por Ha | 706,35 |
| De 1000 a más bolsas por Ha | 706,35 |

TAREAS DE MOVIMIENTOS DE CARGA O DESCARGA DE BOLSAS DE PAPA EN GALPONES. DEPOSITOS O PLANTAS REFRIGERADORAS DE PAPAS.

| | $ |
|---|---|
| Derecho de carga o descarga | 0,296 |
| Pulseada de bolsas | 0,148 |
| Estibador o pilero | 0,107 |
| Alcanzar bolsa de pila o pilote | 0,136 |
| Acomodar bolsa en camión | 0,107 |

MOVIMIENTOS QUE SE REALIZAN EN GALPONES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALIZADORES DE PAPAS Y PLANTAS PROCESADORAS DE PAPAS.

| | $ |
|---|---|
| 6) Alcanzar y vaciar bolsa en batea del arrancador o cinta | 0,340 |
| 7) Elegir en mesa visora | 0,364 |
| 8) Enganchar y desenganchar en máquina | 0,204 |
| 9) Cargar bolsa a carrito y llevar y bajar al montón para coser | 0,114 |
| 10) Coser con máquina | 0,114 |

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 4/2011**

**Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el expediente Nº 141.568/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 16 de fecha 10 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 10 eleva a consideración de la C.N.T.A. un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS en las provincias de SALTA y JUJUY.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de determinar remuneraciones para la actividad en la referida jurisdicción, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION, ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 10, Provincias de SALTA y JUJUY, con vigencia a partir del 10 de diciembre de 2010, conforme consta en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones, en su caso, por cuotas sindicales ordinarias.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO

Jornal Mínimo Garantizado……………………………………………………………….$ 111,38.-

MOVIMIENTO A GRANEL:

| | Con S.A.C. Por Quintal |
|---|---|
| 1) Descargar cereal a granel o gravitación directa | $ 0,0610 |
| 2) Descargar cereal a granel paleando. Para la cuadrilla | $ 0,3471 |
| 3) Descargar cereal a granel mediante el uso de plataforma hidráulica y/o media plataforma | $ 0,0610 |
| 4) Descargar a granel paleando sobre chimango | $ 0,4221 |
| 5) Descargar a granel paleando para un solo costado | $ 0,4221 |
| 6) Cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación | $ 0,0610 |
| 7) Paleo en medios de transporte | $ 0,3471 |
| 8) Palear en silos, galpón o celdas sin aireación o ventilación | $ 0,3471 |
| 9) Palear en silos, galpón o celdas con aireación o ventilación | $ 0,2462 |
| 10)Palear en silos subterráneos | $ 3,932 |
| 11) Palear en silos de campaña | $ 4,038 |
| 12)Transbordo de cereal a granel de galpón a galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón con paleo por gravitación | $0,3307 |
| 13)Tendida surqueada de cereal | Convencional |

El recorrido del paleo no podrá exceder de 3 metros cuando así fuere se aplicará otro movimiento por cada 3 metros.

Cuando se trabaje con alpiste o sorgo los salarios sufrirán un recargo del 32%.

| | |
|---|---|
| 14) Alimentar el barredor de silo, galpón o celda | $ 0,4221 |
| 15) Alimentar el sin fin en galpón o celda | $ 0,4221 |
| 16) Carga a granel en vagones | $0,1055 |

| | CON SAC POR TONELADA |
|---|---|
| 17) Aspiradora o chupadora de cereal | $ 5,08 |

| | CON SAC POR UNIDAD |
|---|---|
| 18) Paleo de base chica de silo<br>Hasta 15 toneladas inclusive de paleo | $ 111,36 |
| 19) Paleo de base mediana de silo<br>Más de 15 toneladas hasta 30 toneladas inclusive de paleo | $ 206,83 |
| 20) Paleo de base grande de silo<br>Más de 30 toneladas hasta 60 toneladas inclusive de paleo | $ 270,48 |
| Más de 60 toneladas, a acordar entre las partes. | |
| 21) Juntar y acordonar poroto por hectárea | $ 291,72 |
| 22) Juntar, acordonar y engavillar por hectárea | $ 456,20 |
| 23) Arrancado a mano y engavillar por hectárea | $ 779,66 |
| 24) Acordonar solamente – jornada de 8 horas | $ 167,07 |

*Los movimientos a granel Nros 17, 18), 19) y 20) sufrirán un recargo del 33% cuando se realicen en chacra e incluyen el 33% en concepto de insalubridad.*

En los pilotes o estibas que no se utilicen cintas, planchas o burros pasando la séptima Carnada de bolsas los salarios sufrirán un recargo del 50%.

Cuando la estiba o pilote supere las 18 bolsas de altura los salarios sufrirán un recargo del 20%. El mismo porcentaje se aplicará al rebaje de los mismos.

TAREAS EN SEMILLEROS

1) Selección, deschalado y picoteo de maíz y girasol, por un jornal de 8 horas $ 127,76 (ciento veintisiete pesos con setenta y seis centavos).

2) En caso de no completarse el jornal de 8 (ocho) horas precedentemente consignado y no habiéndose superado las 4 (cuatro) horas de tareas realizadas; corresponde abonar la suma de $ 63,88 (sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos) la jornada.

3) Colocar la bolsa en la bolsadora, accionar la máquina a dar paso al cereal, sacar la bolsa de la embolsadora, coser con máquina portátil y acomodar la bolsa sobre pallet, por todo concepto $ 1,91.

MOVIMIENTO DE BOLSAS

Distancia hasta 10 metros y de 10 a 20 —máximo—

| | 50% Con S.A.C. Por bolsa |
|---|---|
| 1) Derecho carga o descarga con cinta | $ 0,560 |
| 2) Derecho carga o descarga sin cinta | $ 0,701 |
| 3) Estibador o pilero | $ 0,124 |
| 4) Parada de bolsas de vehículos | $ 0,199 |
| 5) Acomodada de bolsa “pistín” en camión o carro | $ 0,152 |
| 6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de altura | $ 0,211 |
| 7) Pulseada de bolsa | $ 0,211 |
| 8) Corte de boca y vaciada de bolsa de camión o carro sin movimiento derecho | $ 0,276 |
| 9) Cargar cortando sobre camión c/cinta | $ 0,877 |
| 10) Cargar cortando sobre camión s/cinta | $ 1,315 |
| 11) Cargar cortando sobre cinta o chimango | $ 0,771 |
| 12) Traspile interno de bolsa de pila a pila | $ 0,771 |
| 13) Transborde de bolsas de galpón a galpón c/cinta | $ 1,332 |
| 14) Transborde de bolsa de galpón a galpón s/cinta | $ 2,002 |
| 15) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo” | $ 1,228 |
| 16) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “movimiento completo” | $ 1,228 |
| 17) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo” | $ 1,369 |
| 18) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo” | $ 1,369 |
| 19) Embolsar a pala, coser y estibar “movimiento completo” | $ 2,11 |
| 20) Embolsar a boquilla de camión o carro, coser y estibar “movimiento completo” | $ 2,11 |
| 21) Recargo por pesa | $ 0,560 |
| 22) Cambio de bolsas. Sin destino | $ 1,055 |
| 23) Cambio de bolsas con destino “estibar o cargar” | $ 1,261 |
| 24) Lauchero por día | $ 140,54 |

Cuando se utilice burro o plancha se recargará un 50% de los salarios:

MANIPULEO DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS:

Con S.A.C. Por bolsa Distancia hasta 10 metros de 10 a 20 mts.

| | |
|---|---|
| 1) Derecho carga o descarga c/ cinta | $ 0,694 |
| 2) Derecho carga o descarga s/cinta | $ 0,839 |
| 3) Estibador o pilero | $ 0,211 |
| 4) Parada de bolsas de vagón, camión o carro | $ 0,211 |
| 5) Acomodada de bolsas “pistín” en vagón camión o carro | $ 0,211 |
| 6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de alto | $ 0,211 |
| 7) Pulseada de bolsas | $ 0,211 |
| 8) Traspile interno de bolsas de pila a pila | $ 1,583 |
| 9) Traslado de bolsas de galpón a galpón c/cinta | $ 1,583 |
| 10) Traslado de bolsas de galpón a galpón s/cinta | $ 2,11 |
| 11) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte movimiento completo | $ 2,11 |
| 12) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte movimiento completo | $ 2,11 |
| 13) Embolsar, coser y cargar en embolsadero c/corte automático movimiento completo | $ 1,843 |
| 14) Embolsar, coser y estibar en embolsadero automático, movimiento completo | $ 1,824 |
| 15) Embolsar en embolsadero neumático | $ 0,945 |
| 16) Descarga de vagón a granel por quintal | $ 0,49 |
| 17) Descarga de camión a granel por quintal | $ 0,455 |
| 18) Recargo por pesada | $ 0,349 |
| 19) Rompe cascote “lauchero” | $ 140,54 |
| 20) Carga y descarga de agroquímicos | $ 0,312 |
| 21) Carga y descarga de agroquímicos en latas y bidones x 20 lts | $ 0,312 |
| 22) Carga y descarga de agroquímicos en tambores x 205 lts | Convencional |

MOVIMIENTO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES

| | |
|---|---|
| 1) Mover cinta o chimango | $ 21,10 |
| 2) Mover burro o planchada o caballete | $ 21,10 |
| 3) Mover embolsadero de alto porte | $ 31,59 |
| 4) Transportar balanza de alto o bajo porte | $ 21,10 |
| 5) Movimiento de lonas | $ 10,55 |
| 6) Tapada de silos, montones o pilas | $ 52,69 |
| 7) Descargar o cargar latas o cajas por unidad | $ 0,56 |
| 8) Carga y/o descarga de atados de bolsas vacías | $ 0,138 |
| 9) Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros. Movimiento completo | $ 1,30 |
| 10) Carga o descarga de arena o piedras por tonelada | $ 13,16 |
| 11) Carga o descarga de ladrillos por 1000 | $ 52,69 |
| 12) Descarga de bolsas de cemento | $ 1,58 |
| 13) Descarga de bolsas de cal o calcemit | $ 0,96 |
| 14) Descarga de bolsas de harina | $ 1,58 |

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 5/2011**

**Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de laboreo, cosecha y empaque de cebolla.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el expediente N° 1.428.198/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 175 de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) un Acta de la Subcomisión de Cebolla, de fecha 2 de diciembre de 2010, mediante la cual se aprueba un incremento sobre las remuneraciones mínimas para la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos, y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de LABOREO, COSECHA Y EMPAQUE DE CEBOLLA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2, para las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de diciembre de 2010 y del 1° de marzo de 2011, en las condiciones que se consignan en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente.

**Art. 2°** — Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

**Art. 3°** — Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliere su tarea durante VEINTIDOS (22) días al mes.

**Art. 4°** — Cuando el trabajador y a ritmo normal no alcanzare a percibir el jornal mínimo establecido en la presente Resolución, el empleador deberá reconocerlo en su totalidad, se tomará como ritmo normal el promedio del trabajo grupal.

**Art. 5°** — La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en la presente, no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias de lunes a viernes y de CUATRO (4) horas los sábados o CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales, siendo facultad privativa del empleador la distribución de las horas diarias y su diagramación en horarios. El tiempo que exceda las CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales será considerado hora extraordinaria, las que deberán ser abonadas con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) calculado sobre el jornal/hora simple y/o al CIEN POR CIENTO (100%), todo ello conforme lo establecido por la Resolución CNTA N° 71/08.

**Art. 6°** — El empleador deberá proporcionar a todos los trabajadores comprendidos en las tareas de galpón de empaque la ropa de trabajo correspondiente de acuerdo a la tarea que realiza y asimismo se suministrará a los trabajadores de campo que tengan una continuidad mínima de 15 días hábiles con el mismo empleador.

**Art. 7°** — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 75 de fecha 20 de septiembre de 2010, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

**Art. 8°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO I

VIGENCIA: A partir del 1° de diciembre de 2010

CATEGORIAS LABORALES

| | MENSUAL | JORNAL |
|---|---|---|
| PEON GENERAL | $ 2.332,20 | $ 102,74 |
| REGADOR | $ 2.608,02 | $ 114,90 |
| TRACTORISTA | $ 2.833,11 | $ 124,80 |
| ENCARGADO | $ 3.088,80 | $ 136,07 |

ESCARPIDOR

| | | |
|---|---|---|
| "A" | Hasta 1.000 mts. | $ 0,14 x metro |
| "B" | Hasta 1.500 mts. | $ 0,096 x metro |
| "C" | Hasta 3.000 mts. | $ 0,06 x metro |
| "D" | Hasta 6.000 mts. | $ 0,024 x metro |

ARRANCAR Y APILAR (c/barra pesada)

| | | |
|---|---|---|
| "A" | Hasta 2.500 Bolsas | $ 0,192 x metro |
| "B" | Hasta 2.000 Bolsas | $ 0,144 x metro |
| "C" | Hasta 1.500 Bolsas | $ 0,108 x metro |
| "D" | Hasta 1.000 Bolsas | $ 0,084 x metro |
| "E" | Hasta 500 Bolsas | $ 0,036 x metro |

ARRANCAR Y ACORDONAR

| | | |
|---|---|---|
| "A" | Hasta 2.000 Bolsas | $ 0,072 x metro |
| "B" | Hasta 1.500 Bolsas | $ 0,048 x metro |
| "C" | Hasta 1.000 Bolsas | $ 0,036 x metro |
| "D" | Hasta 500 Bolsas | $ 0,024 x metro |

DESCOLAR A MANO

| | |
|---|---|
| Taco cosido hasta 25/28 Kg | $ 2,69 c/u |
| Binz hasta 500 Kg | $ 64,56 p/binz |

EMBOLSAR

| | |
|---|---|
| Taco con cola de pila | $ 0,576 p/taco |
| Taco con cola de carbón | $ 1,344 p/taco |
| Bolsa red terminada y clasificada de 25 Kg | $ 2,69 p/bolsa |

DESCOLAR A MAQUINA

CARGADORES

| | |
|---|---|
| Taco con cola | $ 0,24 p/taco |
| Taco descolado | $ 0,24 p/taco |
| Bolsa de 25 Kg | $ 0,216 p/bolsa |

TAREAS DE GALPON: Jornada de OCHO (8) HORAS.

| | |
|---|---|
| Categoría 1: Mesa de Inspección, playero s/ especialización barrendero | $ 12,17 p/h |
| Categoría 2: Boquillero, playero especializado, descolador a máquina | $ 12,79 p/h |
| Categoría 3: Estibador, emboquillado cargador, cosedor, vuelca binz | $ 12,98 p/h |
| Categoría 4: Chofer de autoelevador | $ 13,99 p/h |
| Categoría 5: Tolvero$ 13,58 p/h | |

ANEXO II

VIGENCIA: A partir del 1° de marzo de 2011

CATEGORIAS LABORALES

| | MENSUAL | JORNAL |
|---|---|---|
| PEON GENERAL | $ 2.526,55 | $ 111,30 |
| REGADOR | $ 2.825,35 | $ 124,45 |
| TRACTORISTA | $ 3.069,20 | $ 135,20 |
| ENCARGADO | $ 3.346,20 | $ 147,40 |

ESCARPIDOR

| | | |
|---|---|---|
| "A" | Hasta 1.000 mts. | $ 0,1516 x metro |
| "B" | Hasta 1.500 mts. | $ 0,104 x metro |
| "C" | Hasta 3.000 mts. | $ 0,065 x metro |
| "D" | Hasta 6.000 mts. | $ 0,026 x metro |

ARRANCAR Y APILAR (c/barra pesada)

| | | |
|---|---|---|
| "A" | Hasta 2.500 Bolsas | $ 0,208 x metro |
| "B" | Hasta 2.000 Bolsas | $ 0,156 x metro |
| "C" | Hasta 1.500 Bolsas | $ 0,117 x metro |
| "D" | Hasta 1.000 Bolsas | $ 0,091 x metro |
| "E" | Hasta 500 Bolsas | $ 0,039 x metro |

ARRANCAR Y ACORDONAR

| | | |
|---|---|---|
| "A" | Hasta 2.000 Bolsas | $ 0,078 x metro |
| "B" | Hasta 1.500 Bolsas | $ 0,052 x metro |
| "C" | Hasta 1.000 Bolsas | $ 0,039 x metro |
| "O" | Hasta 500 Bolsas | $ 0,026 x metro |

DESCOLAR A MANO

| | |
|---|---|
| Taco cosido hasta 25/28 Kg | $ 2,914 c/u |
| Binz hasta 500 Kg | $ 69,94 p/binz |

EMBOLSAR

| | |
|---|---|
| Taco con cola de pila | $ 0,624 p/taco |
| Taco con cola de carbón | $ 1,456 p/taco |
| Bolsa red terminada y clasificada de 25 Kg | $ 2,914 p/bolsa |

DESCOLAR A MAQUINA

CARGADORES

| | |
|---|---|
| Taco con cola | $ 0,26 p/taco |
| Taco descolado | $ 0,26 p/taco |
| Bolsa de 25 Kg | $ 0,234 p/bolsa |

TAREAS DE GALPON: Jornada de OCHO (8) HORAS.

| | |
|---|---|
| Categoría 1: Mesa de Inspección, playero s/ especialización barrendero | $ 13,18 p/h |
| Categoría 2: Boquillero, playero especializado, descolador a máquina | $ 13,85 p/h |
| Categoría 3: Estibador, emboquillado cargador, cosedor, vuelca binz | $ 14,06 p/h |
| Categoría 4: Chofer de autoelevador | $ 15,15 p/h |
| Categoría 5: Tolvero | $ 14,71 p/h |

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 6/2011**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal permanente y no permanente que se desempeña en la actividad citrícola.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el Expediente N° 1.428.195/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta N° 275 de fecha 22 de diciembre de 2010, la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 9 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) un acuerdo de incremento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad CITRICOLA, en el ámbito de la provincia de MISIONES y los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingo de la provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjanse las remuneraciones para el personal permanente y no permanente que se desempeña en la actividad CITRICOLA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 9 para la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingo de la Provincia de CORRIENTES, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2011, conforme consta en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 75 de fecha 20 de septiembre de 2010, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

**Art. 3°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD CITRICOLA, EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA Y EN TAREAS NO PERMANENTES, EN EL AMBITO DE LA COMISION ASESORA REGIONAL N° 9 (PROV. DE MISIONES) Y LOS DEPARTAMENTOS DE SANTO TOME E ITUZAINGO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2011

| | SIN COMIDA Y SIN S.A.C. | |
|---|---|---|
| CATEGORIAS | JORNAL | SUELDO |
| PEON GENERAL | $ 97,24.- | $ 2.210,00.- |
| AYUDANTE DE ESPECIALIZADOS | $ 99,71.- | $ 2.266,04.- |
| ESPECIALIZADOS | $ 104,45.- | $ 2.373,89.- |
| FUMIGADORES A MANO CON MOCHILAS | $ 100,04.- | $ 2.273,54.- |
| CONDUCTORES TRACTORISTAS DE MAQUINAS O SIMILARES | $ 108,32.- | $ 2.461,92.- |
| MECANICOS | $ 113,89.- | $ 2.588,50.- |
| PERSONAL JERARQUIZADO | | |
| PUESTEROS, SERENOS, VIGILANTES | $ 107,21.- | $ 2.436,51.- |
| CAPATACES | $ 118,27.- | $ 2.687,95.- |
| ENCARGADOS | $ 124,76.- | $ 2.835,47.- |

| DESTAJO | CON COMIDA Y SIN S.A.C. |
|---|---|
| CAJON DE 3 KG. | $ 0,773.- |
| CAJON DE 10 KG. | $ 0,920.- |
| CAJON DE 15 KG. | $ 0,980.- |
| CAJON GRANEL C/U | $ 0,773.- |

*Cuando por cuestiones de producción los embaladores no superen la cantidad de CIEN (100) cajones en una jornada de ocho (8) horas, se les reconocerá el jornal de trabajo establecido para su categoría.*

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 7/2011**

**Fíjanse remuneraciones mínimas para el personal en las tareas de cosecha, laboreo y empaque de ajo.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el Expediente N° 1.428.198/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 175 de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.AR.) N° 2 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) un Acta de la Subcomisión de Cosecha de Ajo, de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba un incremento sobre las remuneraciones mínimas para la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos, y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA, LABOREO y EMPAQUE DE AJO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2011, en las condiciones que se consignan a continuación.

| TAREAS | SALARIOS SIN SAC | PROMEDIOS |
|---|---|---|
| Encargado por mes | $ 2.860 | |
| Desgranada por mil dientes | $ 4,90 | 25 mil |
| Plantadas por mil dientes | $ 7,80 | 18 mil |
| Destolar, arrancar, engatillar y atar | $ 11,20 | 18 ristras |
| Péon / Playero por día | $ 97,24 p/día | $ 12,15 p/hora |
| Cortada de ajo por 17/18 kg | $ 4,75 | 22 cajones |
| Cortada de ajo por 10 kg. | $ 2,65 | |
| Elegida a mano de 10 kg | $ 4,25 | 24 cajones |
| Elegida tamañado por 10 kg. | $ 3,60 | 30 cajones |
| Armar cajón de 10 kg | $ 0,45 | 220 cajones |
| Enristrar por ristra | $ 5,07 | 20 ristras |
| Peluquear por ristra | $ 3,38 | 20 ristras |

**Art. 2°** — Los salarios establecidos en la presente Resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

**Art. 3°** — Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliere su tarea durante VEINTIDOS (22) días al mes.

**Art. 4°** — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 75 de fecha 20 de septiembre de 2010, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

**Art. 5°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 8/2011**

**Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de cosecha de aceitunas.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el Expediente N° 285.691/10 del registro MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 8 de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 eleva un acuerdo de incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS para las provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNAS, las que tendrán vigencia a partir del 1° febrero de 2011, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, para las Provincias de MENDOZA el SAN JUAN, en las condiciones que se consignan a continuación:

| | SIN SAC |
|---|---|
| Aceituna aceitera, por cada caja o bandeja de 20 kilogramos...................................... | $ 10,50.- |
| Aceituna criolla o conservera por cada caja o bandeja de 20 kilogramos..................... | $ 13,00.- |

*En caso de abonarse salarios a destajo o sea por kilogramo, su valor se establecerá dividiendo el valor de la caja de 20 kilogramos, según la variedad de que se trate*.

**Art. 2°** — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses y sin que pueda considerarse prorrogada automáticamente más allá de la fecha de vencimiento establecida. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 75/10, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

**Art. 3°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

---

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 9/2011**

**Fíjase el salario diario para el personal ocupado en tareas de plantación de frutillas.**

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, el expediente Nº 285.691/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 8 de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6 eleva un Acuerdo en la que se aprueban remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de PLANTACION DE FRUTILLAS, en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase en $ 100,00.- (PESOS CIEN) la remuneración diaria para el personal ocupado en las tareas de PLANTACION DE FRUTILLAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de diciembre de 2010, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

**Art. 2º** — El salario establecido en el artículo 1º no lleva incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

**Art. 3º** — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DIEZ (10) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA Nº 75 de fecha 20 de septiembre de 2010, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alejandro Robba. — Miguel A. Giraudo. —Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

**Primera Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio Para la Industria del Vestido**

## SALARIOS

**Resolución 1/2011**

**Establécese una asignación no remunerativa para todos los trabajadores que realicen tareas tarifadas.**

Bs. As., 28/2/2011

VISTO el Expediente Nº 1.426.479/10 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.713 estableció el Régimen de Trabajo a Domicilio.

Que el Decreto Nº 118.755/42 reglamentó el citado Régimen.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1184 de fecha 22 de diciembre de 2005, instituyó las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido, que como PRIMERA y SEGUNDA COMISION fueran detalladas en el artículo 1º de la misma.

Que la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 7 de fecha 27 de enero de 2009, determinó la integración de las citadas Comisiones.

Que mediante la Resolución Nº 3 de fecha 15 de noviembre de 2010, se aprobaron las tarifas de salarios mínimos correspondientes a la PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO.

Que mediante una presentación de fecha 5 de enero de 2010, la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.), solicita que se cite a las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido a efectos de establecer el traslado de la asignación no remunerativa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) por única vez que se acordó con la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (F.A.I.I.A) mediante Acta de fecha 15 de diciembre de 2010, obrante a fojas 2 del expediente de referencia, para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 593/10.

Que lo solicitado por la entidad sindical guarda relación con la política histórica de las Comisiones de Salarios, tendiente a brindar igual protección al colectivo de trabajadores comprendido por la Ley Nº 12.713 que a los trabajadores internos amparados por el referido C.C.T.; siendo la equiparación y el traslado de los incrementos salariales un modo idóneo y acorde a tal finalidad.

Que en el Expediente de referencia obra del Acta de la reunión fecha 25 de febrero de 2011 de la PRIMERA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, en la cual se acuerda establecer la asignación no remunerativa solicitada para los trabajadores a domicilio comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12.713.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25, inciso a) de la Ley 12.713.

Por ello,

LA PRIMERA COMISION
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO
PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese una asignación no remunerativa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) para todos los trabajadores comprendidos por la Ley Nº 12.713 que realicen tareas tarifadas por la presente Comisión.

**Art. 2º** — La asignación no remunerativa que la presente aprueba tiene carácter excepcional y deberá pagarse por única vez conjuntamente con el pago de la segunda quincena del mes de febrero de 2011.

**Art. 3º** — La presente Resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio del país.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Senyk. — Romildo F. Ranu. — Felipe Basile. — Olga E. Fraga. — Abraham Zimmerman.

**Segunda Comisión de Salarios de Trabajo a Domicilio Para la Industria del Vestido**

## SALARIOS

**Resolución 2/2011**

**Establécese una asignación no remunerativa para todos los trabajadores que realicen tareas tarifadas.**

Bs. As., 14/3/2011

VISTO el Expediente Nº 1.426.479/10 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.713 estableció el Régimen de Trabajo a Domicilio.

Que el Decreto Nº 118.755/42 reglamentó el citado Régimen.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1184 de fecha 22 de diciembre de 2005, instituyó las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido, que como PRIMERA y SEGUNDA COMISION fueran detalladas en el artículo 1º de la misma.

Que la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 7 de fecha 27 de enero de 2009, determinó la integración de las citadas Comisiones.

Que mediante la Resolución Nº 4 de fecha 15 de noviembre de 2010, se aprobaron las tarifas de salarios mínimos correspondientes a la SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO.

Que mediante una presentación de fecha 5 de enero de 2010, la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.), solicita que se cite a las Comisiones de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

a efectos de establecer el traslado de la asignación no remunerativa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) por única vez que se acordó con la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (F.A.I.I.A) mediante Acta de fecha 15 de diciembre de 2010, obrante a fojas 2 del expediente de referencia, para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 593/10.

Que lo solicitado por la entidad sindical guarda relación con la política histórica de las Comisiones de Salarios, tendiente a brindar igual protección al colectivo de trabajadores comprendido por la Ley Nº 12.713 que a los trabajadores internos amparados por el referido C.C.T.; siendo la equiparación y el traslado de los incrementos salariales un modo idóneo y acorde a tal finalidad.

Que en el Expediente de referencia obra del Acta de la reunión fecha 25 de febrero de 2011 de la SEGUNDA COMISION DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, en la cual se acuerda establecer la asignación no remunerativa solicitada por los trabajadores a domicilio comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12.713.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso a) de la Ley 12.713.

Por ello,

LA SEGUNDA COMISION
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO
PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese una asignación no remunerativa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) para todos los trabajadores comprendidos por la Ley Nº 12.713 que realicen tareas tarifadas por la presente Comisión.

**Art. 2º** — La asignación no remunerativa que la presente aprueba tiene carácter excepcional y deberá pagarse por única vez conjuntamente con el pago de la segunda quincena del mes de febrero de 2011.

**Art. 3º** — La presente Resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio del país.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Senyk. — Romildo F. Ranu. — Felipe Basile. — Olga E. Fraga. — Abraham Zimmerman. — Juan J. Napoletano.

---

**Superintendencia de Riesgos del Trabajo**

## HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

**Resolución 299/2011**

**Adóptanse las reglamentaciones que procuren la provisión de elementos de protección personal confiables a los trabajadores.**

Bs. As., 18/3/2011

VISTO el Expediente N° 20.770/10 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 19.587, N° 24.557 y N° 25.212, los Decretos N° 351 de fecha 5 de febrero de 1979, N° 911 de fecha 5 de agosto de 1996, N° 617 de fecha 7 de julio de 1997, N° 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007 y la Resolución N° 896 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (S.I.C. y M.) de fecha 6 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del apartado 2 del artículo 1° de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) establece como uno de sus objetivos fundamentales la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estipula que los factores que deben ser considerados primordialmente a los fines de reglamentar las condiciones de seguridad en los ámbitos de trabajo son, entre otros, los equipos de protección individual de los trabajadores.

Que el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 19.587 estipula que todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal.

Que el artículo 5° de la Ley N° 19.587 dispone: "a los fines de la aplicación de esta ley considéranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:.. l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley".

Que corresponde entonces adoptar las reglamentaciones que procuren la provisión de elementos de protección personal confiables a los trabajadores, esto es, que los protejan adecuadamente de los riesgos inherentes a la tarea que realizan.

Que la forma objetiva de demostrar la conformidad de los elementos de protección personal con normas de calidad, seguridad, eficiencia, desempeño, buenas prácticas de manufactura y comerciales, es la certificación por un tercero especializado y confiable.

Que a nivel internacional, se encuentra adoptado este mecanismo para lograr los fines mencionados.

Que al respecto, mediante la Resolución N° 896 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de fecha 6 de diciembre de 1999, se establecieron los requisitos esenciales que deberán cumplir los equipos, medios y elementos de protección personal que se quieran comercializar en el país, entre los cuales se estableció la certificación de producto por marca de conformidad o lote.

Que el inciso a) del apartado 1 del artículo 36 de la Ley N° 24.557 dispone que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) tendrá como función especial, entre otras: "Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios".

Que los artículos 1°, 4° y 5° del Decreto N° 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003 sustituyeron respectivamente a los artículos 2° del Decreto N° 351 de fecha 5 de febrero de 1979, 3° del Decreto N° 911 de fecha 5 de agosto de 1996 y 2° del Decreto N° 617 de fecha 7 de julio de 1997, con la finalidad, en todos los casos, de facultar a la S.R.T. para que pueda otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en dichas normas y sus anexos, mediante resolución fundada, autorizándola a dictar normas complementarias de los mencionados Reglamentos de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que asimismo el artículo 2° del Decreto N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007, facultó a la SRT a dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo, conforme a las características particulares de las diferentes actividades mineras, incluyendo la aprobación y adopción de las recomendaciones técnicas sobre higiene y seguridad del trabajo en minería, dictadas o a dictarse por Organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso a) apartado 1 del artículo 36 de la Ley N° 24.557, artículo 2° del Decreto N° 351/79; artículo 3° del Decreto N° 911/96, artículo 2° del Decreto N° 617/97 y artículo 2° del Decreto N° 249/07.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Determínase que los elementos de protección personal suministrados por los empleadores a los trabajadores deberán contar, en los casos que la posea, con la certificación emitida por aquellos Organismos que hayan sido reconocidos para la emisión de certificaciones de producto, por marca de conformidad o lote, según la resolución de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (S.I.C. y M.) N° 896 de fecha 6 de diciembre de 1999.

**Art. 2°** — Créase el formulario "Constancia de Entrega de Ropa de Trabajo y Elementos de Protección Personal" que con su Instructivo forma parte como Anexo de la presente resolución.

**Art. 3°** — El Formulario creado por el artículo precedente será de utilización obligatoria por parte de los empleadores. Deberá completarse un formulario por cada trabajador, en el que se registrarán las respectivas entregas de ropa de trabajo y elementos de protección personal.

**Art. 4°** — La presente resolución entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de su publicación.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

(1) Razón Social: | (2) C.U.I.T.:

(3) Dirección: | (4) Localidad: | (5) CP: | (6) Provincia:

(7) Nombre y apellido del trabajador: | (8) D.N.I.:

(9) Descripción breve del puesto/s de trabajo en el/los cuales se desempeña el trabajador: | (10) Elementos de protección personal, necesarios para el trabajador, según el puesto de trabajo:

| | (11) Producto | (12) Tipo/Modelo | (13) Marca | (14) Posee certificación SI/NO | (15) Cantidad | (16) Fecha de entrega | (17) Firma del trabajador |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | |
| 16 | | | | | | | |
| 17 | | | | | | | |
| 18 | | | | | | | |
| 19 | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | |

(18) Información adicional:

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR LA CONSTANCIA DE ENTREGA DE ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

1) Identificación de la Empresa o Institución (razón social completa).

2) C.U.I.T. de la empresa o institución.

3) Domicilio real del lugar o establecimiento donde el trabajador realiza la/s tarea/s.

4) Localidad del lugar o establecimiento.

5) Código Postal del establecimiento o institución.

6) Provincia en la cual se encuentra radicado el establecimiento.

7) Indicar el nombre y el apellido del trabajador.

8) Indicar el D.N.I. del trabajador.

9) Describir en forma breve, el o los puestos de trabajo, donde se desempeña el trabajador.

10) El servicio de higiene y seguridad en el trabajo, indicará los elementos de protección personal, que requiere el o los puestos de trabajo, en que se desempeña el trabajador, según los riesgos a los que se encuentra expuesto (NOTA: en los casos en que el empleador esté exceptuado de disponer del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, será la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, quien deberá prestar ese asesoramiento).

11) Indicar el producto que se entrega al trabajador.

12) Indicar el tipo o modelo, del producto que se entrega al trabajador.

13) Indicar la marca del producto que se entrega al trabajador.

14) Colocar "SI" cuando el producto que se entrega al trabajador, posea certificación obligatoria, a la fecha de entrega y "NO" en caso contrario. [NOTA: El producto deberá estar certificado por marca de conformidad o certificación por lote, extendida por un Organismo de certificación reconocido por la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería (SICyM) y acreditado en el Organismo Argentino de Acreditación (OAA)].

15) Indicar en números, qué cantidad de productos se entrega al trabajador.

16) Colocar la fecha de entrega al trabajador el/los producto/s.

17) Firma del trabajador al cual se le entrega el/los producto/s.

18) Espacio para indicar algún dato de importancia.

---

**Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**

## MERCADO CAMBIARIO

**Resolución 80/2011**

**Excepción a la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05.**

Bs. As., 18/3/2011

VISTO el Expediente Nº 55.738/2010 del Registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 y las Resoluciones Nros. 365 del 28 de junio de 2005 y 637 del 16 de noviembre de 2005, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado local de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que contaban el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Artículo 4º del decreto mencionado en el considerando precedente se establecieron los requisitos a cumplir en el caso de determinados ingresos de fondos del exterior por endeudamientos financieros del sector privado y por ingresos de fondos de no residentes, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, el que deberá ser constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el Artículo 3º del Decreto Nº 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el considerando anterior.

Que el Artículo 5º de la norma aludida facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, como así también los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que el Artículo 1º de la Resolución Nº 637 del 16 de noviembre de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció que deberá cumplir con los requisitos dispuestos por el Artículo 4º del Decreto Nº 616/05 y sus normas complementarias, todo ingreso de fondos al mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso, que cuenten o no con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando los requisitos mencionados resulten aplicables al ingreso de fondos al mercado de cambios destinado a la adquisición de alguno de los activos fideicomitidos.

Que en el marco del Plan Energético Nacional se contempla la ejecución de obras de infraestructura energética destinadas a fomentar el normal desenvolvimiento del sistema energético nacional y de esa manera contribuir al crecimiento de la demanda existente, relacionada al crecimiento económico del país.

Que el Proyecto "ENARSA-BRIGADIER LÓPEZ" se encuadra en el proceso de desarrollo de la capacidad de generación de energía eléctrica encarado por el Gobierno Nacional, siendo que la construcción, puesta en marcha, supervisión de la operación y mantenimiento de la referida central de generación térmica de energía eléctrica reviste una gran importancia para el mercado eléctrico argentino.

Que dadas las necesidades financieras del proyecto, se firmó con fecha 30 de abril de 2009 el "Contrato Suplementario del Programa Global de Fideicomiso Financiero y de Administración para la ejecución de obras de infraestructura energética" entre ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) en su carácter de fiduciante y NACION FIDEICOMISOS S.A. actuando exclusivamente en su carácter de fiduciario, con el consentimiento de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA), mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Financiero "ENARSA - BRIGADIER LÓPEZ" con la finalidad de financiar el proyecto de construcción, montaje, puesta en marcha, supervisión de la operación y mantenimiento de la Central de DOSCIENTOS OCHENTA MEGAVATIOS (280 MW) de potencia "BRIGADIER LÓPEZ", de propiedad de ENERGIA ARGENTINA S.A. Los fondos provenientes de la integración de los valores fiduciarios emitidos fueron incorporados al Fiduciante como encargado de las Obras con la finalidad exclusiva de finalizar el Proyecto "ENARSA - BRIGADIER LÓPEZ".

Que, al 23 de noviembre de 2010, se emitieron en forma privada bajo el Fideicomiso Financiero Valores Representativos de Deuda por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VIENTIOCHO (U$S VN 210.684.128), los cuales fueron totalmente integrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (creado mediante el Decreto Nº 897 del 12 de julio de 2007) en virtud de la Ley Nº 26.425 correspondiente al Sistema Integrado Previsional Argentino. Los valores representativos de deuda serán cancelados con el producido de la colocación de valores representativos de deuda con oferta pública o podrán ser utilizados para la suscripción de los Valores Representativos de Deuda.

Que el Fideicomiso Financiero "ENARSA - BRIGADIER LÓPEZ" procederá a emitir valores fiduciarios por hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S VN 350.000.000). Los términos y condiciones particulares se describen en el prospecto preliminar de emisión de los Valores Representativos de Deuda, cuyo texto fue presentado con fecha 28 de septiembre de 2010 a la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PIBLICAS para su aprobación. El monto global de emisión comprende a:

• Valores Representativos de Deuda Serie A: DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CINCUENTA MILLONES (U$S VN 50.000.000) y estarán divididos en las siguientes clases, las cuales tendrán igual grado de prioridad y privilegio entre sí respecto de las demás series y/o clases de Valores Fiduciarios, a saber: (i) Valores Representativos de Deuda A Dólar-Peso: integrados en Pesos al tipo de cambio aplicable; y (ii) Valores Representativos de Deuda A Dólar-Dólar: integrados en Dólares. Ambos, con cuotas de amortización mensuales y consecutivas y los intereses serán devengados a una tasa de interés nominal anual equivalente a la Tasa de Interés Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Peso o a la Tasa de Interés Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Dólar, según sea el caso, y también serán pagaderos mensualmente. La moneda de pago será: Pesos para los Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Peso y Dólares Estadounidenses para los Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Dólar.

• Valores Representativos de Deuda Serie B: DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL TRESCIENTOS MILLONES (U$S VN 300.000.000) que serán integrados con cuotas de amortización mensuales y consecutivas y los intereses serán devengados a una tasa de interés nominal anual equivalente a la Tasa de Interés VRDB (Tasa de Referencia estimada según detalle + Margen Diferencial estimado), que en ningún caso será menor al SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (6,25%), y serán pagaderos mensualmente. La moneda de pago será en Pesos.

• Valores Representativos de Deuda Adicionales: son los valores representativos de deuda fiduciaria adicionales con oferta pública a ser emitidos bajo el Fideicomiso Financiero de conformidad con lo establecido en el ítem 2.3.2. del Contrato de Fideicomiso, cuyos términos y condiciones serán establecidos oportunamente.

Que los bienes fideicomitidos consistirán en los derechos de cobro que el Fiduciante ha cedido y cederá al Fiduciario en representación del Fideicomiso Financiero, respecto de las sumas de dinero que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. le adeude al Fiduciante en virtud del Contrato de Abastecimiento suscripto entre el Fiduciante y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. con fecha 26 de marzo de 2009 por la puesta a disposición de la potencia contratada, correspondientes exclusivamente a un porcentaje determinado del cargo denominado "CARFIJCEN" según se define en el Contrato de Abastecimiento; a efectos de realizar los pagos correspondientes bajo los Valores Representativos de Deuda y con el objeto de obtener financiamiento para continuar con la ejecución de las Obras previstas con relación al Proyecto "ENARSA - BRIGADIER LÓPEZ".

Que en este contexto el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. efectuó una presentación con fecha 23 de noviembre de 2010 ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a solicitud de NACION FIDEICOMISOS S.A. a efectos de requerir se exceptúe del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en el Artículo 4º incisos c) y d) del Decreto Nº 616/05 a cualquier transferencia de moneda extranjera destinada a suscribir o proveniente de la suscripción de Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Dólar, incluyendo la posterior liquidación de la moneda extranjera proveniente de la suscripción de tales valores fiduciarios.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entiende que el ingreso de fondos mencionado queda alcanzado por la obligación de constitución del depósito no remunerado del TREINTA POR CIENTO (30%) a partir de lo dispuesto en la Resolución Nº 637/05 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, asimismo, para la consideración de lo solicitado el referido organismo entiende que debe tenerse en cuenta que los fondos obtenidos por la colocación de los títulos serán destinados a cancelar los valores privados que fueron integrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y al pago a ENERGIA ARGENTINA S.A. de la contraprestación correspondiente por los Bienes Fideicomitidos debiendo la referida sociedad aplicar dichos fondos al pago de las Obras de la Central BRIGADIER LÓPEZ.

Que atento a que las emisiones del Fideicomiso Financiero "ENARSA - BRIGADIER LÓPEZ" serán destinadas a la ejecución de obras de infraestructura energética, corresponde otorgar la excepción solicitada.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 19.359 de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tiene a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios, debiendo impulsar, en su caso, las medidas tendientes a aplicar las sanciones allí previstas, en caso de verificar que el peticionante no aplique los fondos al destino específico mencionado en su petición.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Exclúyese de la aplicación de los requisitos establecidos en el Artículo 4º incisos c) y d) del Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, a las operaciones de ingresos cambiarios por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CINCUENTA MILLONES (U$S VN 50.000.000) cuyo destino sea la suscripción de Valores Representativos de Deuda del Fideicomiso Financiero "ENARSA - BRIGADIER LÓPEZ" Serie A Dólar-Dólar, incluyendo la posterior liquidación de la moneda extranjera proveniente de la suscripción de tales valores fiduciarios.

**Art. 2º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará las medidas tendientes a verificar que los fondos sean aplicados al destino específico mencionado en el artículo precedente.

**Art. 3º** — En caso que los fondos sean aplicados a un destino distinto del autorizado en la presente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá iniciar las actuaciones tendientes a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen Penal Cambiario (Ley Nº 19.359 y sus modificaciones).

**Art. 4º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

**Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**

## MERCADO CAMBIARIO

**Resolución 81/2011**

**Excepción a la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05.**

Bs. As., 18/3/2011

VISTO el Expediente Nº 55.739/2010 del Registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 y las Resoluciones Nros. 365 del 28 de junio de 2005 y 637 del 16 de noviembre de 2005, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado local de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que contaban el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Artículo 4º del decreto mencionado en el considerando precedente se establecieron los requisitos a cumplir en el caso de determinados ingresos de fondos del exterior por endeudamientos financieros del sector privado y por ingresos de fondos de no residentes, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, el que deberá ser constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el Artículo 3º del Decreto Nº 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el considerando anterior.

Que el Artículo 5º de la norma aludida facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, como así también los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que el Artículo 1º de la Resolución Nº 637 del 16 de noviembre de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció que deberá cumplir con los requisitos dispuestos por el Artículo 4º del Decreto Nº 616/05 y sus normas complementarias, todo ingreso de fondos al mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso, que cuenten o no con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, cuando los requisitos mencionados resulten aplicables al ingreso de fondos al mercado de cambios destinado a la adquisición de alguno de los activos fideicomitidos.

Que en el marco del Plan Energético Nacional se contempla la ejecución de obras de infraestructura energética destinadas a fomentar el normal desenvolvimiento del sistema energético nacional y de esa manera contribuir al crecimiento de la demanda existente, relacionada al crecimiento económico del país.

Que el Proyecto "ENARSA-BARRAGÁN" se encuadra en el proceso de desarrollo de la capacidad de generación de energía eléctrica encarado por el Gobierno Nacional, siendo que la construcción, puesta en marcha, supervisión de la operación y mantenimiento de la referida central de generación térmica de energía eléctrica reviste una gran importancia para el mercado eléctrico argentino.

Que dadas las necesidades financieras del proyecto, se firmó con fecha 30 de abril de 2009 el "Contrato Suplementario del Programa Global de Fideicomiso Financiero y de Administración para la ejecución de obras de infraestructura energética" entre ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) en su carácter de fiduciante y NACION FIDEICOMISOS S.A. actuando exclusivamente en su carácter de fiduciario, con el consentimiento de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA), mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Financiero "ENARSA - BARRAGÁN" con la finalidad de financiar el proyecto de construcción, montaje, puesta en marcha, supervisión de la operación y mantenimiento de la Central de DOSCIENTOS OCHENTA MEGAVATIOS (280 MW) de potencia "BARRAGÁN", de propiedad de ENERGIA ARGENTINA S.A. Los fondos provenientes de la integración de los valores fiduciarios emitidos fueron incorporados al Fiduciante como encargado de las Obras con la finalidad exclusiva de finalizar el Proyecto "ENARSA-BARRAGÁN".

Que, al 23 de noviembre de 2010, se emitieron en forma privada bajo el Fideicomiso Financiero Valores Representativos de Deuda por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y DOS (U$S VN 391.970.082), los cuales fueron totalmente integrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (creado mediante el Decreto Nº 897 de fecha 12 de julio de 2007) en virtud de la Ley Nº 26.425 correspondiente al Sistema Integrado Previsional Argentino. Los valores representativos de deuda serán cancelados con el producido de la colocación de valores representativos de deuda con oferta pública o podrán ser utilizados para la suscripción de los Valores Representativos de Deuda.

Que el Fideicomiso Financiero "ENARSA - BARRAGÁN" procederá a emitir valores fiduciarios por hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES (U$S VN 690.000.000). Los términos y condiciones particulares se describen en el prospecto preliminar de emisión de los Valores Representativos de Deuda, cuyo texto fue presentado con fecha 28 de septiembre de 2010 a la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PIBLICAS para su aprobación. El monto global de emisión comprende a:

• Valores Representativos de Deuda Serie A: DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CIEN MILLONES (US$ VN 100.000.000) y estarán divididos en las siguientes clases, las cuales tendrán igual grado de prioridad y privilegio entre sí, respecto de las demás series y/o clases de Valores Fiduciarios, a saber: (i) Valores Representativos de Deuda A Dólar-Peso: integrados en Pesos al tipo de cambio aplicable; y (ii) Valores Representativos de Deuda A Dólar-Dólar: integrados en Dólares. Ambos, con cuotas de amortización mensuales y consecutivas y los intereses serán devengados a una tasa de interés nominal anual equivalente a la Tasa de Interés Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Peso o a la Tasa de Interés Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Dólar, según sea el caso, y también serán pagaderos mensualmente. La moneda de pago será: Pesos para los Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Peso y Dólares para los Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Dólar.

• Valores Representativos de Deuda Serie B: DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES (U$S VN 590.000.000) que serán integrados con cuotas de amortización mensuales y consecutivas y los intereses serán devengados a una tasa de interés nominal anual equivalente a la Tasa de Interés VRDB (Tasa de Referencia estimada según detalle + Margen Diferencial estimado), que en ningún caso será menor al SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (6,25%), y serán pagaderos mensualmente. La moneda de pago será en Pesos.

• Valores Representativos de Deuda Adicionales: son los valores representativos de deuda fiduciaria adicionales con oferta pública a ser emitidos bajo el Fideicomiso Financiero de conformidad con lo establecido en el ítem 2.3.2. del Contrato de Fideicomiso, cuyos términos y condiciones serán establecidos oportunamente.

Que los bienes fideicomitidos consistirán en los derechos de cobro que el Fiduciante ha cedido y cederá al Fiduciario en representación del Fideicomiso Financiero, respecto de las sumas de dinero que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. le adeude al Fiduciante en virtud del Contrato de Abastecimiento suscripto entre el Fiduciante y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. con fecha 26 de marzo de 2009 por la puesta a disposición de la potencia contratada, correspondientes exclusivamente a un porcentaje determinado del cargo denominado "CARFIJCEN" según se define en el Contrato de Abastecimiento; a efectos de realizar los pagos correspondientes bajo los Valores Representativos de Deuda y con el objeto de obtener financiamiento para continuar con la ejecución de las Obras previstas con relación al Proyecto "ENARSA - BARRAGÁN".

Que en este contexto el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. efectuó una presentación con fecha 23 de noviembre de 2010 ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a solicitud de NACION FIDEICOMISOS S.A. a efectos de requerir se exceptúe del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en el Artículo 4º incisos c) y d) del Decreto Nº 616/05 a cualquier transferencia de moneda extranjera destinada a suscribir o proveniente de la suscripción de Valores Representativos de Deuda Serie A Dólar-Dólar, incluyendo la posterior liquidación de la moneda extranjera proveniente de la suscripción de tales valores fiduciarios.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entiende que el ingreso de fondos mencionado queda alcanzado por la obligación de constitución del depósito no remunerado del TREINTA POR CIENTO (30%) a partir de lo dispuesto en la Resolución Nº 637/05 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, asimismo, para la consideración de lo solicitado el referido organismo entiende que debe tenerse en cuenta que los fondos obtenidos por la colocación de los títulos serán destinados a cancelar los valores privados que fueron integrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y al pago a ENERGIA ARGENTINA S.A. de la contraprestación correspondiente por los Bienes Fideicomitidos debiendo la referida sociedad aplicar dichos fondos al pago de las Obras de la Central BARRAGÁN.

Que atento a que las emisiones del Fideicomiso Financiero "ENARSA - BARRAGÁN" serán destinadas a la ejecución de obras de infraestructura energética, corresponde otorgar la excepción solicitada.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 19.359 de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tiene a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios, debiendo impulsar, en su caso, las medidas tendientes a aplicar las sanciones allí previstas, en caso de verificar que el peticionante no aplique los fondos al destino específico mencionado en su petición.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Exclúyese de la aplicación de los requisitos establecidos en el Artículo 4º, incisos c) y d) del Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, a las operaciones de ingresos cambiarios por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CIEN MILLONES (U$S VN 100.000.000) cuyo destino sea la suscripción de Valores Representativos de Deuda del Fideicomiso Financiero "ENARSA - BARRAGÁN" Serie A Dólar-Dólar, incluyendo la posterior liquidación de la moneda extranjera proveniente de la suscripción de tales valores fiduciarios.

**Art. 2º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará las medidas tendientes a verificar que los fondos sean aplicados al destino específico mencionado en el artículo precedente.

**Art. 3º** — En caso que los fondos sean aplicados a un destino distinto del autorizado en la presente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá iniciar las actuaciones tendientes a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen Penal Cambiario (Ley Nº 19.359 y sus modificaciones).

**Art. 4º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

# DISPOSICIONES



## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Disposición 85/2011**

**Programa "Matrices de Riesgo Integradas". Su creación.**

Bs. As., 21/3/2011

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-25-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la creación, en el ámbito de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, del programa denominado "Matrices de Riesgo Integradas".

Que la implementación de dicha iniciativa permitirá obtener información de interés para distintas áreas del Organismo a efectos de generar, en forma sistémica, acciones de investigación, fiscalización y control en materia aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social.

Que ello acentuará la percepción de riesgo por parte de los contribuyentes, responsables y operadores de comercio exterior.

Que en consecuencia corresponde proceder al dictado de la norma respectiva, fijando los objetivos del programa y estableciendo las áreas intervinientes en el mismo y sus responsabilidades.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Administración Financiera y las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

**Artículo 1°** — Créase en el ámbito de esta Administración Federal de Ingresos Públicos el programa "Matrices de Riesgo Integradas", que tendrá los siguientes objetivos:

a) Generar, a partir del relevamiento de actividades específicas, información de interés para las dependencias de investigación, fiscalización y de control de las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, producto de la integración de los datos provenientes de los sistemas informáticos del Organismo.

b) Proveer información sistémica para la generación de acciones de investigación, fiscalización y control, lo cual permitirá acentuar la percepción de riesgo por parte de los administrados.

**Art. 2°** — Desígnase a la Subdirección General de Fiscalización como Unidad Coordinadora General del programa y a las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, así como a las Subdirecciones Generales de Sistemas y Telecomunicaciones y de Administración Financiera como partícipes en su ejecución, con las responsabilidades que se indican en el Anexo, que se aprueba y forma parte de la presente.

**Art. 3°** — Esta disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO DISPOSICION N° 85/11 (AFIP)

AREAS INTERVINIENTES
Y RESPONSABILIDADES

A) Subdirección General de Fiscalización:

1. Coordinación general de la implementación del programa.

2. Establecimiento de las distintas etapas del programa.

3. Ejecución de programa y corrección de los desvíos en función de las respuestas de las áreas usuarias.

4. Difusión a las áreas de investigación, fiscalización y control de las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, de la información sistémica y resultados obtenidos del programa "Matrices de Riesgo Integradas".

B) Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social:

Proveer a la Subdirección General de Fiscalización, en su carácter de unidad coordinadora, la información no contenida en las bases de datos del Organismo obrante en su poder y en las áreas que le dependan, así como los recursos humanos que ésta requiera para llevar adelante el programa, en la medida que no afecte el cumplimiento de las responsabilidades propias de las dependencias de revista de los mismos.

C) Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones.

Planificar y desarrollar las obras de arquitectura tecnológicas necesarias.

D) Subdirección General de Administración Financiera.

Asignar las partidas presupuestarias que se requieran para el cumplimiento del presente programa, incluyendo las necesarias para atender conceptos tales como viáticos y/o pasajes que resulten aplicables.

## DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Disposición 34/2011**

**Designación de Agentes Notificadores, art. 100, inc. e), de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza.**

Bs. As., 22/3/2011

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 11973-2-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Mendoza solicita la designación de nuevos agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición N° 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Desígnase como Agentes Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza, a los agentes Fabián Néstor SORROCHE (Legajo N° 73.491/54 - D.N.I. N° 20.116.704), Graciela Mabel TINTURE (Legajo N° 35.916/61 - D.N.I. N° 21.586.461), Sergio Omar BELMONTE (Legajo N° 73.990/06 - D.N.I. N° 23.715.667), María Angélica ARANA (Legajo N° 91.024/60 - D.N.I. N° 13.168.302), Elena Josefina ALE (Legajo N° 90.019/09 - D.N.I. N° 11.450.757), Aurelio MALIZIA (Legajo N° 23.510/15 - D.N.I. N° 13.395.091) y María Teresa TARQUINI (Legajo N° 27.892/04 - D.N.I. N° 13.292.455).

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

## DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Disposición 33/2011**

**Designación de Agente Notificador, art. 100, inc. e), Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Córdoba.**

Bs. As., 22/3/2011

VISTO la ACTUACION SIGEA N° 11667-26-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Córdoba solicita la designación de un nuevo Agente Notificador en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo establecido por la Ley Nro. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 1° de la Disposición N° 571/06 (AFIP) de fecha 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Desígnase como Agente Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Córdoba, a la agente María Noel AMBROGGIO (D.N.I. N° 32.338.486 - Legajo N° 42.254/89).

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

## DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Disposición 35/2011**

**Designación de Agentes Notificadores, art. 100, inc. e), de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificiones) y Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza.**

Bs. As., 22/3/2011

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 11973-5-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Mendoza solicita la designación de nuevos agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición N° 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Desígnase como Agentes Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza, a los agentes Yanil María BODEMAN (Legajo N° 36.237/29 - D.N.I. N° 20.054.577), Gabriela Alejandra CAFFE (Legajo N° 39.486/21 - D.N.I. N° 24.970.541), David Edgardo FABIÁN (Legajo N° 37.513/00 - D.N.I. N° 21.372.201), Ariel FERNÁNDEZ (Legajo N° 36.405/96 - D.N.I. N° 11.827.654), Jorge Enrique GABRIELLI (Legajo N° 29.688/65 - D.N.I. N° 12.826.706), Guillermo Daniel GIL (Legajo N° 36.451/08 - D.N.I. N° 20.335.308), Susana Inés GIUNTA (Legajo N° 36.455/53 - D.N.I. N° 18.083.856), Claudio MONTIVEROS (Legajo N° 38.172/29 - D.N.I. N° 17.545.543), Silvia Elizabet NAPOLETANO (Legajo N° 35.370/95 - D.N.I. N° 14.428.446), Gustavo Alejandro NAVARRO (Legajo N° 35.376/67 - D.N.I. N° 21.375.431); Marcela Lidia RUEDA (Legajo N° 36.722/19 - D.N.I. N° 21.573.734), Carlos Gustavo SALATINO (Legajo N° 38.602/03 - D.N.I. N° 20.972.404), Fabiana Marcela SCATTAREGGI (Legajo N° 38.662/77 - D.N.I. N° 18.550.233) y Julio Alfredo VIDAL (Legajo N° 36.831/26 - D.N.I. N° 13.112.768).

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

## DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Disposición 32/2011**

**Designación de Agentes Notificadoras, art. 100, inc. e), Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.**

Bs. As., 22/3/2011

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 11494-21-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Comodoro Rivadavia solicita la designación de nuevos agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición N° 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Desígnase como Agentes Notificadoras para que actúen conforme a la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, a las agentes Samantha Lorena MILITELLO (Legajo N° 41.868/98 - D.N.I. N° 26.468.908), Alejandra Carolina RODRÍGUEZ (Legajo N° 33.862/48 - D.N.I. N° 16.021.983), Analía Mariana SANDOVAL (Legajo N° 41.884/78 - D.N.I. N° 28.055.458) y Adriana Grisel VERDEAL (Legajo N° 38.863/07 - D.N.I. N° 22.379.146).

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.




## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

**Boletín Oficial**

**Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 16-02-2011**

**Registro Nro.**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4906687 | Obra Publicada | Género: FONOGRAMA | Título: PURO LATINO | Productor: FITNESS BEAT DE DIEGO S PARLAGRECO |
| 4906688 | Obra Publicada | Género: FONOGRAMA | Título: PILATES TANGO | Productor: FITNESS BEAT DE DIEGO J PARLAGRECO |
| 4906689 | Obra Publicada | Género: FONOGRAMA | Título: THE BEST OF THE BEST LATIN DISC I | Productor: FITNESS BEAT DE DIEGO J PARIAGRECO |
| 4906690 | Obra Publicada | Género: FONOGRAMA | Título: THE BEST OF THE BEST LATIN DISC 2 | Productor: FITNESS BEAT DE DIEGO J PARIAGRECO |
| 4906691 | Obra Publicada | Género: FONOGRAMA | Título: THE BEST OF THE BEST LATIN DISC 3 | Productor: FITNESS BEAT DE DIEGO J PARLAGRECO |
| 4906692 | Obra Publicada | Género: FONOGRAMA | Título: REGGEATON 3 | Productor: FITNESS BEAT DE DIEGO J PARLAGRECO |
| 4906715 | Publicación Periódica | Género: INTERES GENERAL | Título: CRUZ DEL SUR | Director: ALBERTO MASSERDOTTI |
| | | | | Propietario: ALBERTO MASSERDOTTI |
| 4906716 | Publicación Periódica | Género: PERIODISTICO | Título: EL MENSAJERO DIARIO COM AR | Director: MIGUEL ANGEL GOMEZ |
| | | | | Propietario: MIGUEL ANGEL GOMEZ |
| 4906717 | Publicación Periódica | Género: TECNICO | Título: M&M MERCADO & MATERIALES | Propietario: C&C CONSTRUCCION SA EDITORA |
| | | | | Director: CLAUDIA GRACIELA CLUR |
| | | | | Director: CARLOS HERNAN CLUR |
| 4906720 | Publicación Periódica | Género: INTERES GENERAL | Título: ESCOBAR 20 10 | Director: JORGE HECTOR CARUSSO |
| | | | | Director: FERNABNDO ENRIQUE DI MAIO |
| | | | | Propietario: FERNANDO ENRIQUE DI MAIO |
| | | | | Propietario: JORGE HECTOR CARUSSO |
| 4906798 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: ABRAZO DE AMOR | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Autor: MARTIN CALISAYA |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906799 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: ABRAZO DE AMOR | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Autor: MARTIN CALISAYA |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906800 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: CAMINO LEJOS | Autor: JUAN CARLOS BAZAN |
| | | | | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906801 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: CAMINO LEJOS | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906802 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: ANDO POR LAS CALLES | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906803 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: ANDO POR LAS CALLES | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906804 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: TENGO MAS | Autor: JUAN CARLOS BAZAN |
| | | | | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906805 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: TENGO MAS | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906806 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SIENTO TU BRISA | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906807 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SIENTO TU BRISA | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906808 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: EN TU CAMINO | Autor: MARTIN CALISAYA |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906809 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: EN TU CAMINO | Autor: MARTIN CALISAYA |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906810 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: CHCARERA ENAMORADA | Autor: JUAN CARLOS BAZAN |
| | | | | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906811 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: CHACARERA ENAMORADA | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906812 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: TODO DE TI | Autor: JUAN CARLOS BAZAN |
| | | | | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906813 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: TODO DE TI | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906814 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: PUEDO VER | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906815 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: PUEDO VER | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906816 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: LINDA BONITA HERMOSA | Autor: JUAN CARLOS BAZAN |
| | | | | Autor: GABRIEL F BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906817 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: LINDA BONITA HERMOSA | Autor: JUAN CARLOS BAZAN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906844 | Publicación Periódica | Género: INTERES GENERAL | Título: BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA | Propietario: PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DIRECCION NACIONAL |
| | | | | Director: JORGE EDUARDO FEIJOO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4906852 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: LOTTE Y LOTTE NOVELA | Autor: MAXIMO SIMONI |
| | | | | Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA |
| 4906855 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: FUEGO DE TU AMOR | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906857 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: FUEGO DE TU AMOR | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906858 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: DONDE IR | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906859 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SOLO X FE | Autor: MAXIMILIANO BONGARRA |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906860 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SOLO X FE | Autor: SEBASTIAN OLGUIN |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906861 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: TU AMOR | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906862 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: TU AMOR | Autor: ARIEL PEREZ |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906863 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: CIEN DIAS | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906864 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: CIEN DIAS | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906865 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: EL PRECIO | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906866 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: EL PRECIO | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906867 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: UNA VIDA MEJOR | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906868 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: UNA VIDA MEJOR | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906871 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SINTONIA FINA | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906879 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SINTONIA FINA | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906880 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: ME HIZO VER | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906881 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: ME HIZO VER | Autor: ARIEL PEREZ |
| | | | | Autor: MAXIMILIANO BONGARRA |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906882 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: DISFRUTAR | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906883 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: DISFRUTAR | Autor: ARIEL PEREZ |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906884 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: ESTARAS AHI | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906885 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: ESTARAS AHI | Autor: SEBASTIAN OLGUIN |
| | | | | Autor: CRISTIAN SANCHIS |
| | | | | Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA |
| 4906910 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: CONN PRESUPUESTOS | Autor/Titular: HAIM MOSHE SCHNEIDER |
| 4906911 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: MIROLNET ERP | Autor/Titular: DANIEL HECTOR MIROL |
| 4906928 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: GATURRO LA FAMA ES PURO CUENTO | Autor: NIK |
| | | | | Autor: ARIELA KREIMER |
| | | | | Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL |
| 4906980 | Publicación Periódica | Género: INTERES GENERAL | Título: REVISTA BIBLOS | Director: MARIA ESTER CURI |
| | | | | Propietario: UNION CULTURAL ARGENTINO LIBANESA MENDOZA |

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 30/03/2011 Nº 33443/11 v. 30/03/2011

---

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 317/2011**

4/2/2011

Aplicar a la firma TRANSPORTES DR S.R.L. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario 2010, cuyo vencimiento operó el 10 de noviembre de 2010. Intimar a la firma TRANSPORTES DR S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/03/2011 Nº 33122/11 v. 30/03/2011

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 612/2011**

22/2/2011

Establecer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TOSHIN S.A. con el número VEINTISIETE (27) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Disponer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios postales internacionales mediante convenio oportunamente declarado, con OVERSEAS COURIER SERVICE y VARIG LOGISTICA S.A. con una cobertura nacional con medios propios en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y parcial en la Provincia de BUENOS AIRES. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 *in fine* del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa TOSHIN S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 29 de septiembre de 2011. Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período 2009/2010. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión de Comunicaciones.

e. 30/03/2011 Nº 33127/11 v. 30/03/2011

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 615/2011**

22/2/2011

Reinscribir a la empresa CORRER S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (824) en las condiciones establecidas

en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1811/05. Disponer que la reinscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de los servicios subsumibles en la categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA CON ACUSE, SERVICIO PUERTA A PUERTA y ENCOMIENDA con una cobertura geográfica limitada a la Provincia de ENTRE RIOS, en forma total y a la Provincia de SANTA FE en forma parcial, en ambos casos valiéndose de medios propios. Disponer que la empresa CORRER S.A. deberá abstenerse de ofrecer el servicio denominado POSTAL CONFRONTE, toda vez que puede inducir a confusión en el usuario, respecto del servicio de CARTA CONFRONTE que brinda el CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., denominado “Confronte y sellado”. Intímase a la empresa CORRER S.A. a adecuar la cláusula 7º de los contratos de transporte postal que obran en estas actuaciones, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, en los términos de la Resolución CNCT Nº 180/96, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan. Establecer que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior o la modificación de su ámbito geográfico de actuación, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93. Establecer que conforme con el temperamento adoptado por este organismo mediante Resolución CNC Nº 758/02, el plazo previsto para que CORRER S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos dispuestos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2011. Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme a lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/03/2011 Nº 33132/11 v. 30/03/2011

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 617/2011**

22/2/2011

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa GLOBAL WIRELESS CONNECTIONS S.A. con el número OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (853) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios expresos internacionales de importación, con medios propios, para clientes pactados y con un ámbito limitado en lo internacional a la Ciudad de MIAMI, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, y en el ámbito nacional a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y CONURBANO BONAERENSE. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa GLOBAL WIRELESS CONNECTIONS S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de marzo de 2011. Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/03/2011 Nº 33134/11 v. 30/03/2011

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 618/2011**

22/2/2011

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TRANS BAN S.A. con el número DOCE (12) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CERTIFICADA, EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA, con el ámbito geográfico de actuación que surge del artículo siguiente. Determinar que, sin perjuicio de lo que pudiera surgir de los controles que pudieran ordenarse, el ámbito geográfico de actuación de la empresa para todos sus servicios con medios propios abarca RESISTENCIA (CHACO), MAR DEL PLATA, BAHIA BLANCA y LA PLATA (provincia de BUENOS AIRES) y las provincias de CORDOBA, MISIONES y SANTA FE; mediante convenio de reenvío con la empresa ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. para atender todo el país —excepto CORDOBA, CHACHO, MISIONES Y SANTA FE—, con la firma UNIR S.A. para la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y GRAN BUENOS AIRES —conforme el detalle de códigos postales expuestos precedentemente—, con la sociedad SEND S.R.L. a fin de atender las provincias de MENDOZA, SAN JUAN y SAN LUIS y con CORREO SUR S.R.L. sólo los servicios de CARTA SIMPLE, CERTIFICADA, EXPRESO, ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. Establecer que el mantenimiento acordado en los artículos precedentes no habilita la oferta y prestación del servicio denominado AR NOTIFICACION EXTRAJUDICIAL CERTIFICADA, debiendo abstenerse la empresa de prestar el mismo. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en los artículos 2º y 3º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 requerirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 *in fine* del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículos 4º y 5º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa TRANS BAN S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de mayo de 2011. Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de inscripción correspondiente a los períodos mayo 2007/2008, mayo 2008/2009 y mayo 2009/2010. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/03/2011 Nº 33137/11 v. 30/03/2011

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 314/2011**

4/2/2011

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa FAST MAIL S.R.L con el número NOVENTA Y OCHO (98), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación del servicio subsumibles en la categoría básica de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, IMPRESOS, ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA con medios propios y una cobertura geográfica en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, GRAN BUENOS AIRES y LA PLATA. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 *in fine* del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa FAST MAIL S.R.L acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de septiembre de 2011. Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período 2009/2010. Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/03/2011 Nº 33118/11 v. 30/03/2011

## GOBIERNO DE SAN JUAN

## MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y PROMOCION SOCIAL

**SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL**

**SUBSECRETARIA DE PROMOCION, PROTECCION Y DESARROLLO SOCIAL**

**DIRECCION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Resolución N° 120/2010**

San Juan, 23/11/2010

VISTO:

El Expediente Nº 605-200-B-10, registro de la Dirección para Personas con Discapacidad; y

CONSIDERANDO:

Que la Institución. “BELEN DE LA FRONTERA S.R.L., CUIT Nº 30-71073700-9 tiene su domicilio real y legal en Calle Aguilera S/Nº, La Cañada Departamento Angaco, San Juan, solicita Categorización en su prestación (CENTRO DE DIA).

Que a fojas 280 y 281, se adjunta el Acta de Auditoría en terreno, donde consta el cumplimiento de los requisitos excluyentes al momento de ser auditada por la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios y de Atención a Personas con Discapacidad.

Que para la Evaluación mencionada se han utilizado las Guías de Evaluación Institucional aprobadas por el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención para la Persona con Discapacidad.

Que a fojas 284, se encuentra el Informe Técnico Integral de la Junta Evaluadora de Prestadores, basado en el Marco Básico que se encuentra en condiciones de Categorizar en la modalidad prestacional solicitada.

Que habiendo intervenido a fojas 285, el Departamento Jurídico de la Dirección para Personas con Discapacidad, estimando que corresponde lo solicitado.

POR ELLO:

LA DIRECTORA
DE LA DIRECCION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º: CATEGORIZAR al CENTRO DE DIA “BELEN DE LA FRONTERA S.R.L., CUIT Nº 30-71073700-9, con domicilio real y legal en calle Aguilera S/Nº, La Cañada Departamento Angaco, San Juan, la Categoría “A” – Modalidad Prestacional “CENTRO DE DIA”, con un cupo de 40 concurrentes por turno, con modalidad de concurrencia en Jornada Doble y Jornada Simple.

ARTICULO 2º: Comunicar al Registro Nacional de Prestadores y al Servicio Nacional de Rehabilitación, de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Regístrese, Publíquese en Boletín Oficial de la República Argentina, comuníquese, notifíquese y archívese. — Lic. SANDRA M. LIRIO, Directora para Personas con Discapacidad, Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social.

e. 30/03/2011 Nº 29018/11 v. 31/03/2011

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma KRISTEL FOODS S.A. (CUIT 30-70778454/3) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101252/07, Sumario Nº 4331, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/03/2011 Nº 35632/11 v. 05/04/2011

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JORGE ALBERTO SALA (DNI o LE Nº 7.928.994) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101562/09, Sumario Nº 4188, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/03/2011 Nº 35648/11 v. 05/04/2011

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 896 Expediente Nº 100.322/97 caratulado "Bullrich Sociedad Anónima De Inversiones Compañía Financiera", que mediante Resolución Nº 055 del 7.2.11, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor BULLRICH Ricardo (D.N.I. Nº 10.961.242) multa de $ 2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación por 10 (diez) años , artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, deberá abonar el importe de la multa aplicada u optar por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de las multas previsto en la Comunicación "B" 9239 del 8.4.2008 —B.O. del 2.5.2008— Sección 3 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.8.2003), bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. En ambos casos deberán concurrir a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, sita en Sarmiento 1118, P. 2º - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.— MIRTA G. MARTÍN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO L. ALBERICI, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/03/2011 Nº 34219/11 v. 01/04/2011

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a los Señores ESPINOZA Rodolfo (C.I.P.F. Nº 5.680.080), GUELAR Guido Fernando (L.E. Nº 4.549.855) y GUELAR Isidoro Leonardo (C.I.P.F. Nº 1.809.549), en el Sumario Nº 561 Expediente Nº 101.481/83 caratulado "Participar Compañía Financiera Sociedad Anónima", que mediante Resolución Nº 087 del 1.3.11, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso revocar la Resolución Nº 349/10 declarando la prescripción de la acción de acuerdo a los términos del artículo 42 de la Ley Nº 21.526 y archivar las actuaciones. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — ROBERTO L. ALBERICI, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/03/2011 Nº 34222/11 v. 01/04/2011

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Víctor Ramón VANNINI (D.N.I. Nº 4.311.748), que en el Expediente Nº 17.887/87, Sumario en lo financiero Nº 764, caratulado Banco de Coronel Pringles S.A. (en liq.)", mediante Resolución Nº 49 del 1/2/2011, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del nombrado por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRÓN, Jefa del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de de Asuntos Contenciosos. — ANALIA G. TACCONE, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/03/2011 Nº 34223/11 v. 01/04/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES**

**Disposición Nº 4/2011**

**Modificación Régimen de reemplazos en jurisdicción del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales.**

Bs. As., 18/3/2011

VISTO y CONSIDERANDO razones de servicio y atento a la necesidad de modificar el Régimen de Reemplazos en la División Jurídica dependiente del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto 818/97 del 10 de Julio de 1997, por la Planilla Anexa al artículo 1º de la Disposición 487/07 (AFIP) y la Disposición 285/10 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS
DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencias o impedimento de la División Jurídica, dependiente del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales conforme al siguiente detalle:

1º Reemplazo: Sección Sumarios Materiales

2º Reemplazo: Sección Dictámenes

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. FABIAN O. DI RISIO, Subd. Gral., Subdir. Gral. de Oper. Imp. de Grandes Contribuyentes Nac., Dirección General Impositiva.

e. 30/03/2011 Nº 33479/11 v. 30/03/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Disposición Nº 90/2011**

**S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social.**

Bs. As., 14/3/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12850-46-2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Graciela Noemí DIAZ en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social.

Que asimismo gestiona designar en idéntico carácter y cargo al Contador Público Juan Martín CANTIE, quien se viene desempeñando como Supervisor Interino del Equipo Seguridad Social F62 de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos A de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que a continuación se detallan en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

| NOMBRES Y APELLIDO | CARACTER | UNIDAD DE ESTRUCTURA |
|---|---|---|
| Cont. Púb. Graciela Noemí DIAZ (Legajo Nº 90.278/76) | JEFA INTERINA | DIVISION FISCALIZACION Nº 2 DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION OPERATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL |
| Cont. Púb. Juan Martín CANTIE (Legajo Nº 37.216/02) | SUPERVISOR INTERINO | EQUIPO SEGURIDAD SOCIAL F62 DE LA DIVISION FISCALIZACION DE MONOTRIBUTO Y AUTONOMOS A DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION OPERATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL |

ARTICULO 2º — Designar al Contador Público Juan Martín CANTIE (Legajo Nº 37.216/02) en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Abog. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO, Subdirector General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 30/03/2011 Nº 33483/11 v. 30/03/2011

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nro. 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380; 381; 382; 383; 384; 385; 386; 387; 388; 389; 390; 391; 392; 393; 394; y 395/11-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL PERSONAL Y ASOCIADOS DE COOPERATIVAS, mat. 1645; ASOCIACION MUTUAL DE PELUQUEROS, PEINADORES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 1795; ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL “5 DE SETIEMBRE”, mat. 2246; ASOCIACION MUTUAL “LAS CAÑITAS”, mat. 1628; ASOCIACION MUTUAL DE PARAPSICOLOGIA “ALQUIMIA”, mat. 1674; ASOCIACION MUTUAL DE ACCION PROFESIONAL Y EMPRESARIAL A.M.A.P.E., mat. 2068; ASOCIACION MUTUAL MONTE MORIAH, mat. 2122; ASOCIACION MUTUAL UNION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 1740; ASOCIACION MUTUAL PARA LA PREVENCION Y CURACION DEL CANCER FEMENINO, mat. 986, ASOCIACION MUTUAL MIÑONES, mat. 1627; ASOCIACION MUTUAL PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y DISCAPACITADOS, mat. 1691; MUTUAL OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MINORIDAD Y EDUCACION, mat. 1680; MUTUAL DE TRANSPORTISTAS DEL MERCOSUR M.T.M., mat. 2025; MUTUAL UNICA DE TRABAJADORES UNIDOS DE ARTISTAS LIBRES (M.U.T.U.A.L.), mat. 2180; ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS AGENCIAS HIPICAS, mat. 786; ASOCIACION MUTUAL UNIDAD Y FRANQUEZA DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, mat. 747; ASOCIACION MUTUAL “LA UNION” ASISTENCIAL, CULTURAL Y RECREATIVA, mat. 1683; MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS DE CAPITAL FEDERAL, mat. 869; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA LOTERIA NACIONAL, mat. 984; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA SOCIAL AL DISCAPACITADO, mat. 1553; ASOCIACION MUTUAL DE ODONTOLOGIA SOCIAL, mat. 1695; SERVICIOS COMUNITARIOS SOCIEDAD MUTUAL (SERCOM), mat. 978; y ASOCIACION MUTUAL “NUEVA SOCIEDAD”, mat. 2076; Todas las entidades mencionadas pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 30/03/2011 Nº 33315/11 v. 01/04/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h) y 1101)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que, para el caso de incumplimiento, se aplicará sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero. Fdo. JOSE A. CASTRO, abogado, Firma Responsable (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

| Expediente | Imputado / C.U.I.T. | Infracción C.A. | Multa mínima | Tributos |
|---|---|---|---|---|
| 608514-50-2004 | COMPAÑIA INDARCO S.A. (CUIT 30-69754876-5) | Art. 970 | $ 10.549,53 | $ 26.240,43 |

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/03/2011 Nº 33496/11 v. 30/03/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. “h” y 1101)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la División Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Fdo. JOSE A. CASTRO, abogado, Firma Responsable Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

| Expediente | Imputado / C.U.I.T. | Infracción Código Aduanero | Se intima a |
|---|---|---|---|
| 13289-689-2006 | MANUFACTURA DE ENVASES FLEXIBLES LIMITADA DE ARGENTINA S.A. (CUIT 30-69438547-4) | arts. 965, inc. a) | Hacer abandono de la mercadería amparada por las Destinaciones Nº 03 073 IC04 083949 J. |

Abogada PAULA LORENA DIASPRO, Firma Responsable (Int.), División Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 30/03/2011 Nº 33500/11 v. 30/03/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h) y 1101)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que, para el caso de incumplimiento, se aplicará sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero. Fdo. José A. Castro, abogado, Firma Responsable (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

| Expediente | Imputado / C.U.I.T. | Infracción C.A. | Multa mínima | Tributos |
|---|---|---|---|---|
| 12041-574-2004 | FODERAMI SACIF (CUIT 30-50434046-1) | Art. 970 | $ 64.345,05 | $ 174.234,01 |

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/03/2011 Nº 33503/11 v. 30/03/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h) y 1101)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que, para el caso de incumplimiento, se aplicará sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero. Fdo. JOSE A. CASTRO, abogado, Firma Responsable (Int.), Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

| Expediente | Imputado / C.U.I.T. | Infracción C.A. | Multa mínima | Tributos |
|---|---|---|---|---|
| 12197-1304-2005 | ISO CHEM S.A. (CUIT 30-68627913-4) | Art. 970 | $ 4.001,12 | $ 13.559,79 |

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/03/2011 Nº 33504/11 v. 30/03/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h) y 1101)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que, para el caso de incumplimiento, se aplicará sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero. Fdo. PAULA L. DIASPRO, abogado, Firma Responsable (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

| Expediente | Imputado/C.U.I.T. | Infracción C.A. | Multa mínima | Tributos |
|---|---|---|---|---|
| 12041-544-2004 | WASSERMAN SAMUEL LEON (CUIT 20-04082027-3) | Art. 970 | $ 19.289,04 | $ 52.365,65 |

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/03/2011 Nº 33505/11 v. 30/03/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h) y 1101)**

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 214/2002 al momento del efectivo pago y el artículo 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero. Fdo. PAULA LORENA DIASPRO, abogada, Firma Responsable (Int.), Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

| Expediente | Imputado / C.U.I.T. | Infracción C.A. | Multa mínima | Tributos |
|---|---|---|---|---|
| 12039-1491-2007 (605.185/2004) | WASSERMAN, SAMUEL LEON (CUIT 20-04082027-3) | Art. 970 | $ 65.814,28 | $ 120.388,76 |
| 608514-225-2004 | WASSERMAN, SAMUEL LEON (CUIT 20-04082027-3) | Art. 970 | $ 2.451,06 | $ 5.148,62 |
| 12041-478-2004 | WASSERMAN, SAMUEL LEON (CUIT 20-04082027-3) | Art. 970 | $ 13.325,61 Además, deberá efectuar el abandono a favor del Estado Nacional del ITEM 2 de la Destinación Nº 00 001 IT14 007038 A. | $ 25.348,92 |

Abogada PAULA LORENA DIASPRO, Firma Responsable (Int.), División Secretaría de Actuación Nº 4

e. 30/03/2011 Nº 33507/11 v. 30/03/2011

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (arts. 1013 inc. H) y 1112)**

Por ignorarse el domicilio de la firma “DIA TUNG SOC. EN COM. POR ACC.” (CUIT 30-50629778-4), dispónese la notificación por edictos de la Resolución DE PRLA Nº 9176/2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, recaída en la Actuación Nº 12039-2268-2005 (ADGA 604.597/2004), la cual, en su parte pertinente dice: “ARTICULO 1º) CONDENAR en la presente causa a “DIA TUNG SOC. EN COM. POR ACC.”, CUIT 30-50629778-4, al pago de una multa igual a 1 (una) vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería ingresada temporalmente mediante la Destinación Nº 99 001 IT14 006610 N, cuyo monto asciende a la suma de $ 1863,80 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 80/100), por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el artículo 970 del Código Aduanero en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden. ARTICULO 2º) FORMULAR CARGO por el importe de la multa impuesta cuyo monto asciende a la suma de $ 1863,80 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 80/100), teniéndolo por cancelado con lo depositado en autos, conforme surge del Comprobante de Pago Nº 08 001 LMAN 087340 E, obrante a fs. 48. ARTICULO 3º) FORMULAR CARGO a la imputada y a ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por los tributos adeudados, cuyo monto asciende a la suma de $ 5211,82 (PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE CON 82/100) e INTIMAR a las nombradas al pago de dicho concepto, debiendo tenerse en cuenta que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 214/02 al momento del efectivo pago y lo dispuesto por el artículo 4º del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), rigiendo en lo demás lo establecido por el artículo 794 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo previsto en los artículos 1122 y concordantes del Código Aduanero con los mismos alcances que los indicados en el artículo 1º”. Fdo. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ, Firma Responsable, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Abogada PAULA LORENA DIASPRO, Firma Responsable (Int.), División Secretaría de Actuación Nº 4

e. 30/03/2011 Nº 33508/11 v. 30/03/2011

## MINISTERIO DE SALUD

**SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS**

**SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES**

**SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION**

**Disposición Nº 3464/2010**

4/11/2010

LA DIRECTORA
DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dése por aprobado el Anexo I correspondiente al Símbolo Internacional de Acceso para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 2º — Dése por aprobado el Anexo II correspondiente al Símbolo Identificatorio del Automotor, al Certificado de Uso del Símbolo Identificatorio del Automotor, al Símbolo Identificatorio del Automotor para vehículos adquiridos bajo el régimen de franquicia impositiva y al Certificado de Uso del Símbolo Identificatorio del Automotor para vehículos adquiridos bajo el régimen de franquicia impositiva.

ARTICULO 3º — Dése por aprobado el Anexo III correspondiente al Símbolo para Vehículo Institucional, al Certificado de Uso del Símbolo para Vehículo Institucional, al Símbolo para Vehículo Institucional adquirido bajo el régimen de franquicia impositiva y al Certificado de Uso del Símbolo para Vehículo Institucional adquirido bajo el régimen de Franquicia Impositiva previsto en la Ley Nº 19.279, modificatorias y Decreto Nº 1313/93.

ARTICULO 4º — Dése por aprobado el Anexo IV correspondiente al Símbolo para el Exterior del País.

ARTICULO 5º — Queda prohibida la transferencia del Símbolo a cualquier persona, resultando único beneficiario del régimen, la persona con discapacidad.

ARTICULO 6º — A partir de la fecha de la publicación de la presente, el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, dejará de emitir la Constancia para el Trámite de Exención de Patentes, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 7º — Deróguese la Disposición SNR Nº 601/2007 y el Anexo III de la Disposición Nº 1772/2009.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gob.ar

e. 30/03/2011 Nº 34726/11 v. 30/03/2011




**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor CARLOS DANIEL AIROLDI (DNI 11.750.549) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—,

sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 31533/03, Sumario N° 3446, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 30015/11 v. 01/04/2011

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores GUILLERMO LUIS YOMA (DNI 14.298.692) y DOMINGO CRIVELLO (DNI 93.511.935) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101344/07, Sumario Nº 4053, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 30017/11 v. 01/04/2011

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora ANA PATRICIA BOTIN SANZ SAUTUOLA Y OSHEA (PASAPORTE EXTRANJERO N° 13.750.834-P) y a los señores JOSE ALBERTO GARCIA MATANZA (PASAPORTE EXTRANJERO N° 13.752.650-F), MARCELO ALEJANDRO CASTRO (DNI N° 14.326.730) y ANGEL OSCAR AGALLANO (DNI N° 13.101.326) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 101.237/07, Sumario N° 3773, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 31461/11 v. 04/04/2011

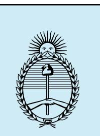
## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nro. 289; 290; 291; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 348; 349; 350; 351; 352; 353; 370; y 371/10-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL EMA, mat. 749; MUTUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS "EVITA", mat. 1749; ASOCIACION MUTUAL VECINOS UNIDOS DEL BARRIO LUJAN, mat. 2005; ASOCIACION MUTUAL GENERAL PUEYRREDON, mat. 2214; ASOCIACION MUTUAL OBREROS METALURGICOS BRAGADO LTDA., mat. 1387; ASOCIACION MUTUAL DEL BARRIO CHARRUA, mat. 1437; PULN-LIHUE MUTUAL, mat. 2221; ASOCIACION MUTUAL 23 DE SEPTIEMBRE DE TRABAJADORES REMISEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 2302; ASOCIACION MUTUAL ACTIVIDADES GASTRONOMICAS TRES ARROYOS (A.M.A.G.T.A), mat. 1740; ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD ORGANIZADA DE VILLA FIORITO, mat. 2100; ASOCIACION MUTUAL DE ACCION SOLIDARIA SUMANDO (A.M.A.S.S.), mat. 2498; ASOCIACION MUTUAL PARTICIPACION Y TRABAJADORES VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS, mat. 1736; ASOCIACION MUTUAL LOS PEREGRINOS, mat. 2286; ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE JUAN JOSE PASO, mat. 393; ASOCIACION MUTUAL DE SALUD INTEGRAL DE TRABAJADORES DE CLINICAS, SANATORIOS Y GERIATRICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mat. 2590; MUTUAL SINDICAL BONAERENSE, mat. 2298; ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD, mat. 1753; ASOCIACION MUTUAL FATIMA, mat. 1336; MUTUAL DE ACCION NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS M.A.N.O.S., mat. 1659; ASOCIACION MUTUAL "37 DE AGOSTO", mat. 1691; ASOCIACION MUTUAL DE JOVENES ARGENTINOS, mat. 2243; ASOCIACION MUTUAL EZETA, mat. 687; ASOCIACION MUTUAL "4 DE AGOSTO", mat. 2605; ASOCIACION MUTUAL AGRUPACION DE PADRES DEL INSTITUTO SAN DIEGO, mat. 1650; ASOCIACION MUTUAL OBREROS METALURGICOS DE TANDIL, mat. 1654; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mat. 2127; SOCIEDAD ARMENIA DE SOCORROS MUTUOS DE QUILMES, mat. 1109; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE PRODESCA, mat. 625; ARGENTUM MUTUALIDAD, mat. 2494; ASOCIACION MUTUAL DE VENDEDORES DE DIARIOS, mat. 592; ASOCIACION MUTUAL DE SUPERVISORES YTECNICOS ZONA SUR, mat. 910; ASOCIACION MUTUAL DE EMPRENDIMIENTOS SOLIDARIOS, mat. 2175; ASOCIACION MUTUAL SOCORRO PARA LA MUJER GOLPEADA Y DESAMPARADA, mat. 2184; SOCIEDAD ISTRIANA DE SOCORROS MUTUOS "UNION Y PROGRESO", mat. 1034; ASOCIACION MUTUAL DE PREVISION SOCIAL ZONA NORTE, mat. 2191; ASOCIACION MUTUAL BANCARIA DE LA PLATA, mat. 1507; MUTUAL PERSONAL BEBIDAS GASEOSAS, mat. 941; SOCIEDAD MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOMA NEGRA, mat. 1156, ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCTORES HORTICOLAS, mat. 1827; ASOCIACION MUTUAL CHOFERES LINEA 333, mat. 2206; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 504; ASOCIACION MUTUAL DE LA TERCERA EDAD ARGENTINA SOLIDARIA, mat. 2614; y ASOCIACION MUTUAL DE SOCIOS DEL CLUB ATLETICO KIMBERLEY "6 DE JULIO", mat. 2059. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto N° 1759/72 - t.o. 1991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto N° 1759/72 - t.o. 1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1759/72 - t.o. 1991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales para aquellas entidades que les corresponde por derecho en razón de la distancia que supere los 200 kms desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 29/03/2011 Nº 32579/11 v. 31/03/2011

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 2035/2010**

**Tope Nº 2/2011**

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.398.361/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1838 del 25 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/8 del Expediente Nº 1.398.361/10 obra la escala salarial pactada entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1131/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1838/10 y registrado bajo el Nº 1763/10, conforme surge de fojas 32/34 y 37, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 47/52, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1838 del 25 de noviembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1763/10 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.398.361/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES C/ SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT Nº 1131/10 "E" | Tope General | | |
| | 1/7/2010 | $ 3.133 | $ 9.399 |
| | 1/4/2011 | $ 3.790,93 | $ 11.372,79 |
| | Tope Zona Fría | | |
| | 1/7/2010 | $ 3.390,40 | $ 10.171,20 |
| | 1/4/2011 | $ 4.102,38 | $ 12.307,14 |

Expediente Nº 1.398.361/10

Buenos Aires, 5 de enero de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 2035/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 2/11 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 2038/2010**

**Registros Nº 23/2011 y Nº 24/2011**

**CCT Nº 1176/2011 "E"**

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.361.634/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que luce a fojas 85/104 del Expediente Nº 1.361.634/09, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa JUNTAS CICCARELLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en cuanto a la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo concertado se acuerda que regirá por un lapso de tres años a partir de su suscripción.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 12 último párrafo referido al alcance del pronunciamiento de la Junta Médica Paritaria, cabe señalar que lo convenido no implicará en ningún supuesto limitación del derecho individual de los trabajadores afectados a reclamar por la vía administrativa o judicial que corresponda.

Que asimismo se solicita la homologación de los Acuerdos obrantes a fojas 160 y 161/163, respectivamente del Expediente Nº 1.361.634/09, suscriptos por las partes individualizadas en el primer considerando.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos de marras se corresponde con la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociadores ratificaron en todos sus términos el plexo convencional y Acuerdos acompañados, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines de que evalúe la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa JUNTAS CICCARELLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 85/104 del Expediente Nº 1.361.634/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa JUNTAS CICCARELLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a foja 160 del Expediente Nº 1.361.634/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa JUNTAS CICCARELLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 161/163 del Expediente Nº 1.361.634/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdos obrantes a fojas 85/104, 160 y 161/163 respectivamente del Expediente Nº 1.361.634/09.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.361.634/09

Buenos Aires, 7 de enero de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 2038/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 85/104 del expediente de referencia, y los acuerdos de fojas 160 y 161/163, quedando registrados bajo los números 1176/11 “E”, 23/11 y 24/11 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SMATA / JUNTAS CICCARELLI

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 24 de agosto de 2010

Artículo 1º

Partes intervinientes:

Son partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante “SMATA” o el “Sindicato”, con domicilio legal en Av. Belgrano 665 de Capital Federal, representados en este acto por los Sres. Chaparro Héctor, DNI 12.353.906, secretario general adjunto, Díaz Carlos, DNI 12.108.417, delegado general de la Delegación San Justo del SMATA, Picchio Héctor, DNI 8.461.911, Vocal del SMATA, Collazzo Miguel, DNI 14.857.599, Vocal del SMATA, Barros Antonio, DNI 16.736.557, asesor de la Delegación San Justo, patrocinados por el Dr. Leandro Martín MACIA, DNI 25.441.438, Tº 90 Fº 964 C.P.A.C.F.; y JUNTAS CICCARELLI S.R.L., en adelante “JUNTAS CICCARELLI” o la “Empresa”, con domicilio Rivera 740, Ciudad Madero, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, representados en este acto por el Sr. Ciccarelli Jorge Alberto, DNI 04.542.155. Socio gerente, patrocinado por el Dr. Alejandro Javier Rodríguez, DNI 17.125.523, Tº 50 Fº 355 C.P.A.C.F. Ambos signatarios, en conjunto, “Las Partes”.

Artículo 2º

Reconocimiento representativo mutuo:

2.1 “Las Partes” se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores mencionados en el presente y de la empleadora, respectivamente, a los fines de negociar y suscribir un Convenio Colectivo de Trabajo, según lo dispuesto y establecido en la legislación vigente y de conformidad que la empresa desarrolla.

2.2 El presente convenio no caducará, ni será sustituido, ni deberá entenderse modificado, en el hipotético supuesto de una variación del status jurídico de JUNTAS CICCARELLI. Especialmente ante la eventual transferencia por cualquier título de la “Empresa”.

APLICACION DE LA CONVENCION.

Artículo 3º

Vigencia:

“Las Partes” acuerdan un plazo de vigencia para el presente convenio colectivo de trabajo de tres años a contar desde la firma del mismo, que regirá para sus condiciones generales o de fondo, y solamente hasta el 31 de marzo de 2011, para las escalas salariales. Atento a lo expuesto “Las Partes” se comprometen a reunirse con sesenta (60) días de antelación al vencimiento del plazo previsto para las condiciones generales como asimismo al vencimiento del plazo previsto para las escalas salariales, con la finalidad de analizar y acordar los cambios que “Las Partes” pudiesen proponer. Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, continuará rigiendo íntegramente la presente contención y los acuerdos que “Las Partes” hubieren celebrado durante su vigencia.

En caso de suceder situaciones imprevistas que signifiquen la pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores, “Las Partes” se comprometen a reunirse en forma inmediata con la finalidad de analizar y efectuar las adecuaciones sobre las remuneraciones y beneficios convencionales que pudiesen acordarse.

Artículo 4º

Ambito de aplicación:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación obligatoria para todos los trabajadores de la Empresa que se encuentren comprendidos en las categorías abajo descriptas, en todo el territorio del país.

CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 5º

Categorías:

El personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo se desempeña en las siguientes categorías, a saber:

Categoría 1:

Operario para tareas primarias:

- Cortador de planchas de goma libre de asbestos, aceros, etc. en tiras y trozos.

- Peón de matricera.

- Peón de limpieza de planta.

- Peón para tarea desayuno de fábrica y entrega de vianda al personal.

- Peón ayudante de sectores.

- Ayudante para movimientos de materiales, productos e insumos.

El trabajador no podrá revistar en esta categoría por un término superior al año de antigüedad. Cumplido dicho lapso, el mismo pasará en forma inmediata a la categoría superior o a la que corresponda, de acuerdo a las tareas que realice.

Categoría 2:

Operario de máquinas de baja complejidad:

- Armado de cajas y embalaje de piezas y terminadas con control y confección de aprobación.

- Desengrasado, arenado, aceitado granallado y recuperación de partes metálicas en piezas de gomas metal, recuperación y retrabados de piezas y o productos.

- Limpieza, lubricación, ajustes de moldes, matrices y máquinas.

- Operador de calandras.

- Operador de cizallas, guillotinas y guillotinas circulares.

- Operador de máquinas simples (soldadoras en I, Y VS para envasado, horneado remachadores de pie y soldadora de punto, agujereadora, etc.).

- Operarios de carga y descarga de camiones.

- Operarios movimiento de materiales mercadería en planta y productos e insumos.

- Operario de recepción y despacho de mercadería.

- Pintado a soplete o inmersión de piezas.

- Rebarbado, lijado, limado de pieza de goma metal en lijadora y/o piedra.

Categoría 3:

Operarios de máquinas de mediana complejidad:

- Control de juntas, ordenado de bandejas, carga y descarga de horno.

- Fresado, agujereador, roscador, brochador, y terminado de autopartes.

- Pesaje para mezclas de hasta 20 componentes por fórmula y/o hasta 50 kg.

- Operador de balancines.

- Operador de máquinas herramienta sin preparación.

- Operador de máquinas coating.

- Operador de máquinas de etiquetado.

- Operador de máquinas de impregnación.

- Operador de prensas.

- Operador de prensas para goma y goma metal., etc.

- Operador de troqueladora.

- Operador serigrafía.

- Preparador de materiales.

Categoría 4:

Operario de máquina de elevada complejidad o de máquinas simples con preparación:

- Auditor de calidad de segunda.

- Armador de juntas espiraladas y enchaquetadas.

- Control de piezas de goma metal y todo goma.

- Operador de balancín para corte y/o punzonado y/o embutido, etc., de partes metálicas en tareas repetitivas de producción. Ajuste de pie y o sistema de las máquinas.

- Operador de divisora de corcho y goma de acuerdo a medida con preparación de máquina.

- Operador de inyectora una o dos máquinas con tareas complementarias, con preparación de máquina.

- Operador de máquinas herramienta con preparación.

- Operador de mezclador abierto para caucho.

- Serigrafista, baño de inmersión y pintura.

Categoría 5:

Realiza tareas complejas:

- Conductor de autoelevador.

- Auditor de calidad de primera.

- Operador de bambury.

- Colocador de matrices con puesta a punto.

- Colocador de moldes con puesta a punto.

- Operador de ensayos de laboratorio físico/químico con aprobación de materiales.

- Operador de máquina por corte láser de segunda con control de mantenimiento de la máquina.

- Matricero de segunda.

- Fabricación y o reparación de troqueles.

Categoría 6:

Realiza tareas complejas:

- Operador de máquina por corte láser de primera. Con control de mantenimiento de la máquina.

- Matricero de primera.

- Técnico laboratorista múltiple, con dominio de manejo de dinamómetros y viscosímetros.

- Mantenimiento en planta.

- Realiza tareas complejas con preparación, programación de equipos y toma de decisión.

- Operador de máquina por corte láser con programación de CNC, con control de mantenimiento de la máquina.

- Matricero con programación de GNC.

Categoría 7:

Líder de celda de producción compleja, con control, aprobación de pizas y toma de decisiones, con control de producción diaria, prensado, balanceado y corcho y goma.

Artículo 6º

Relevos en categorías superiores:

En el caso que un operario o empleado de categoría inferior reemplace temporariamente a otro de categoría superior por un lapso de tiempo mayor a una jornada laboral, percibirá el salario básico que corresponde al titular. Cuando el titular se reincorpora a su puesto será con el salario básico que corresponda al mismo.

Si el titular no se reincorpora, el reemplazante ocupará el puesto y la categoría correspondiente en forma definitiva luego de 288 (doscientas ochenta y ocho) horas de trabajo efectivo. En caso de conocerse con certeza la imposibilidad de reincorporación del titular del puesto con anterioridad al cumplimiento de las 288 (doscientas ochenta y ocho) horas de trabajo efectivo, se procederá a cubrir la vacante.

Si el trabajo en la categoría superior se realiza cubriendo una vacante sin reemplazar a otro operario o empleado, con la finalidad de atender trabajos especiales y temporarios, la empresa convocará al trabajador de mayor capacidad profesional, en el que adquirirá la categoría definitiva luego de cumplir 288 (doscientas ochenta y ocho) horas corridas o alternadas de trabajo efectivo. Se entregará al interesado el comprobante respectivo en forma quincenal. De darse nuevamente esta situación de relevo temporario, la empresa convocará para efectuarlo, al trabajador que tenga mayor número de horas acumuladas en ese puesto o que cuente con la mayor capacidad profesional.

Artículo 7º

Relevos de categorías inferiores:

Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría e importen un menoscabo moral.

Si ocasionalmente o cuando no hubiera tareas continuas en su categoría. Tuviese que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes.

El Personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual contará con la cooperación de personal adecuado.

Artículo 8º

Jornada de Trabajo:

Con relación a la jornada de trabajo, el establecimiento se ajustará a las leyes pertinentes en aquellos casos en que las tareas sean interrumpidas por motivos ajenos a la voluntad del trabajador y siempre que el mismo haya iniciado las tareas en su horario habitual tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes.

Cuando las causas generadoras de la interrupción de la jornada laboral y del no cumplimiento de la producción establecida, sea por causas también ajenas a la voluntad del empleador, se deberá encontrar acuerdo de partes al efecto de recuperar las horas no trabajadas y de recuperar el nivel de producción previsto.

Artículo 9º

Dotación de personal de turno:

El personal que se encuentre trabajando en jornadas durante el turno noche no podrá hacerlo en número menor a dos personas por turno, haciendo prevalecer la seguridad y protección ante contingencias.

Artículo 10º

Aviso por ausentismo por causa de enfermedad y por otros motivos:

El personal que por razones de enfermedad no esté en condiciones de cumplir con el débito laboral, a los efectos de colaborar con la reorganización operativa del trabajo en el sector donde se desempeña, deberá avisar a la Empresa dentro de las dos primeras horas de comenzada la jornada, admitiéndose una tolerancia de 15 minutos. El aviso deberá comunicarse al Area de Personal, si la ausencia sucede durante el horario que trabaja el personal administrativo de la Empresa: en caso de que suceda durante otro horario, deberá comunicar el aviso al personal jerárquico que se encuentre en ese momento en el lugar de trabajo.

Si por razones de fuerza mayor el aviso no puede ser dado directamente por el trabajador, se admite que sea dado por un tercero dentro del mismo horario que tiene el trabajador.

Si el estado de salud del trabajador le permite deambular deberá presentarse en el Servicio de Medicina Laboral contratado por la Empresa más cercano a su domicilio que se le indique a efectos de recibir asistencia médica; si no puede deambular, la Empresa podrá enviarle medico a domicilio a efectos de controlar su condición.

El Médico Laboralista no podrá visitar el domicilio del empleado más allá de las tres (3) horas de terminado su jornada laboral. En ambos casos el trabajador deberá además requerir asistencia médica de otros profesionales que él elija a los efectos. De continuar el tratamiento adecuado de su dolencia, y cuando sea dado de alta deberá facilitar la realización de los controles médicos que disponga la Empresa.

Artículo 11º

Aviso por Ausentismo por cualquier otro motivo:

El personal que por motivos personales imprevistos no pueda cumplir con el debito laboral, a efectos de colaborar con reorganización operativa del trabajo en el sector donde se desempeña, deberá avisar a la Empresa dentro de las dos primeras horas de comenzada la jornada, admitiéndose una tolerancia de 15 minutos. El aviso deberá comunicarse al Area de Personal, si la ausencia sucede durante el horario que trabaja el personal administrativo de la Empresa; en caso de que suceda durante otro horario, deberá comunicar el aviso al personal jerárquico que se encuentre en ese momento en el lugar de trabajo.

El trabajador podrá pedir permiso para ausentarse a su puesto de trabajo fundado en motivos personales no urgentes con una anticipación mínima de 48 hs, la Empresa deberá contestarle al requerimiento en un plazo de 24 horas.

Artículo 12º

Junta médica Paritaria:

Cuando existan discrepancias entre el diagnostico del médico del trabajador y el del médico de la empresa, con referencia a la licencia por enfermedad, y siempre que la misma supere el término de los cinco días de duración del reposo, la empresa podrá someter el caso por ante la JUNTA MEDICA PARITARIA creada por este Convenio Colectivo de Trabajo.

A los efectos de este artículo se crea la JUNTA MEDICA PARITARIA, que estará integrada por un (1) médico que designe el S.M.A.T.A., un (1) médico que designe la patronal y un tercer médico que será designado por la autoridad sanitaria competente y/u otra que la paritaria determine, de la zona de que se trate. Esta Comisión deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictamen dentro del menor tiempo posible especialmente expedirse sobre: a) enfermedad del paciente; b) naturaleza de la dolencia y c) imposibilidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la JUNTA MEDICA PARITARIA el empleador deberá seguir abonando las remuneraciones del trabajador. La JUNTA MEDICA PARITARIA deberá expedirse dentro de un término máximo de diez (10) días corridos, a contar del pedido de su intervención respeto del tema en cuestión. Si dicho pronunciamiento fuera desfavorable del trabajador el empleador tendrá derecho a descontarle de sus haberes, los días u horas que no hubieren sido justificados.

Artículo 13º

Derechos y obligaciones:

El personal comprendido en el presente Convenio, al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se le reconocen, deberá considerar como deber esencial de su parte el cumplimiento de sus obligaciones específicas, prestando ayuda decidida y colaboración con su mayor voluntad para el mejor resultado de todo lo que signifique progreso o mejoramiento. Debe tenerse presente que la contribución mínima que se le reclama a todos y a cada uno, signifique cooperar en la solución integral del trascendental problema de la producción, en vista de lo cual deberá realizar los trabajos que se les encomiende en el tiempo que la práctica ha establecido para los mismos en cada establecimiento, pero para ello, el empleador proveerá al personal de todas las herramientas necesarias, equipos indispensables y lugar adecuado. La actuación del personal deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) - Es obligación principal de todo el personal entregar su trabajo correspondiente efectuado. El tratar de hacer pasar un trabajo que le conste ser inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización de ese trabajo, se considera una falta del trabajador.

b) - Todo el personal deberá ser económico en el uso de los materiales de trabajo y prolijo en el cuidado de los útiles que emplee, siendo todo obrero o personal de maestranza responsable de la atención, conservación, lubricación y limpieza de las máquinas o herramientas que le están afectadas en forma permanente.

c) - Todo el personal es responsable de los útiles y herramientas que se le entreguen o de las que en forma permanente o transitoria tenga inventariado a su cargo personal.

d) - Es obligación de todo personal, sin excepción, comunicar al superior más inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de las herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual y dar parte de los efectos personales que se hallasen.

e) - El personal no podrá tomar directamente los materiales que requiera la realización de su trabajo, debiendo siempre pedirlos al almacén o sección respectiva, todo el material sobrante después de terminarse una reparación deberá entregarlo en la sección de origen.

f) - En todas las secciones donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones especiales, el establecimiento colocará avisos permanentes, cuyas instrucciones deberá seguir el personal. En consecuencia será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que el establecimiento pondrá a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes, y muy especialmente en lo que se refiere al uso de caretas y anteojos protectores.

g) - Es obligación de todo personal, incluso del Personal Superior la corrección en el trato mutuo y recibir y cumplir en forma correcta las órdenes durante las horas de trabajo y respetar los carteles indicadores de seguridad.

h) - No se podrá abandonar las tareas sin causa justificada y particularmente para la mudanza de ropas, lavarse o prepararse antes de la señal del término del horario de trabajo.

El personal deberá permanecer en la sección en que trabaja y no deberá trasladarse a otro lugar, salvo que ello sea motivado por necesidades propias de la tarea, que cumpla. Durante las horas de trabajo, el personal no deberá entablar discusiones o distribuir propaganda sobre temas políticos o ideológicos, vender rifas, o efectos y mantendrá un ordenamiento correcto en sus funciones específicas.

j) - No deberán realizarse trabajos particulares dentro del Establecimiento, sea cual fuere el cargo del trabajador, ni tampoco sacar materiales o elementos de propiedad del establecimiento sin permiso del empleador, aunque sean sobrantes sin valor, serán consideradas faltas disciplinarias.

k) - Se efectuarán revisaciones al personal de los bultos o paquetes que llevan, a la entrada o salida del establecimiento, deberán hacerse en lugar privado y en presencia de testigos.

l) - La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones o la transgresión deliberada o intencional, debidamente comprobada, podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo al grado de importancia o gravedad de cada una de ellas y a lo prescripto en el capítulo respectivo de este mismo Convenio.

m) - El personal deberá estar preparado en su puesto de trabajo a la hora señalada por el horario del establecimiento para la iniciación de las tareas.

Artículo 14º

Utiles de labor:

La Empresa deberá suministrar a cada uno de los empleados las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso, para el normal desempeño de su trabajo y su caja donde guardarlas con candado de seguridad.

El personal tendrá la responsabilidad de asegurar el mantenimiento y la existencia de las herramientas y herramentales puestos para su uso y todas aquellas de propiedad de la empresa. El personal deberá conservarlos de buen estado, permitiendo su normal utilización salvo los deterioros productos del normal uso.

El personal deberá evitar las acciones tendientes al deterioro, pérdidas u hechos que los dañen. Deberá dar aviso a su superior cuando observen que no son aptos para su normal uso y actividad.

Artículo 15º

Comedor:

El empleador facilitará a los trabajadores un lugar adecuado, en condiciones de salubridad e higiene para que el personal pueda consumir cómodamente sus alimentos.

Artículo 16º

Viáticos por traslados:

Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda concurrir a comer donde lo hace habitualmente se le reintegrará el gasto.

De cada comida contra comprobante de la misma y hasta un máximo equivalente a cinco (5) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados.

Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de cuarenta (40) km del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento del treinta por ciento (30%) sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esa tarea y sin perjuicio del viático que en cada caso se convenga y que nunca podrá ser inferior al citado en el párrafo anterior. Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar. Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de ley.

Artículo 17º

Ropa de trabajo y equipamiento:

El establecimiento proveerá de ropa de trabajo al personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo de la siguiente manera:

En el mes de abril se entregarán:

A) 2 (dos) camisas:

B) 2 (dos) pantalones:

C) 1 (un) buzo.

En el mes de octubre se entregarán:

A) 2 (dos) remeras;

B) 1 (una) camisa:

C) 1 (un) pantalón.

D) 1 (un) PAR DE BOTINES DE SEGURIDAD

Además de deja establecido que por desgaste de la misma, la empresa repondrá hasta 1 (un) equipo (camisa, pantalón o botines de seguridad). Ante entrega de la prenda desgastada.

Artículo 18º

Medicina preventiva:

La Empresa tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia. A esos fines dispondrá también que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios. Estos botiquines estarán a la vista de los compañeros o en lugares accesibles al mismo.

Además la empresa mantendrá un servicio de ambulancia contratado para casos de riesgo de vida.

Artículo 19º

Subsidios:

A) Por Casamiento: El personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a los subsidios previstos en la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones.

B) Por Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.017 y sus modificatorias. De igual beneficio gozará el personal femenino cuyo esposo se encuentre incapacitado. Los beneficiarios deberán probar fehacientemente ante el empleador su derecho al cobro de subsidio, en la forma que determine la Caja de Subsidios Familiares del Personal de Comercio.

C) Por Nacimiento: En caso de nacimiento y/o fallecimientos de hijos, el personal percibirá los subsidios previstos en la Ley 18.017 y su modificatoria y actualizaciones.

D) Por Fallecimiento de cónyuge o hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas de su jornal de la escala de este convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

E) Por Fallecimiento de padres: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas de su jornal de la escala de este convenio, vigente a la fecha producido el fallecimiento.

F) Por fallecimiento de hermanos y padres políticos: El personal percibirá un subsidio equivalente a treinta (30) horas de su jornal de la escala de este convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

G) Internación de Familiares: En caso de intervenciones quirúrgicas que impliquen internación del cónyuge e hijos y/o padres del personal de la empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga, mientras dure su internación y hasta dos (2) días por casa internación hasta un máximo de cuatro (4) días por año calendario.

Para obtener este beneficio, el trabajador deberá presentar el certificado médico de hechos invocado, y tener como mínimo una antigüedad de seis meses en el establecimiento. Asimismo la empresa podrá contratarlo mediante el médico autorizado que designe.

H) Por título habilitante: El personal que tenga título habilitante de educación técnica de nivel secundario o enseñanza media a la firma del presente convenio y en el futuro, tendrá un pago adicional mensual equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el sueldo básico mensual de la categoría en la que se encuentre clasificado. Además de la remuneraciones normales correspondientes a su categoría laboral conforme a este convenio, siempre que desarrolle en la empresa la actividad correspondiente a dicho título. Para ello deberá justificar su título con el original del mismo y del certificado analítico, autenticado por autoridad competente.

Artículo 20º

Licencia con goce de haberes:

A) Por matrimonio: El personal gozará, por causa de matrimonio, de 10 días corridos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria al empleador, con quince (15) días de anticipación. Cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutivas.

B) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días por licencia extraordinaria. Podrá el empleado solicitar un día (1) adicional al efecto que tenga que cumplimentar los trámites del Registro Civil de su hijo/a recién nacido. Este día deberá ser justificado por el empleado con comprobantes fehacientes del trámite realizado en dicho día.

C) Por maternidad: Regirá a su respecto lo dispuesto por la ley 20.744 o las que en el futuro la reemplacen en la materia. Esta licencia deberá ser justificada por el empleado con comprobantes fehacientes.

D) Por fallecimiento de cónyuge, padres e hijos: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días. Esta licencia deberá ser justificada por el empleado con comprobantes fehacientes.

E) Por fallecimiento de hermanos/as: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de 2 (dos) días. Esta licencia deberá ser justificada por el empleado con comprobantes fehacientes.

Para los permisos otorgados por la ocurrencia de los fallecimientos antes mencionados, se extenderán con dos (2) días adicionales, cuando el desenlace ocurra con más de trescientos (300) km de distancia de su hogar. Esta licencia deberá ser justificada por el empleado con comprobantes fehacientes.

F) Por Exámenes: El personal que realice estudios secundarios o universitarios gozará de un permiso con pago de haberes los días que deba rendir examen por un máximo de dos (2) días, hasta un máximo de diez (10) días al año, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

G) Por Examen prenupcial: El personal masculino que deberá concurrir a efectos el examen prenupcial gozará de un día (1) de licencia paga.

H) Por mudanza: El empleador otorgará un (1) día de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

Artículo 21º

Cambios de domicilio:

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el empleado la empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo, si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente, aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción del correo, ya sea para comunicaciones postales o telegráficas, constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de la correspondencia de referencia.

Artículo 22º

Licencias especiales:

El empleador contemplará la posibilidad de licencias anuales sin goce de sueldo, al personal que por motivos especiales debidamente justificados deben atender problemas particulares.

Artículo 23º

Dadores de sangre:

El personal que done sangre gozará de 1 (un) día de licencia con goce de haberes, podrá hacerlo hasta 3 (tres) veces por año aniversario. Salvo situación de emergencia el empleado deberá dar aviso de esta licencia con 24 (veinticuatro) horas de anticipación.

Artículo 24º

Citaciones:

Cuando el personal sea citado a comparecer personalmente al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y/o de la Nación, por los Tribunales Nacionales y/o provinciales de cualquier fuero, o por algún organismo Oficial del Estado Nacional o Provinciales de cualquier fuero, o por algún organismo oficial del Estado Nacional o Provincial, la Empresa abonara salarios correspondientes al tiempo que el trabajador por haya dedicado a atender dicha citación. El trabajador debe acreditar la comparecencia a tales citaciones.

Artículo 25º

Vacaciones Anuales Ordinarias:

Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en el presente convenio se regirán por las correspondientes leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 26º

Asignación remuneratoria vacacional:

La empresa pagará al personal una asignación remuneratoria vacacional que se liquidará y se abonará en forma mensual, juntamente con la remuneración mensual o con el pago de los haberes correspondientes a la segunda quincena de cada mes (según se le abonen los salarios en forma mensual o quincenal). A tales efectos, el susodicho rubro se liquidará a razón de ocho con treinta y tres (8,33) horas mensuales conforme al salario o jornal correspondiente a la categoría en que se encuentre cada trabajador, con más el adicional por antigüedad de acuerdo al artículo 31 del presente convenio, consignándolo en los respectivos recibos de haberes como “Artículo 28 A.R.V.”. Se aclara que el derecho a la percepción del rubro objeto del presente se mantiene en la medida que subsista la relación laboral y con prescindencia de que el trabajador hubiere o no devengado salarios durante el mes de que se trate, por la causa que fuere, salvo durante el curso del plazo de conservación del empleo una vez vencida la licencia paga por enfermedad o accidente (art. 211 LCT) y otras similares, como por ejemplo el estado de excedencia.

Artículo 27º

Régimen Disciplinario:

Las medidas disciplinarias serán: apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán, progresivas y por causas debidamente justificadas.

No se podrá sancionar directamente con suspensión y/o despido con causa las faltas que no hayan sido objeto anteriormente de las medidas disciplinarias menores previstas, con excepción de las faltas cuya gravedad y/o importancia haga imposible la aplicación de las sanciones menores previstas.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado y con la expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando una copia firmada por la parte correspondiente a la manera de acuse de recibo, entendiéndose que esa firma al pie de la notificación no implica la aceptación o rechazo de los cargos. También podrá ser notificada por telegrama u otro medio fehaciente.

Sucedido un hecho que el empleador considere que es una falta disciplinaria y/o inconducta, éste podrá pedir explicaciones al trabajador por escrito de lo sucedido mediante el uso de un formulario interno. Guardando el empleador en su poder el original debidamente suscripto por el trabajador, a la manera de acuse de recibo, y entregando a éste una copia firmada por un representante de la empresa. Se entiende que esa firma al pie de la notificación no implica la aceptación o rechazo de los cargos. El trabajador deberá dar explicaciones por escrito en un plazo no mayor a 48 hs, ya sea por medio de una nota confeccionada por el presentada directamente el empleador, o por cualquier otro medio fehaciente.

El trabajador deberá siempre colaborar con la recepción de las notificaciones efectuadas mediante formulario interno y/o por cualquier otro medio, que el empleador considere necesario hacerle saber.

La culpabilidad o responsabilidad del trabajador acusado de una falta, se establecerá por resolución debidamente fundada. La comisión interna de reclamos o Delegados intervendrá en todos los casos a pedido del afectado, por ante la Dirección de la empresa como primera instancia para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias resortes propios del Sindicato.

Antes de la aplicación de sanciones a Delegados y/o Subdelegados la empresa podrá previamente pedir explicaciones por escrito mediante formulario interno a los involucrados de las faltas y/o inconductas que se le atribuyan y éstos deberán colaborar con la recepción de la notificación correspondiente. El involucrado deberá dar las explicaciones por escrito en un plazo no mayor a 48 horas, ya sea por medio de una nota confeccionada por él, presentada directamente por el empleador o por cualquier otro medio fehaciente. Previo a la aplicación de sanciones, la empresa deberá comunicar al Sindicato lo sucedido para posibilitar que el mismo efectúe los descargos correspondientes dentro de un plazo no mayor a 48 horas hábiles, luego la Empresa podrá adoptar las medidas que considere adecuadas, observando lo establecido al respecto por la ley 23.551.

Artículo 28º

Higiene Seguridad:

El establecimiento pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad con utilización racional de la luz natural mediante iluminan artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente.

Proveerá servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría en perfectas condiciones de higiene y conservación. Como así también, suministrará agua fría para beber en época de verano. Habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene en un todo de acuerdo a la ley 19.587 y su decreto reglamentario.

En cada establecimiento en lugar apropiado y cómodo se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que se ocupe y en condiciones higiene y salubridad asimismo la empresa proveerá al personal de jabón y papel higiénico en cantidad necesaria para su uso.

Artículo 29º

Salarios:

Se abonarán los que obran en el Anexo I del presente, que tendrán vigencia hasta el 31 de marzo de 2011.

Artículo 30º

Adicional por Antigüedad:

El personal percibirá sobre sus salarios y sueldos básicos que establece este convenio colectivo una adicional por cada año de antigüedad en la empresa, en forma no acumulativa, según el siguiente detalle:

| Años de antigüedad | Porcentaje adicional sobre el salario |
|---|---|
| 1 | 3% |
| 2 | 4% |
| 3 | 5% |
| 4 | 6% |
| 5 | 7% |
| 6 | 8% |
| 7 | 9% |
| 8 | 10% |
| 9 | 11% |
| 10 | 12% |
| 11 | 13% |
| 12 | 14% |
| 13 | 15% |
| 14 | 15% |
| 15 | 15% |
| 16 | 16% |
| 17 | 17% |
| 18 | 18% |
| 19 | 19% |
| 20 | 20% |
| 21 | 21% |
| 22 | 22% |
| 23 | 23% |
| 24 | 24% |
| 25 | 25% |

Este adicional se abonará juntamente con la remuneración normal y habitual a partir del primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el personal cumpla el 1º año de antigüedad en la empresa.

Artículo 31º

Premio por presentismo:

Cuando el personal no se ausentara, se establece un premio quincenal de pesos ciento diecinueve ($ 119). Dentro de dicho período el trabajador no podrá llegar tarde más de dos (2) veces, con una tolerancia de 7 minutos acumulativos. No se consideran como inasistencia los siguientes motivos:

1.- Licencia por fallecimiento de familiar directo;

2.- Licencia por nacimiento de hijos;

3.- Licencia por examen;

4.- Inasistencia por participar como paritario designado por el SMATA para la discusión del Convenio Colectivo de Trabajo o su renovación, integral o en parte:

5.- Licencia por casamiento:

6.- Cuando el trabajador deba realizarse examen de sangre prenupcial;

7.- Día del trabajador mecánico;

8.- Accidente de trabajo;

9.- Enfermedad profesional:

10.- Citación efectuada por el SMATA, con notificación previa a la empresa;

11.- Por intervención quirúrgica de esposa o hijos, debiendo el trabajador acreditar tal circunstancia;

12.- Por citación judicial, debiendo el trabajador acreditar tal circunstancia. Se conviene que el monto que se abone por este concepto será incrementado con cada aumento de salario.

Artículo 32º

Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios:

Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la desvinculación, el Certificado de Trabajo. El certificado de Servicios y Remuneraciones —aportes y contribuciones con destino a la seguridad social— deberá ser entregado al trabajador en un plazo máximo de 30 días, sin necesidad de interpelación extrajudicial y judicial.

Artículo 33º

Beneficios superiores:

La Empresa reconocerá a los trabajadores todo beneficio superior a los establecidos por la presente Convención Colectiva de Trabajo, conferido por las autoridades nacionales.

Artículo 34º

Día del Trabajador del Automotor:

Se instituye el 24 de febrero de cada año como el día del “Trabajador del Automotor”, el que no será laborable para el trabajador y deberá ser pagado por las empresas, aun cuando coincida con

día domingo o feriado. En caso de que quedare comprendido en período legal de vacaciones, éstas se extenderán un día más. Lo precedentemente acordado no constituirá obligación para el empleador de cerrar el lugar de trabajo.

Artículo 35º

Cierre voluntario de los establecimientos por días festivos:

Todos los cierres por fiestas dispuestos por voluntad del establecimiento, que no coincidan con días feriados según el calendario o declarados feriados o de asueto por las autoridades de la Nación o de las Provincias, dará derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

DE LAS RELACIONES SINDICALES.

Artículo 36º

Comisión interna de reclamos. Cuerpo de delegados. Funciones. Cartelera:

Son funciones de los miembros integrantes de la comisión interna de reclamos las siguientes:

a) - Velar el cumplimiento del presente Convenio.

b) - Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes.

c) - Velar para que se cumplan las condiciones de Higiene y Seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales de este Convenio.

d) - No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) - No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la intervención del SMATA.

f) - Elevar los reclamos inherentes al cometido de sus funciones.

La empresa dará las facilidades necesarias al Cuerpo de Delegados para el mejor desempeño de sus funciones específicas. Entre ellas, deberá poner a disposición una cartelera, en lugar visible, para que el Sindicato efectúe las comunicaciones a los trabajadores.

Los delegados y el representante del sector empresario acordarán la ubicación de la misma. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor. Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada.

Artículo 37º

Disposiciones para ampliar la representación gremial:

Para ocupar el cargo de Delegado o Subdelegado e integrar la Comisión Interna de Reclamos el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del SMATA vigentes.

Artículo 38º

Estabilidad Gremial Sindical:

Los Delegados y Subdelegados del personal, los miembros de las Comisiones Internas de Reclamos y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozaran de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato. Vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más. Los empleadores no podrán disponer respecto a los Delegados o Subdelegados, cambios de sección o lugares de trabajo o cambios de horarios distinto de los trabajadores por ellos representados, sin previa comunicación y conformidad de la Organización Sindical.

Artículo 39º

Permisos Gremiales:

La empresa a solicitud mediante nota escrita de SMATA, con un mínimo de 48 hs. de anticipación —salvo situaciones especiales— otorgará a los representantes gremiales específicos fuera del establecimiento. Los delegados y/o subdelegados no podrán retirarse de la empresa sin presentar la solicitud efectuada por SMATA en la forma establecida.

Artículo 40º

Aporte solidario:

La empresa actuará por el plazo de vigencia del presente convenio, como agentes de retención de los importes que por este concepto deben aportar todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio al SMATA, por un monto mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración, quedando eximidos del mismo aquellos trabajadores afiliados al Sindicato.

Artículo 41º

Denuncia del convenio:

Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los electos de iniciar las negociaciones Colectivas tendientes a la concertación de una nueva Convención. Queda establecido por el presente la ultra actividad de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio hasta que entre en vigencia una nueva Convención suscripta por las partes.

Artículo 42º

Homologación y aplicación:

Las partes solicitarán la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, comprometiéndose, asimismo, a su aplicación desde la firma de la misma.

ANEXO

ESCALA SALARIAL SMATA - JUNTAS CICCARELLI

Se acuerda la siguiente escala salarial, que regirá a partir del 1 de julio de 2010:

| | |
|---|---|
| CATEGORIA 1 | $ 9,97 |
| CATEGORIA 2 | $ 11,29 |
| CATEGORIA 3 | $ 11,61 |
| CATEGORIA 4 | $ 12,5 |
| CATEGORIA 5 | $ 13,6 |
| CATEGORIA 6 | $ 13,84 |
| CATEGORIA 7 | $ 14,61 |

A partir del 1 de septiembre de 2010, los trabajadores percibirán además una suma no remunerativa equivalente al 5,5% del salario correspondiente a las categorías del Convenio, de acuerdo a la categoría de cada trabajador.

A partir del 1 de diciembre de 2010 esta suma no remunerativa se duplicará.

Los montos que se abonen como suma no remunerativa devengarán el premio por presentismo, vacaciones y aguinaldo, manteniendo estos pagos sobre dichos montos el carácter de no remunerativo.

Sobre estas sumas se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (OSMATA).

A partir del 1 de marzo de 2011 las precitadas sumas no remunerativas pasarán a integrar el salario básico de cada categoría, determinándose la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| CATEGORIA 1 | $ 11,07 |
| CATEGORIA 2 | $ 12,53 |
| CATEGORIA 3 | $ 12,89 |
| CATEGORIA 4 | $ 13,88 |
| CATEGORIA 5 | $ 15,10 |
| CATEGORIA 6 | $ 15,36 |
| CATEGORIA 7 | $ 16,22 |

Las partes se comprometen a negociar salarios nuevamente, con antelación al vencimiento de este acuerdo, si hubiera modificaciones en el mercado.

En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, el día 1º de diciembre de 2009, se celebra este acuerdo entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA), representado en este acto por el Sr. Miguel Collazzo, en su carácter de Vocal del Consejo Directivo del SMATA y Héctor Picchio, en su carácter de Vocal del Consejo Directivo del SMATA y Antonio Barros, en su carácter de colaborador de la Delegación San Justo del SMATA, con el asesoramiento letrado de Leandro Martín Macia y Juntas Ciccarelli S.R.L. (en adelante la empresa), representada en este acto por el Dr. Alejandro Rodríguez, en su carácter de letrado apoderado de la empresa:

"Aporte Patronal: La empresa efectuará una contribución mensual al S.M.A.T.A., para que ésta la destine específicamente al desarrollo de fines, objetivos y actividades culturales, equivalente al 1% de los salarios básicos de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el CCT suscripto entre las partes."

En conformidad con lo acordado, las partes suscriben tres copias del presente y se autorizan a presentar la misma al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los 17 días del mes de noviembre de 2010, se celebra este acuerdo entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA), representado en este acto por el Sr. Miguel Collazzo, en su carácter de Vocal del Consejo Directivo del SMATA y Héctor Picchio, en su carácter de Vocal del Consejo Directivo del SMATA y Antonio Barros, en su carácter de colaborador de la Delegación San Justo del SMATA, con el asesoramiento letrado de Leandro Martín Macia y Juntas Ciccarelli S.R.L. (en adelante la empresa), representada en este acto por el Dr. Alejandro Rodríguez, en su carácter de letrado apoderado de la empresa.

Las partes convienen:

1. Las sumas no remunerativas acordadas entre el SMATA y la empresa en el acuerdo celebrado en fecha 8 julio de 2010, cuya incorporación al salario estaba acordada a partir de marzo de 2011, pasarán a integrar el salario básico de cada categoría a partir del mes de febrero de 2011.

2. A partir del día 1/2/2011 la empresa pagará a cada trabajador una suma no remunerativa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor hora de la categoría de cada trabajador correspondiente al mes de febrero de 2011.

3. A partir del día 1/3/2011 la empresa pagará una suma no remunerativa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor hora de la categoría de cada trabajador correspondiente al mes de febrero de 2011, la que se agregará a la dispuesta en el punto 2.

4. Las sumas no remunerativas acordadas en los puntos 2 y 3 devengarán el premio por presentismo, vacaciones y aguinaldo, manteniendo estos pagos sobre dichos montos el carácter de no remunerativo.

Sobre estas sumas se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (OSMATA).

5. Los aumentos de (VHNR) Valor Hora No Remunerativo mencionados en los puntos 2 y 3 mantendrán el carácter de no remunerativo por un lapso máximo de 180 días desde la firma del presente, pasando luego a integrar el salario básico (valor hora) correspondiente a cada categoría, siempre que las partes no acuerden que perderán el antedicho carácter con antelación a dicho plazo.

6. El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2011.

De conformidad con lo acordado, las partes suscriben tres copias del presente y se autorizan a presentar la misma al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

CICARELLI

ACUERDO SALARIAL DESDE 1/7/ 2010 HASTA 31/4/2011

| CATEG. Nº | VALOR 1/7/2010 | VALOR al 1/9/2010 | | VALOR al 1/12/2010 | | VALOR al 1/2/2011 | | VALOR al 1/3/2011 | | VALOR al 1/4/2011 BASICO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | BASICO | BASICO | No Rem. (5.5%) | BASICO | No Rem. (5,5%) | BASICO | No Rem. (5%) | BASICO | No Rem. (5%) | |
| 1 | $ 9,97 | $ 9,97 | $ 0,55 | $ 9,97 | $ 1,10 | $ 11,07 | $ 0,55 | $ 11,07 | $ 1,11 | $ 12,17 |
| 2 | $ 11,29 | $ 11,29 | $ 0,62 | $ 11,29 | $ 1,24 | $ 12,53 | $ 0,63 | $ 12,53 | $ 1,25 | $ 13,79 |
| 3 | $ 11,61 | $ 11,61 | $ 0,64 | $ 11,61 | $ 1,28 | $ 12,89 | $ 0,64 | $ 12,89 | $ 1,29 | $ 14,18 |
| 4 | $ 12,50 | $ 12,50 | $ 0,69 | $ 12,50 | $ 1,38 | $ 13,88 | $ 0.69 | $ 13,88 | $ 1,39 | $ 15,26 |
| 5 | $ 13,60 | $ 13,60 | $ 0,75 | $ 13,60 | $ 1,50 | $ 15,10 | $ 0,75 | $ 15,10 | $ 1,51 | $ 16,61 |
| 6 | $ 13,84 | $ 13,84 | $ 0,76 | $ 13,84 | $ 1,52 | $ 15,36 | $ 0,77 | $ 15,36 | $ 1,54 | $ 16,90 |
| 7 | $ 14,61 | $ 14, 61 | $ 0,80 | $ 14,61 | $ 1,61 | $ 16,22 | $ 0,81 | $ 16,22 | $ 1,62 | $ 17,84 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 2043/2010**

**CCT Nº 1179/2011 "E"**

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.411.969/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/26 del Expediente mencionado en el Visto, obra el convenio colectivo de trabajo de empresa, suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) por la parte gremial con la Empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 t.o. (2004).

Que los agentes negociales establecen condiciones laborales para los trabajadores que desempeñen tareas en la planta industrial que la empresa HONDA posee en la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.

Que el plexo normativo acompañado para la homologación, renueva el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 838/2007 "E", convenio del que los agentes negociales resultan partes signatarias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han ratificado a fojas 35/37 el contenido y firmas del convenio acompañado y cumplimentado el recaudo que establece el Artículo 17 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que con respecto a lo pactado por las partes en los artículos 4 y 5 del instrumento que por este acto se homologa, corresponde dejar constancia que se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar al cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) por la parte gremial y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 3/26 del Expediente Nº 1.411.969/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de empresa obrante a fojas 3/26 del Expediente Nº 1.411.969/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.411.969/10

Buenos Aires, 5 de enero de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 2043/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 3/26 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1179/11 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

S.M.A.T.A

HONDA MOTOR ARGENTINA S.A.

División Motocicletas

Las firmas que figuran en el presente Convenio Colectivo de Trabajo corresponden a:

POR S.M.A.T.A

NOMBRE Y APELLIDO

| | | |
|---|---|---|
| **MARIO MANRIQUE** | **DNI. 14.675.706** | ............................ |
| **RICARDO PIGNANELLI** | **DNI. 10.872.297** | ............................ |
| **MORAN GUSTAVO** | **DNI 12.349.768** | ............................ |
| **HECTOR O. PAREDES** | **DNI 07.778.095** | ............................ |
| **OSCAR A. JARA** | **DNI 11.041.863** | ............................ |
| **LEONARDO RAMOS** | **DNI 18.163.303** | ............................ |
| **EMILIANO OLIVERA** | **DNI 26.122.224** | ............................ |
| **SERGIO ROMERO** | **DNI 20.618.800** | ............................ |
| **DANIEL DIAZ** | **DNI 20.800.606** | ............................ |
| **ESTEBAN PUMA** | **DNI 25.630.797** | ............................ |
| **RAMON FAGUNDI** | **DNI 24.767.291** | ............................ |

POR HONDA ARGENTINA S.A.

| | | |
|---|---|---|
| **JULIO JAVIER LOCOCO** | **DNI 18.415.421** | ............................ |
| **CRISTIAN ALBERTO KRÜGER** | **DNI 17.414.164** | ............................ |
| **JORGE FERNADEZ** | **DNI 12.892.215** | ............................ |

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE HONDA MOTOR ARGENTINA SA (DIVISION MOTOCICLETAS) Y EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

En la ciudad de Buenos Aires, al 1 día del mes de octubre de 2010, comparecen ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, en presencia de la Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 Lic. Bibiana Rodríguez, en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) los Señores Mario Manrique, Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán, Héctor Omar Paredes, Oscar Jara y el Dr. Leonardo F. Ramos, en representación de los trabajadores de HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. los Señores Emiliano Olivera, Sergio Romero, Daniel Díaz, Esteban Puma y Ramón Fagundi y en representación de HONDA MOTOR ARGENTINA SA los Doctores, Julio Javier Lococo, Cristián Alberto Krüger, y el Sr. Jorge Fernández, todos los suscriptos miembros paritarios, acuerdan celebrar un convenio colectivo de trabajo de empresa, sujeto a las cláusulas que se exponen a continuación:

CAPITULO 1 - GENERALIDADES

Artículo 1º

FINES

Las partes entienden que la negociación colectiva es la forma más adecuada para mancomunar esfuerzos y establecer condiciones de trabajo que favorezcan el desarrollo y expansión de la industria y el bienestar de los trabajadores. Con este propósito, las partes reconocen la necesidad de:

a. mantener una operación del negocio rentable;

b. asegurar a cada empleado la oportunidad de desarrollar sus habilidades;

c. favorecer la polifuncionalidad y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente de trabajo que cumpla con las normas de seguridad e higiene;

d. comprometer la búsqueda constante de mejoras en calidad, eficiencia y ambiente de trabajo;

e. adherir a las normas de comportamiento establecidas, promoviendo un trato justo e igualitario a todos los empleados;

f. promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos que permitan evitar situaciones conflictivas entre las partes. Sin que ello implique que SMATA renuncie a la defensa de los derechos de sus representados a través de los mecanismos impuestos por el presente CCT y por las normativas laborales vigentes.

HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. (en adelante “HONDA ARGENTINA”) y el S.M.A.T.A. comprenden la importancia de resolver los distintos puntos de vista sobre aspectos relacionados al personal, a través de la consulta permanente y el consenso. Ambas partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad en la producción y la marcha del negocio.

1.1 Responsabilidades de HONDA ARGENTINA

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, HONDA ARGENTINA se compromete a:

a. impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y entrenamiento que permita lograr el desarrollo mencionado;

b. mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus empleados, así como con el S.M.A.T.A. respetando el derecho de afiliación de los trabajadores de acuerdo al ordenamiento vigente en la materia, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo;

c. cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos, capacitando asimismo al personal para el cumplimiento de todas las normas, incluyendo las de seguridad e higiene, logrando de ese modo la prevención de accidentes y enfermedades;

d. alentar y propender al trabajo en equipo;

e. proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del empleado;

f. orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus empleados y grupo familiar.

1.2 Responsabilidades de S.M.A.T.A.

El S.M.A.T.A. tiene el derecho y la responsabilidad de representar a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con las leyes laborales vigentes, los términos de contratación y los procedimientos establecidos en el marco del CCT, ejerciendo la defensa de sus derechos e intereses y propendiendo a la elevación personal, social y profesional de los mismos.

El S.M.A.T.A. apoyará a HONDA ARGENTINA, en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito comercial y bienestar de su personal; en particular apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad, en tanto ello redundará en la mejora de las condiciones laborales del personal representado.

El S.M.A.T.A. acuerda cooperar con HONDA ARGENTINA en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para los empleados de HONDA ARGENTINA comprendidos en el presente convenio.

Como parte del derecho de sus representados, y propendiendo a un mayor nivel de salud del personal, el S.M.A.T.A. se compromete a brindar en la zona correspondiente a la delegación y en todos los ámbitos donde tengan cobertura al personal comprendido en el presente Convenio una cobertura de salud (incluyendo consultas, internación, exámenes y medicamentos) de acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente, para todo el personal que se encontrara afiliado a su obra social y su grupo familiar.

1.3 Responsabilidades del personal comprendido en el presente convenio

En orden a lo anteriormente expuesto S.M.A.T.A. y HONDA ARGENTINA manifiestan que para el logro de los objetivos enunciados es indispensable el esfuerzo responsable de los trabajadores.

Serán responsabilidades principales de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo:

a. realizar el máximo esfuerzo para lograr el mejor desempeño en la tarea asignada;

b. contribuir ampliamente en la obtención de los objetivos del grupo, colaborando con los demás miembros;

c. desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de higiene y seguridad, minimizando el riesgo de infortunios laborales;

d. trabajar respetando las políticas y normativas de HONDA ARGENTINA, además de las contenidas en este Convenio Colectivo de Trabajo y las leyes vigentes;

e. cumplir las normas de conducta y presentismo;

f. respetar los derechos individuales de otros empleados;

g. realizar todos los esfuerzos necesarios para que la empresa alcance los planes de producción programados;

h. acompañar enteramente el espíritu de este convenio, buscando constantemente distintas maneras de hacer a HONDA ARGENTINA más eficiente y más exitosa;

i. asistir a todas las actividades de capacitación programadas por HONDA ARGENTINA;

j. entregar su trabajo correctamente realizado; el tratar de hacer pasar un trabajo que sea inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización del mismo, podrá ser considerado falta del trabajador; ello sin perjuicio de los mecanismos de control de calidad interno;

k. comunicar inmediatamente al superior toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de toda herramienta y/o material abandonado y/o fuera del lugar habitual.

1.4 Relaciones laborales duraderas

HONDA ARGENTINA y el S.M.A.T.A. propugnan —en el marco de la legislación vigente— relaciones laborales estables y duraderas. Para lograr esto, cada empleado deberá demostrar un gran sentido de responsabilidad y adaptabilidad a las distintas circunstancias y cumplir de buena fe las obligaciones a su cargo, siendo que la adhesión del Sindicato a los compromisos aquí asumidos, en especial los referentes a evitar enfrentamientos, a través de la búsqueda de soluciones por métodos alternativos de resolución de conflictos y el apoyo a las iniciativas que promuevan la mejora de la eficiencia y la productividad y del nivel de vida de los empleados, serán un paso significativo para alcanzar esta meta. Las partes tratarán de buscar por todos los medios la continuidad laboral en el largo plazo, estableciendo bases para una operación rentable.

Sin perjuicio del ejercicio de los derechos inherentes a la actividad sindical conforme el presente C.C.T. y la normativa vigente en defensa de los derechos de los representados.

1.5 Desarrollo personal

El éxito de HONDA ARGENTINA depende del óptimo aprovechamiento del talento de sus empleados y del desarrollo de su potencial. A estos fines y basado en los requerimientos del negocio, HONDA ARGENTINA, en la medida de sus posibilidades, alentará a sus empleados a desarrollar todas sus habilidades y talentos, proveyéndolos del entrenamiento necesario y oportunidades de desarrollo.

1.6 Características básicas convenidas de la filosofía de trabajo en HONDA ARGENTINA

El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollarán en el ámbito de la actividad de HONDA ARGENTINA y en función de las particulares características de la empresa. Las partes reconocen que la actividad que despliegue la empresa está destinada esencialmente a lograr la excelencia en la calidad de sus productos, la optimización de sus recursos humanos y materiales, la prosperidad y crecimiento personal y económico de sus dependientes, generando relaciones estables y armónicas entre estos, los niveles gerenciales y S.M.A.T.A., todo ello basado en la confianza mutua y la buena fe.

A tales fines, se propenderá a:

a. Utilización adecuada y responsable de los recursos humanos, en cuanto a su cantidad y calidad, de manera de lograr la máxima productividad con la máxima administración de sus recursos humanos;

b. Trabajo en equipo, sistema que permite la asignación de responsabilidades a cada uno de los integrantes, donde cada uno de los trabajadores cooperan para lograr los objetivos del equipo, relacionados con la producción, calidad, reducción continua de costos, seguridad y eficiencia, en cumplimiento con lo establecido en el punto 1.6.

c. Polivalencia funcional, por medio de la cual se podrá asignar al trabajador a otras funciones y tareas, que permitirán el logro de una mejor y mayor productividad.

1.7 Trabajo en equipos

El trabajo en equipo comprende:

a. Trabajar juntos para alcanzar objetivos compartidos.

b. Compromiso con el trabajo.

c. Ser creativo, utilizando todos los recursos disponibles.

d. Compartir abiertamente puntos de vista y opiniones.

e. Capacitarse constantemente sobre el trabajo propio y el de los demás integrantes del equipo.

f. Apoyar a la empresa y demás integrantes del equipo.

CAPITULO 2 - Condiciones generales

Artículo 2º

Representación

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan más adelante en esta convención colectiva de trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3º

Ambito Territorial

El presente convenio será aplicable al personal (no excluido) de HONDA ARGENTINA que se desempeñe en la planta industrial de HONDA en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, en la que se llevará a cabo el armado y ensamblado de motocicletas, con componentes, partes y productos que HONDA ARGENTINA importa o compra a terceros proveedores argentinos. Como así también otro establecimiento industrial que la empresa instale en el futuro en cualquier lugar del territorio de la República Argentina.

Artículo 4º

Exclusión de disposiciones de otros convenios

Quedan expresamente excluidas de esta convención todas las disposiciones emergentes de cualquier otro convenio que no se encuentren expresamente incluidas en el presente, inclusive aquéllas que tenga celebrado o que celebre en el futuro S.M.A.T.A. para otro tipo de actividades o con otras cámaras empresarias o empresas o grupos de empresas.

Asimismo, la firma del presente acuerdo tornará inaplicable —por parte de HONDA ARGENTINA— cualquier disposición contenida en todo otro convenio colectivo de trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y establecimiento indicados en el presente convenio.

Artículo 5º

Remisión a las leyes generales

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio o en los acuerdos que en el futuro celebren S.M.A.T.A. y HONDA ARGENTINA, serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones oficiales vigentes sobre la materia en forma supletoria.

Artículo 6º

Vigencia

Tratándose de la consolidación de este emprendimiento, resulta necesario un período de afianzamiento, acordándose en tal caso un plazo de vigencia para el presente contrato colectivo en sus condiciones generales de dos años a contar desde la homologación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las condiciones salariales acordadas en el presente convenio, regirán desde el 1º de julio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2010 inclusive. Posteriormente las partes volverán a analizar la situación salarial del personal encuadrado en este convenio, salvo que se produjera un significativo deterioro en las actuales condiciones económicas del país, que impacten considerablemente en el poder adquisitivo del personal en cuyo caso se reunirán a fin de evaluar la situación.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo mencionado, con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y HONDA ARGENTINA durante su vigencia.

Artículo 7º

Personal excluido

Estarán excluidos del presente convenio colectivo de trabajo los empleados de empresas proveedoras especializadas, que no correspondan a las actividades normales y específicas de HONDA ARGENTINA, a saber: construcción, reparación, modificación y mantenimiento de obras civiles; sistemas de vigilancia y seguridad; servicios de limpieza y comedor, mantenimiento provisto por terceros; servicios médicos y enfermería y servicio de informática. También se encuentra excluido el personal jerárquico de Honda Argentina, que revista las categorías de gerentes, jefes, supervisores o encargados, profesionales, el personal que se desempeñe en el área de recursos humanos, las secretarias de gerencia y todo el personal que maneje información confidencial.

Artículo 8º

Personal comprendido

Queda comprendido en este convenio el siguiente personal:

Operarios polivalentes que realizarán tareas de ensamblaje, pintura, montaje, soldadura y armado, operación de máquinas, proceso de equipamiento, movimiento de materiales, mantenimiento de herramientas o elementos de trabajo, máquinas y otros elementos relativos a la actividad de la empresa, así como aquellas actividades relacionadas directamente con las antes mencionadas y con el proceso de producción. Asimismo se encuentran incluidos aquéllos operarios polivalentes que realizan tareas de logística, manejo y despacho de unidades terminadas, inspección final, manejo de stock y manejo y despacho de repuestos y partes, como así también manejo recepción y despacho de cargas y materiales.

Artículo 9º

Modalidades de contratación

En atención a los principios sustentados conjuntamente por las partes en las cláusulas anteriores, HONDA ARGENTINA y S.M.A.T.A. estipulan:

a. Ratificar la vigencia del contrato de trabajo por tiempo indeterminado como modalidad principal de contratación de trabajadores en el ámbito de la Empresa.

b. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior inciso la Empresa se encontrará facultada a contratar personal bajo las distintas modalidades de contratación previstas dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normas reglamentarias, así como bajo cualquier otra modalidad de contratación que por ley o decreto o cualquier otra disposición oficial se establezca durante la vigencia del presente convenio. Esta facultad será ejercida por la Empresa atendiendo a los requisitos legales que para cada caso establezca la normativa de aplicación, y siempre que las características de las tareas o actividad, apreciadas de conformidad con los parámetros legales, justifiquen debidamente tales modalidades de contratación.

Debiendo en todos los casos aplicar en su totalidad el presente convenio a quienes realicen las tareas incluidas en el presente, más allá de la modalidad de contratación elegida conforme la normativa vigente.

Durante la vigencia, del presente convenio, a los fines del “período de prueba”, las partes acuerdan aplicar lo que determine la normativa legal de aplicación.

Artículo 10º

Comisión de seguimiento del convenio, interpretación y autorregulación.

10.1. Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias de los clientes internos y externos, con el propósito de asegurar el progreso de HONDA ARGENTINA, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad y mejora de los procesos productivos.

10.2. Con la finalidad de concretar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y Autorregulación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre HONDA y S.M.A.T.A. y estará conformada por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) miembros representantes del Sindicato, designados por su Consejo Directivo Nacional. Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico.

Ambas partes se comunicarán por escrito los nombres de los miembros de cada representación.

10.3. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

a. Aclarar el contenido del convenio colectivo, ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane en forma unánime.

b. Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

c. Fomentar el respeto, cooperación y progreso, tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelven en ella, así como examinar con espíritu constructivo temas relacionados con asuntos que involucren a la Empresa, a su personal y al Sindicato, tales como:

¨ La implementación de los programas de producción, de nuevos métodos de trabajo, que tiendan a incrementar la eficiencia, como así también la incorporación de nuevas tecnologías que optimicen o eficienticen procesos productivos y/o incrementen la calidad de los productos.

¨ Evolución del producto en el mercado.

¨ Satisfacción del cliente, analizando —a tal fin— la evolución de los niveles cualitativos de productos y servicios.

¨ Causas económicas de carácter general, que puedan afectar el nivel de empleo y la evolución de las relaciones laborales.

d. Apoyar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto y coadyuvando en todo aquello que facilite satisfacer los objetivos pactados en esta convención.

e. Promocionar la adaptabilidad de la gestión de los factores de producción, en orden al logro de una mayor productividad y calidad.

f. Colaborar con la empresa y sus empleados en la introducción, implementación y desarrollo de los planes de capacitación.

Confidencialidad: queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé para su funcionamiento.

Artículo 11º

Paz social

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieren derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa, disminuya o afecte la continuidad de la producción y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieren surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

A tal fin se comprometen agotar las instancias previstas en el presente convenio dentro del marco de diálogo impuesto por el presente; concluido el mismo sin solución del diferendo, podrán recurrir a los organismos administrativos y judiciales competentes.

Artículo 12º

Capacitación y formación profesional:

HONDA ARGENTINA reconoce como prioridad fundamental y esencial para el más eficiente desarrollo de la empresa la capacitación y formación técnica y profesional de sus trabajadores. Dicha capacitación se logra fundamentalmente a través del entrenamiento en el trabajo, que significa la constante y permanente capacitación a medida que la tarea se está desarrollando.

Las partes acuerdan también que, además del “entrenamiento en el trabajo” la capacitación se logrará a través del dictado de cursos y manteniendo al personal actualizado en forma continua de manera de optimizar su rendimiento.

Asimismo, HONDA ARGENTINA difundirá y alentará la participación de sus trabajadores en actividades de capacitación profesional que organice el S.M.A.T.A. siempre que las mismas no afecten ni interfieran en el normal desarrollo de la actividad laboral.

CAPITULO 3 - Funciones y clasificaciones

Artículo 13º

Categorías

13.1 La enumeración y descripción de categorías desarrollada en el presente convenio tiene carácter taxativo. HONDA en el ejercicio de su poder de dirección y organización podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas, toda vez que el establecimiento puede estar organizado en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tenga implementado o se implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa.

Las categorías son:

a. Oficial especialista múltiple superior

Será aquel operario que deberá conocer, desempeñar y/o asistir en cualquiera de las funciones inherentes a la producción del establecimiento. También deberá ser apto, para capacitar a los operarios de las categorías inferiores en todas y cada una de las funciones y tareas del equipo. Coordinará los equipos de trabajo en donde se desempeñe. Asimismo reemplazará en todos los casos que sea necesario y cuando las necesidades operativas y de producción así lo requieran, a los operarios polivalentes en ausencia de éstos.

b. Operario polivalente

Estos operarios podrán desempeñarse indistintamente en cualquiera de las siguientes funciones, como ser: ensamble de motocicletas (comprendiendo todas y cualquiera de las operaciones para tal fin), pintura, soldadura, tapicería, estampado, montaje y armado de conjuntos y subconjuntos y equipamientos de motocicletas, mantenimiento de herramientas, maquinarias industriales y robótica, control de procesos productivos y de calidad de procesos, partes y vehículos, preparación de herramientas y maquinarias para el trabajo, manejo de materiales, orden y limpieza de lugares de trabajo y toda tarea relacionada específicamente con la fabricación de vehículos.

Dentro de esta categoría se encuentran las siguientes sub-categorías:

b.1. Oficial especialista superior

Será considerado en esta categoría el oficial que tuviera capacidad para efectuar eficientemente todo trabajo inherente a su rama, aunque habitualmente también desempeñe otras tareas de otras ramas, sin necesidad de que en estas últimas tenga semejante eficiencia.

b.2 Oficial especialista

Será considerado en esta categoría, el operario que no reúna las condiciones y capacidad de oficial especializado superior y se incluirán en la misma los operarios que sean especialistas dentro de la rama.

b.3 Oficial experto

Se entiende por experto a aquel operario que efectúe su trabajo bajo el asesoramiento y responsabilidad de supervisores, encargados, oficial especializado múltiple superior u oficial especializado superior.

b.4 Ayudante de servicio

Esta categoría comprenderá a los operarios, que desarrollen tareas en el terreno del aprendizaje siendo orientados por oficiales.

13.2 Cláusula de Promoción

Todo personal que ingrese encuadrado en la mínima categoría una vez cumplido el año de antigüedad en la Empresa y no haya ascendido de categoría, automáticamente pasará a la categoría inmediata superior.

Todas las categorías descriptas tendrán cuatro niveles de responsabilidad A, B, C y D. Cada año los trabajadores serán evaluados por la empresa quien determinará de conformidad con el resultado de la evaluación y las necesidades operativas de la Empresa, si permanecen en la categoría y/o nivel de responsabilidad, o ascienden a un grado superior. Tal evaluación se llevará a cabo conforme los criterios descriptos en el anexo I, la autonomía que vayan adquiriendo en el desempeño de las tareas encomendadas, y las necesidades funcionales de la Empresa.

Artículo 14º

Funciones y clasificaciones

Las tareas a cargo del personal de HONDA ARGENTINA estarán clasificadas y divididas por categorías, cada una de las cuales tendrá una escala de remuneraciones básicas diferentes.

La asignación específica de funciones y niveles a cada operario será establecida por la Empresa.

Artículo 15º

Asignación de tareas

Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio se las considera polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar toda tarea, función o actividad que se le asigne —de conformidad con las pautas de la legislación vigente—, acorde a su capacitación.

Cuando por razones de eficiencia y operatividad, debieran adecuarse los roles de un equipo o de un trabajador o reasignarse, aun dentro de la misma jornada, las tareas de un sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas.

Siempre que ello sea dentro del mismo establecimiento en que se presta servicios el trabajador, debiendo ponerse en conocimiento de los delegados de dicha circunstancia dentro del marco de diálogo previsto en el presente convenio.

Artículo 16º

Cobertura de suplencias

La ausencia temporaria de uno o más operarios será cubierta por cualquiera de los otros trabajadores, dentro del marco polivalente, multifuncional y multiprofesional que tendrán los trabajadores de HONDA ARGENTINA, de conformidad con las pautas de la legislación vigente y el horario normal y habitual de los mismos.

Artículo 17º

Evaluación de desempeño y habilidades

La Empresa implementará un sistema de evaluación de desempeño y habilidades cuya finalidad será evaluar a cada trabajador en forma periódica, de modo de mejorar el desenvolvimiento objetivo del mismo y permitir evaluar sus posibilidades de promoción y desarrollo, entregando posteriormente una copia de la evaluación a cada uno de los trabajadores.

CAPITULO 4 - Licencias y otros beneficios no remuneratorios

Artículo 18º

Licencia anual ordinaria

18.1. Las vacaciones anuales ordinarias del personal comprendido en el presente convenio, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

18.2. Las vacaciones anuales comenzarán en día lunes o el día siguiente, si aquél fuese feriado. Durante las mismas el personal percibirá su salario de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales en vigencia.

18.3. El cómputo de la antigüedad para las vacaciones será por año calendario desde el ingreso.

18.4 La antigüedad de los trabajadores se computa desde su ingreso efectivo a la Empresa o bajo las distintas modalidades de contratación previstas dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asignación remuneratoria vacacional:

La empresa abonará al personal que se hubiere hecho acreedor al período integro de vacaciones, una asignación remuneratoria vacacional, la que se abonará conjuntamente con la remuneración de vacaciones. Esta asignación será equivalente al 90% del último salario mensual percibido por cada trabajador, para las vacaciones anuales correspondientes al período 2010, y del 100% a partir del período 2011.

En el caso de que el trabajador no se hubiera hecho acreedor al período integro de vacaciones y tenga derecho a gozarla en forma proporcional, la empresa abonará dicha asignación también en forma proporcional.

A los efectos del cálculo y liquidación del sueldo anual complementario se considerará la doceava parte de la presente asignación.

Artículo 19º

Licencias especiales con goce de haberes

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales.

En forma complementaria, se incluye:

19.1. El goce de cinco (5) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad grave y/o internación y/o cirugía de familiar directo declarado a cargo del trabajador y que conviva con éste, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia, y que la presencia del trabajador con el paciente resulte indispensable. En estos casos, el trabajador deberá presentar los certificados y constancias pertinentes y facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

19.2. El goce de dos (2) días de licencia pagos en total por año calendario, incluyendo el 10% por presentismo y el 7% por asistencia perfecta siempre y cuando se presenten los certificados o comprobantes dentro de un plazo de diez (10) días destinados indistintamente a los eventos enunciados a continuación:

Mudanza

Examen prenupcial

Trámites ante organismos oficiales nacionales o provinciales

Esta enunciación es taxativa y en todos los casos se reconocerá la validez de la licencia contra la presentación del comprobante respaldatorio. En ningún caso, el empleado podrá gozar de tal día acumulado a ninguna otra licencia legal o convencional.

Artículo 20º

Citaciones Pagas

Cuando el personal se encuentre afectado por el cumplimento de una citación de autoridad administrativa o judicial, a la que deba concurrir personalmente, la Empresa abonará la remuneración incluido los premios por presentismo y asistencia perfecta, por el tiempo que requiera la citación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a. Que el personal deba concurrir dentro de su horario habitual de trabajo.

b. Que el personal citado acredite fehacientemente el hecho de la citación.

c. En todos los casos, salvo causas de fuerza mayor o de urgencia debidamente acreditadas, el personal citado deberá comunicar el hecho de la citación a la oficina de personal o a su superior directo, con una anticipación no inferior a las 48 horas hábiles, a fin de que se tomen los recaudos para cubrir la posición de trabajo durante su ausencia.

d. Asimismo dentro de las 48 horas hábiles de cumplida la citación, el personal deberá acreditar su concurrencia mediante presentación del comprobante respectivo emitido por la misma autoridad que lo hubiere citado.

Artículo 21º

Día del trabajador mecánico

El día 24 de febrero de cada año, se celebra el Día del Trabajador Mecánico. A los fines de su pago, el mismo será considerado como feriado. En caso de que quedare comprendido en período legal de vacaciones éstas se extenderán un día más.

Artículo 22º

Feriados Nacionales y días no laborables.

Los días feriados nacionales y no laborables son aquellos que la legislación vigente determina. En caso de que la empresa determine trabajarlos, se abonará la remuneración que corresponda.

Artículo 23º

Ayuda social

23.1. Nacimiento o adopción

En caso de nacimiento o adopción la empresa obsequiará al personal una canasta de productos infantiles. La entrega se realizará contra la presentación del certificado de nacimiento o sentencia judicial de adopción.

23.2. Escolaridad - hijos en edad escolar entre 5 y 17 años: jardín de infantes, primario y secundario.

La empresa obsequiará al personal con hijos, de acuerdo al nivel de estudio un juego de útiles escolares. En común acuerdo entre la empresa y el Cuerpo de Delegados.

Entre 5 y 17 años de edad, al comienzo del ciclo lectivo un juego de útiles escolares. La entrega se realizará contra la presentación del certificado de iniciación de clases, expedido por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 24º

Servicio de comedor

La Empresa proveerá servicio de comedor (almuerzo o cena) para el personal que así lo desee. El servicio de comedor que HONDA ponga a disposición de los trabajadores se brindará en un local adecuado a tal efecto y podrá ser utilizado por el personal durante la pausa de 40 minutos destinada a ese fin, establecida en el presente convenio.

Artículo 25º

Servicios de Transporte

25.1 La empresa proporcionará un servicio de transporte hacia y desde el establecimiento a diversas paradas programadas, que será de uso optativo para todos los empleados comprendidos en el Convenio. El tiempo de traslado no integra la jornada de trabajo.

25.2 En los casos que los trabajadores no dispongan de esta cobertura la Empresa abonará los gastos de transporte en carácter de viático y no tendrá carácter remunerativo en los términos del art. 106 la LCT.

25.3 El empleado que perciba la suma establecida en la cláusula precedente, tendrá que entregar a HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. los comprobantes de los gastos, incurridos en forma mensual.

CAPITULO 5 - Jornada de trabajo

Artículo 26º

Jornada de trabajo

26.1. Cumplimiento de la Jornada de trabajo

Al personal que ingrese a HONDA ARGENTINA le será asignado un turno de trabajo en concordancia con los turnos establecidos en este artículo. En los casos en que, por necesidades operativas de la Empresa, se modifiquen los horarios de los turnos o se disponga transferencia de empleados a turnos distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos excepcionales en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación.

La Empresa podrá disponer el trabajo por turnos rotativos y/o por equipo. Estos se ajustarán a lo dispuesto en las leyes 11.544, 20.744 y 24.013, a cuyo efecto se deberá comunicar al personal con la debida anticipación los turnos y descansos previstos.

26.2 Jornada específica de trabajo.

La jornada habitual de trabajo será de lunes a viernes, sin perjuicio de la posibilidad de disponerse la prestación de tareas en la modalidad de turnos rotativos, inclusive en forma continua e ininterrumpida durante toda la semana, con ajuste a la normativa que rige esa modalidad de trabajo.

Los trabajadores gozarán de una pausa individual de 40 minutos. A su vez los trabajadores asignados a tareas dentro de la línea de producción gozarán de 2 pausas diarias remuneradas de 10 minutos cada una durante la primera y segunda mitad de la jornada. Parte de estas pausas podrán ser destinadas por HONDA ARGENTINA al tratamiento de temas específicos.

Artículo 27º

Compensación por día festivo entre semana

Cuando un día feriado coincida con día martes o jueves, la Empresa podrá disponer, con dos (2) semanas de antelación, la compensación del día lunes o viernes directamente anterior o posterior al feriado, trabajando en el segundo sábado anterior al día martes o en el primer sábado anterior al día jueves, respectivamente. El día sábado en que se efectúe la compensación será considerado día hábil a estos efectos, respecto a quienes deban trabajar por la compensación.

Quedan excluidos del régimen del presente artículo los feriados correspondientes al 1º de enero y al 25 de diciembre y al 24 de febrero de cada año.

Artículo 28º

Modalidad programada de trabajo

Horas de trabajo anuales

28.1. Con el propósito de proteger el nivel de empleo y en concordancia con los objetivos enunciados en el Capítulo I de este Convenio, las partes acuerdan una jornada promedio de 2304 horas anuales, la cual se reducirá en 42 horas anuales por cada semana adicional de vacaciones que le correspondiera al empleado legalmente; siendo que las eventuales reducciones pueden ser compensadas con jornadas mayores, conforme a las facultades que otorga la legislación vigente en la materia y respetando las normas referidas a duración del trabajo y descansos.

28.2. La Empresa, de acuerdo a las necesidades de sus clientes y para atender los objetivos determinados en el Capítulo inicial del presente Convenio, comunicará con anticipación a sus empleados los programas y horarios establecidos, cuando las jornadas fueren diferentes de las habituales.

28.3. La Empresa informará al personal comprendido en el presente Convenio, en forma mensual, el registro de horas en débito o crédito.

28.4. El pago de horas extras se efectuará en el mes que ellas se trabajen y/o en el inmediato subsiguiente, cuando no haya débito de horas por parte de los empleados.

28.5. Cuando exista débito de horas por parte de los empleados, la Empresa priorizará que las correspondientes compensaciones sean efectuadas de lunes a viernes.

Cuando, por razones operativas o a causa de la magnitud de horas en débito, la Empresa disponga efectuar compensaciones en días sábado, por cada hora laborada se considerarán compensadas una hora y treinta minutos (1,5 hs.) de débito.

En ningún caso se dispondrán compensaciones de horas en débito los días domingos y feriados.

28.6. Al 31 de marzo de cada año se hará un balance de horas trabajadas en el año aniversario anterior. Si surgiera un débito por parte de los trabajadores, el número de horas correspondientes deberá ser consumido en los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de revisión. Una vez vencido este plazo, la Empresa absorberá el saldo de horas definitivamente, cancelando las diferencias que puedan haber surgido.

28.7. A los efectos de la determinación de la jornada anual, serán considerados como días trabajados los que correspondan a las licencias con pago de haberes contempladas en la legislación vigente y en este Convenio, así como los feriados nacionales.

28.8. En el proceso de renovación del presente Convenio Colectivo, las partes se comprometen a analizar la modificación del promedio anual de horas mencionado.

Artículo 29º

Pago de horas extraordinarias

Las tareas efectuadas en horas extraordinarias serán abonadas con los recargos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo a las modalidades establecidas en este Convenio. La base de cálculo será la remuneración mensual efectivamente percibida dividida por ciento noventa y dos (192) horas.

CAPITULO 6 - Remuneraciones y beneficios remuneratorios

Artículo 30º

Remuneraciones y adicionales

30.1. Concepto de remuneraciones

A todos los efectos que correspondieren, el concepto de las remuneraciones fijadas es el determinado por la legislación vigente. Asimismo, se establece que HONDA ARGENTINA abonará a sus empleados exclusivamente los conceptos que se detallan en este Convenio Colectivo de Trabajo, excluyéndose expresamente cualquier adicional que no surja del mismo, de obligaciones legales o de acuerdos entre HONDA ARGENTINA y el S.M.A.T.A.

30.2. Las remuneraciones y los complementos descriptos a continuación deberán abonarse conjuntamente.

30.3 Salario Básico

HONDA ARGENTINA abonará los salarios básicos que se describen en el anexo I.

30.4 Adicional por Presentismo

Consiste en el pago del 10% del salario básico. Será percibido por los trabajadores en la medida en que no incurran en ninguna inasistencia en el período que se liquida. A los efectos de la percepción de este adicional, no se considerarán inasistencias las licencias otorgadas de conformidad con la ley o con el presente Convenio, ni llegadas tarde a las incurridas por el transporte referido en el artículo 25, cuando el empleado utilice ese servicio. Tampoco se perderá el derecho a la percepción de este beneficio si la llegada tarde no excediera de quince minutos un solo día al mes.

30.5 Adicional por Asistencia perfecta

Consiste en el pago del 7% del salario básico. Será percibido por los trabajadores en la medida en que no incurran en ninguna inasistencia ni llegada tarde en el período que se liquida, cualquiera fuere la causa que la hubiere motivado.

30.6 Adicional por Antigüedad

Todos los trabajadores comprendidos dentro del presente convenio percibirán un incremento del 1% por cada año de antigüedad en la empresa.

30.7 Bono por Productividad

Consiste en el pago de una suma equivalente hasta un salario básico mensual dos veces al año de acuerdo al alcance de los objetivos de producción fijados por la Empresa los que serán informados con anterioridad en forma trimestral. El importe del Bono por Productividad del trabajador se regirá de acuerdo al siguiente esquema:

1) Si se alcanza el objetivo de producción fijado entre un 75% y el 100% cada bono tendrá una retribución asegurada del 70% y el resto del porcentaje será el que le corresponda al trabajador según resulte de la evaluación de desempeño que realice la empresa.

2) En el caso de que el objetivo de producción fijado, sea menor al 75% la retribución asegurada de cada bono será de un 60% y el resto queda sujeto a la evaluación de desempeño que realice la empresa.

3) Los importes correspondientes a este bono no serán considerados como base de cálculo para ningún rubro salarial o indemnizatorio.

CAPITULO 8 - Actividad Gremial

Artículo 31º

Contribuciones Sindicales

HONDA retendrá las contribuciones y/o cuotas sindicales, constituyéndose en agente de retención, conforme las leyes vigentes. A tal efecto S.M.A.T.A. comunicará las listas del personal al que deba efectuarse dichos descuentos con una anticipación de 10 días hábiles a la finalización de cada mes.

Asimismo HONDA ARGENTINA retendrá y depositará de acuerdo a la legislación vigente, los aportes y contribuciones por Obra Social.

Artículo 32º

Delegados sindicales

32.1. Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la siguiente:

a. De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1);

b. de cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) delegados;

c. de ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100), a los que deberán adicionarse los establecidos en el apartado b.

Si se instrumentase más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno como mínimo.

32.2. Actuación de delegados

Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán en todos los casos con su supervisor o responsable al cual estén subordinados, la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, debiendo obtener la debida autorización previa de quien otorgará la aprobación respetando las garantías otorgadas por las leyes vigentes en la materia.

En todos esos casos, el delegado deberá acreditar la índole gremial de las tareas a desempeñar en razón de las cuales se ausentará de sus tareas.

A los efectos precedentemente citados, el delegado deberá dar la prioridad correspondiente al normal desarrollo y a la programación diaria de sus tareas. Las ausencias por razones gremiales no podrán exceder de un máximo de 20 horas mensuales, las que serán retribuidas y no acumulables.

32.3 Permisos Gremiales

Permisos gremiales para cumplir tareas gremiales específicas fuera del establecimiento, la Empresa otorgará permisos gremiales pagos para su personal siempre y cuando el Sindicato lo requiera. En todos los casos, el Sindicato deberá acreditar la índole gremial o social, de las tareas a desempeñar en razón de las cuales el trabajador se ausentará de sus tareas. Los permisos gremiales serán justificados por la Entidad Sindical en papel membretado y refrendados por una autoridad de la Organización.

Artículo 33º

Vitrinas y Oficina Gremial

33.1 A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Empresa colocará vitrinas o pizarras dentro del establecimiento, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros del Consejo Directivo del S.M.A.T.A. o en su defecto con membrete oficial del S.M.A.T.A.

33.2 A fin de facilitar la labor sindical dentro de planta, la Empresa asignara un local adecuado y provisto con mobiliario básico y útiles de oficinas, para que en él puedan tramitarse asuntos Sindicales y de la Obra Social.

Artículo 34º

Contribución solidaria

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. 2004), se establece una contribución solidaria a favor del S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, consistente en el aporte del 2.5%, de cada una de las retribuciones que perciba el trabajador, con vigencia desde el momento de la homologación de esta convención colectiva hasta diez días hábiles antes de la finalización de la vigencia del presente convenio.

HONDA ARGENTINA actuará corno agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente Nº 21845/14 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos, contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

Artículo 35º

Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales gremiales y otros del S.M.A.T.A.

HONDA ARGENTINA S.A. efectuará una contribución mensual al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5º de su Estatuto Social.

Dicha contribución consistirá en una suma mensual de $ 100 (pesos cien), por cada trabajador comprendido en el presente convenio.

Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente Nº 41.571/14 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

CAPITULO 9 - Seguridad Industrial y medio ambiente

Artículo 36º

Prevención de riesgos

En el marco de lo dispuesto por la Ley 24.557, en su artículo 42, inciso b), y lo estipulado en el presente CCT en su Art. 1 (FINES) Inc. “C” y Art. 1.1 (RESPONSABILIDADES DE HONDA ARGENTINA) Inc. “C” las partes acuerdan crear el COHISE.

36.1 COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD, SEGURIDAD, ERGONOMIA EN EL TRABAJO Y ECOLOGIA INDUSTRIAL

A) Con el fin de obtener mayor grado de protección de la vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad, Seguridad en el Trabajo y Ecología Industrial.

B) Su misión será tratar temas específicos de Higiene, Salubridad, Seguridad, Ergonomía en el Trabajo y Ecología Industrial, proponiendo el ordenamiento narrativo e inversional para la prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

C) Constitución: Un Presidente, Un coordinador, y un representante de la Empresa y dos representantes del personal designados por el CND. del S.M.A.T.A y durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos con dedicación a tiempo completo por el complejo industrial.

D) Se acuerda así mismo que tanto la representación gremial como la empresaria, podrán ser asesoradas por especialistas en la materia, cuando las circunstancias extraordinarias del caso así lo requieran.

E) La compañía deberá informar previamente a la CIR. o al Cuerpo de Delegados, cuando introduzca cambios sobre Métodos y Tiempos de Trabajo, mezcla modelo y asignación de mano de obra por puesto de trabajo con 10 días de anticipación a los cambios previstos, a los fines de poder evaluar el riesgo ergonómico de cada puesto que se desee modificar, mejorar etc.

F) Movilidad de los representantes de los trabajadores será de acuerdo las necesidades del caso que lo demande pudiéndose reunir cada ves que se susciten los distintos inconvenientes sin que esto afecte el tiempo de movilidad.

G) Reuniones: el Comité se reunirá como mínimo cada 15 días, pudiendo las partes convocar a reuniones extraordinarias en caso que el problema lo requiera.

H) Documentación: las conclusiones a las que arribe el presente Comité deberán ser asentadas en actas, cuyas copias de las mencionadas se comprometerán a ser giradas una a la Gerencia de RR.HH y la otra a la organización Gremial S.M.A.T.A.

36.2. La Empresa, en todas las secciones donde se efectúen trabajos que, por su naturaleza, requieran precauciones especiales, colocará avisos cuyas instrucciones deberá seguir el personal.

36.3. Será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que la Empresa ponga a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes y/o enfermedades accidentes, considerándose como incumplimiento el no uso de los mismos.

Artículo 37º

Provisión de elementos de trabajo

37.1 Ropa de trabajo

HONDA ARGENTINA proveerá al personal de producción incluido en el presente convenio, dos (2) equipos de ropa de trabajo por año aniversario, contra la devolución de los anteriores. Adicionalmente se entregará cada dos años un buzo de abrigo. La ropa suministrada será provista al trabajador, siendo éste/a responsable por el uso correcto, limpieza y conservación de ella y obligándose a reponerla en caso de extravío o pérdida.

37.2 Equipo de Seguridad

Igualmente, se proveerá de calzado de seguridad y de todos los equipos y demás elementos de trabajo relativos a seguridad que serán de uso obligatorio y que se ajustarán a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Al personal que realice sus tareas en forma permanente a la intemperie, aunque la misma no sea continua, le será provista ropa exterior de abrigo durante la estación invernal. Los días de lluvia serán provistos de ropa de agua, aunque las tareas sean accidentales, debiendo permanecer estas prendas en el establecimiento una vez finalizada la jornada laboral.

Artículo 38º

La falta de uso o uso incorrecto del equipo de seguridad por parte de los trabajadores, será considerada como falta grave y dará lugar a la aplicación de la medida correspondiente.

La empresa deberá respetar las limitaciones y modalidades previstas en el ordenamiento legal vigente en materia de facultades disciplinarias.

CAPITULO 10 - Disposiciones complementarias

Artículo 39º

Domicilio

El trabajador debe notificar a la Empresa su domicilio en formulario oficial de ésta, consignando todos los datos requeridos.

Será válida, y se considerará recibida por el trabajador, toda comunicación que la Empresa dirija al domicilio denunciado por el trabajador.

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) hábiles de producido, en la forma detallada precedentemente.

Artículo 40º

Ausencias por enfermedad o accidente inculpable

En caso de ausencias por enfermedad o accidente inculpable, el personal deberá dar aviso a la Empresa dentro de la primera mitad de su jornada de trabajo.

El trabajador deberá asimismo comunicar el domicilio en el cual permanecerá durante la enfermedad o accidente inculpable, si éste no fuera el domicilio real denunciado en la Empresa.

La omisión injustificada de la comunicación de la enfermedad o accidente inculpable podrá ser considerada como acto de indisciplina.

El trabajador siempre deberá facilitar el control médico, a través de los servicios que la Empresa implemente a tales efectos. En este sentido, deberá permanecer en su domicilio o en aquél que denuncie como transitorio durante su enfermedad o accidente, entre las 8.00 hs. y las 20.00 hs., salvo justificados motivos debidamente acreditados.

Si se comprobara la falsedad de la causal invocada, se estará frente a un acto de indisciplina grave.

Artículo 41º

Procedimiento de conciliación interna

Con carácter previo a todo reclamo judicial y/o administrativo de carácter individual o pluriindividual, las partes acuerdan el siguiente procedimiento:

Si uno o varios trabajadores y/o el delegado desean presentar un reclamo a la Empresa vinculado a problemas de índole laboral y/o asuntos que se relacionen directa o indirectamente con ellos, deberán respetar los pasos del procedimiento que a continuación se detallan:

Paso 1º:

El reclamo se efectuará directamente al supervisor del grupo que se trate y/o a su superior inmediato, quien deberá brindar una respuesta dentro de un plazo de cinco días hábiles de formulada por escrito la correspondiente petición.

Paso 2º:

De no satisfacerle la respuesta o no ser la misma contestada en un plazo razonable, se deberá elevar la cuestión a consideración de Recursos Humanos de HONDA ARGENTINA.

Paso 3º:

De continuar la inquietud, pese a la respuesta brindada por Recursos Humanos de HONDA ARGENTINA, se labrará un acta que firmarán quién o quiénes presenten el reclamo y quién haya intervenido por Recursos Humanos de HONDA ARGENTINA, dónde se dejara constancia de la situación planteada, la posición de los intervinientes y las propuestas surgidas con la que se deberá solicitar la intervención del Gerente de Recursos Humanos, el cual en conjunto con el representante que designe el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A., se abocarán a la búsqueda de soluciones a la cuestión planteada.

Paso 4º:

De no hallarse una justa y equitativa solución al reclamo planteado y agotada la instancia contemplada en el paso 3º, se labrará una nueva acta que firmarán las partes, donde se dejará constancia de lo actuado.

A partir de allí, las partes quedarán en libertad de acción y podrán continuar con el sistema establecido por la legislación vigente en la materia.

Las partes se comprometen a respetar los principios estatuidos en el Artículo 1º de este convenio, en toda la tramitación y desarrollo del presente procedimiento de conciliación interna.

Las partes acuerdan asimismo que hasta la conclusión definitiva del procedimiento instituido en el presente artículo, deberán abstenerse de toda acción de carácter individual o pluriindividual que afecte y/o pueda afectar los intereses de cualquiera de ellas.

Artículo 42º

Viáticos

Conforme lo dispuesto por el artículo 106, última parte, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), las partes acuerdan que el personal que, por cualquier causa, debiera realizar tareas fuera de su lugar de trabajo habitual, percibirá, sin perjuicio de su remuneración habitual, el importe no remunerativo correspondiente a los gastos incurridos con motivo de dicho traslado, dentro de la política de viáticos aprobada por la Empresa.

Las partes acuerdan que dentro de este concepto, estarán incluidos los viáticos en que pudiera incurrir el personal, generados con motivo de capacitación, dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina.

Artículo 43º

Impresión del convenio

La Empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador, surtiendo ello los efectos de debida publicación del convenio.

Básicos de Convenio al 1-7-2010 Acuerdo SMATA - Honda de Argentina S.A.

Incremento 20%

| Categorías s/ Convenio SMATA-HONDA | Básico de Convenio al 30/6/10 | Básico de Convenio a partir 1/7/10 | Adicional por Presentismo (10%) | Adicional por Asistencia Perfecta (7%) | Total MARZO 2010 |
|---|---|---|---|---|---|
| A2 | | | | | |
| Especialista Múltiple Superior | 4.672 | 5.606 | 561 | 392 | $ 6.560,00 |
| Especialista Superior | 4.503 | 5.404 | 540 | 378 | $ 6.323,00 |
| Especialista | 4.230 | 5.076 | 508 | 355 | $ 5.939,00 |
| Experto | 3.983 | 4.780 | 478 | 335 | $ 5.592,00 |
| Ayudante de Servicios | 3.736 | 4.483 | 448 | 314 | $ 5.245,00 |
| A1 | | | | | |
| Especialista Múltiple Superior | 4387 | 5264 | 526 | 368 | $ 6.159,00 |
| Especialista Superior | 4228 | 5074 | 507 | 355 | $ 5.937,00 |
| Especialista | 3972 | 4766 | 477 | 334 | $ 5.576,00 |
| Experto | 3741 | 4489 | 449 | 314 | $ 5.252,00 |
| Ayudante de Servicios | 3509 | 4211 | 421 | 295 | $ 4.927,00 |
| A | | | | | |
| Especialista Múltiple Superior | 4176 | 5011 | 501 | 351 | $ 5.863,00 |
| Especialista Superior | 3987 | 4784 | 478 | 335 | $ 5.597,00 |
| Especialista | 3850 | 4620 | 462 | 323 | $ 5.405,00 |
| Experto | 3602 | 4322 | 432 | 303 | $ 5.057,00 |
| Ayudante de Servicios | 3388 | 4066 | 407 | 285 | $ 4.757,05 |
| B | | | | | |
| Especialista Múltiple Superior | 4114 | 4937 | 494 | 346 | $ 5.776,00 |
| Especialista Superior | 3953 | 4744 | 474 | 332 | $ 5.550,05 |
| Especialista | 3782 | 4538 | 454 | 318 | $ 5.309,00 |
| Experto | 3544 | 4253 | 425 | 298 | $ 4.976,00 |
| Ayudante de Servicios | 3334 | 4001 | 400 | 280 | $ 4.681,05 |
| C | | | | | |
| Especialista Múltiple Superior | 4071 | 4885 | 488 | 342 | $ 5.716,05 |
| Especialista Superior | 3917 | 4700 | 470 | 329 | $ 5.499,00 |
| Especialista | 3715 | 4458 | 446 | 312 | $ 5.216,00 |
| Experto | 3495 | 4194 | 419 | 294 | $ 4.907,05 |
| Ayudante de Servicios | 3275 | 3930 | 393 | 275 | $ 4.598,00 |
| D | | | | | |
| Especialista Múltiple Superior | 4028 | 4834 | 483 | 338 | $ 5.656,00 |
| Especialista Superior | 3884 | 4661 | 466 | 326 | $ 5.453,00 |
| Especialista | 3647 | 4376 | 438 | 306 | $ 5.120,00 |
| Experto | 3436 | 4123 | 412 | 289 | $ 4.824,00 |
| Ayudante de Servicios | 3223 | 3868 | 387 | 271 | $ 4.526,00 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1994/2010**

**Tope Nº 669/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.130.283/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1726 del 9 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 173 del Expediente Nº 1.130.283/05 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO y BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA —UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS— por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 883/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1726/10 y registrados bajo el Nº 1689/10, conforme surge de fojas 206/208 y 211, respectivamente.

Que a fojas 192 del Expediente Nº 1.130.283/05 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO y BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA —UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS— por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 883/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1726/10 y registrados bajo el Nº 1690/10, conforme surge de fojas 206/208 y 211, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 217/220, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1726 del 9 de noviembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1689/10 suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO y BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA —UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS— por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1726 del 9 de noviembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1690/10 suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO y BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA —UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS— por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.130.283/05

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO c/ BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS CCT Nº 883/07 “E” | Tope Acuerdo Nº 1689/10 | | |
| | 1/1/2010 | $ 7.033,96 | $ 21.101,88 |

ANEXO II

Expediente Nº 1.130.283/05

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO c/ BOSKALIS INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL ARGENTINA, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SOCIEDAD ANONIMA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS CCT Nº 883/07 “E” | Tope Acuerdo Nº 1690/10 | | |
| | 1/7/2010 | $ 8.797,33 | $ 26.391,99 |

Expediente Nº 1.130.283/05

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1994/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 669/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1995/2010**

**Tope Nº 666/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.200.929/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1775 del 12 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 281 del Expediente Nº 1.200.929/06 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical y la empresa TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 1775/10 y registrado bajo el Nº 1166/10 “E”, conforme surge de fojas 314/316 y 319, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 327/329, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1775 del 12 de noviembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1166/10 “E” suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical y la empresa TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.200.929/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y DE LA ENERGIA ELECTRICA c/ TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1166/10 “E” | 1/6/2010 | $ 9.749,70 | $ 29.249,10 |

Expediente Nº 1.200.929/06

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1995/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 666/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1996/2010**

**Tope Nº 664/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.393.314/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1618 del 28 de octubre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/21 del Expediente Nº 1.393.314/10 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la empresa FINEHIDE SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/93 Rama Cuero, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1618/10 y registrado bajo el Nº 1595/10, conforme surge de fojas 33/35 y 38, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 46/51, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1618 del 28 de octubre de 2010 y registrado bajo el Nº 1595/10 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por la parte sindical y la empresa FINEHIDE SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.393.314/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURAS c/ FINEHIDE SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 223/93 (Rama Cuero) | 1/8/2010 | $ 2.811,90 | $ 8.435,70 |
| | 1/9/2010 | $ 2.945,80 | $ 8.837,40 |
| | 1/10/2010 | $ 3.181,46 | $ 9.544,38 |
| | 1/3/2011 | $ 3.534,96 | $ 10.604,88 |

Expediente Nº 1.393.314/10

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1996/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 664/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1997/2010**

**Tope Nº 671/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.402.428/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1650 del 29 de octubre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.402.428/10 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa SOUTH COMPANY SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 143/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1650/10 y registrado bajo el Nº 1618/10, conforme surge de fojas 18/20 y 23, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos, de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 31/36, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1650 del 29 de octubre de 2010 y registrado bajo el Nº 1618/10 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SOUTH COMPANY SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.402.428/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOUTH COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 143/75 | 1/7/2010 | $ 2.972,37 | $ 8.917,11 |
| | 1/11/2010 | $ 3.144,49 | $ 9.433,47 |

Expediente Nº 1.402.428/10

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1997/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 671/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1998/2010**

**Tope Nº 668/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.597/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 923 del 16 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/45 del Expediente Nº 1.385.597/10 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE LA CIUDAD DE FRAY LUIS BELTRAN, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE RIO TERCERO y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 564/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo y Anexo I homologados por la Resolución S.T. Nº 923/10 y registrados bajo el Nº 975/10, conforme surge de fojas 61/63 y 66, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 83/87, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 923 del 16 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 975/10 suscripto entre la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE LA CIUDAD DE FRAY LUIS BELTRAN, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE RIO TERCERO y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.385.597/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE LA CIUDAD DE FRAY LUIS BELTRAN, SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE RIO TERCERO c/ CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA<br>CCT Nº 564/09 | 1/5/2010<br>1/8/2010 | $ 2.924,95<br>$ 3.221,09 | $ 8.774,85<br>$ 9.663,27 |

Expediente Nº 1.385.597/10

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1998/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 668/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1999/2010**

**Tope Nº 660/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.337.694/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 848 del 7 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.337.694/09 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES y la ASOCIACION CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 848/10 y registrado bajo el Nº 906/10, conforme surge de fojas 53/55 y 58, respectivamente.

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.403.636/10 agregado al principal como foja 87, obra la escala salarial presentada por la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS en respuesta a la solicitud efectuada por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO a fojas 69/70.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que respecto del personal representado por la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, resulta necesario intimar a las correspondientes organizaciones, a la presentación de las respectivas escalas salariales vigentes desde el 1º de agosto de 2009, a fin de fijar los pertinentes topes indemnizatorios.

Que a fojas 90/117, obra el informe técnico elaborado por la citada Dirección por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 848 del 7 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 906/10 respecto del SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES, del CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES y del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS y la ASOCIACION CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS, conforme al detalle que, como ANEXO I, II y III respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Intímase a la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, al SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO y a la ASOCIACION CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS, signatarias del Acuerdo Nº 906/10, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 848 del 7 de julio de 2010, para que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación del presente acto, presenten las escalas salariales correspondientes a dicho acuerdo, a fin de fijar los pertinentes topes indemnizatorios.

ARTICULO 3º — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el correspondiente cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.337.694/09

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE ELECTRICISTAS ELECTRONICISTAS NAVALES c/ ASOCIACION CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS ACUERDO Nº 906/10 | Tope General | | |
| | 1/8/2009 | $ 8.205,31 | $ 24.615,93 |
| | Tope Buque Mayor | | |
| | 1/8/2009 | $ 9.436,11 | $ 28.308,33 |
| | Tope Buque Inflamable | | |
| | 1/8/2009 | $ 9.436,11 | $ 28.308,33 |
| | Tope Buque Mayor Inflamable | | |
| | 1/8/2009 | $ 10.851,53 | $ 32.554,59 |
| | Tope Buque Supply Clase A | | |
| | 1/8/2009 | $ 9.436,11 | $ 28.308,33 |
| | Tope Buque Mayor Supply A | | |
| | 1/8/2009 | $ 10.851,53 | $ 32.554,59 |
| | Tope Buque Supply Clase B | | |
| | 1/8/2009 | $ 11.487,44 | $ 34.462,32 |
| | Tope Buque Mayor Supply Clase B | | |
| | 1/8/2009 | $ 13.210,56 | $ 39.631,68 |

ANEXO II

Expediente Nº 1.337.694/09

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES c/ ASOCIACION CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS ACUERDO Nº 906/10 | Tope General | | |
| | 1/8/2009 | $ 11.410,15 | $ 34.230,45 |
| | Tope Buque Mayor | | |
| | 1/8/2009 | $ 13.121,67 | $ 39.365,01 |
| | Tope Buque Inflamable | | |
| | 1/8/2009 | $ 13.121,67 | $ 39.365,01 |
| | Tope Buque Mayor Inflamable | | |
| | 1/8/2009 | $ 15.089,92 | $ 45.269,76 |
| | Tope Buque Supply Clase A | | |
| | 1/8/2009 | $ 13.121,67 | $ 39.365,01 |
| | Tope Buque Mayor Supply A | | |
| | 1/8/2009 | $ 15.089,92 | $ 45.269,76 |
| | Tope Buque Supply Clase B | | |
| | 1/8/2009 | $ 15.974,21 | $ 47.922,63 |
| | Tope Buque Mayor Supply Clase B | | |
| | 1/8/2009 | $ 18.370,34 | $ 55.111,02 |

ANEXO III

Expediente Nº 1.337.694/09

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS c/ ASOCIACION CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORAS ACUERDO Nº 906/10 | Tope General | | |
| | 1/8/2009 | $ 7.445,92 | $ 22.337,76 |
| | Tope Buque Mayor | | |
| | 1/8/2009 | $ 8.562,81 | $ 25.688,43 |
| | Tope Buque Inflamable | | |
| | 1/8/2009 | $ 8.551,03 | $ 25.653,09 |
| | Tope Buque Mayor Inflamable | | |
| | 1/8/2009 | $ 9.833,68 | $ 29.501,04 |
| | Tope Buque Supply Clase A | | |
| | 1/8/2009 | $ 8.562,81 | $ 25.688,43 |
| | Tope Buque Mayor Supply A | | |
| | 1/8/2009 | $ 9.847,24 | $ 29.541,72 |
| | Tope Buque Supply Clase B | | |
| | 1/8/2009 | $ 10.424,30 | $ 31.272.90 |
| | Tope Buque Mayor Supply Clase B | | |
| | 1/8/2009 | $ 11.987,94 | $ 35.963,82 |

Expediente Nº 1.337.694/09

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1999/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 660/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 2000/2010**

**Tope Nº 670/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.304.248/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1271 del 1 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 105 del Expediente Nº 1.304.248/08 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ESTIBAJE SAN PEDRO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias homologados por la Resolución S.T. Nº 1271/10 y registrado bajo el Nº 1154/10 “E”, conforme surge de fojas 192/194 y 197, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de exención injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 204/206, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias homologados por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1271 del 1 de septiembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1154/10 “E” suscripto entre el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ESTIBAJE SAN PEDRO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.304.248/08

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ESTIBAJE SAN PEDRO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1154/10 “E” | 15/4/2009 | $ 3.781,87 | $ 11.345,61 |

Expediente Nº 1.304.248/08

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 2000/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 670/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 2001/2010**

**Tope Nº 665/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.387.122/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1819 del 25 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 y 5 del Expediente Nº 1.387.122/10 obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA MOLINERA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89 —Rama Molinos Harineros—, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1819/10 y registrado bajo el Nº 1730/10, conforme surge de fojas 61/63 y 66, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 74/78, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1819 del 25 de noviembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1730/10 suscripto entre la UNION OBRERA MOLINERA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.387.122/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION OBRERA MOLINERA c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA CCT Nº 66/89 Rama Molinos Harineros | 1/7/2010<br>1/10/2010<br>1/12/2010 | $ 3.500,00<br>$ 3.680,00<br>$ 3.920,00 | $ 10.500,00<br>$ 11.040,00<br>$ 11.760,00 |

Expediente Nº 1.387.122/10

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 2001/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 665/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1980/2010**

**CCT Nº 617/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.288.437/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 249/257 del Expediente mencionado en el Visto, obra el convenio colectivo de trabajo, suscripto entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA (SISJAP) por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA) por la parte empresaria, conforme lo dispuesto por la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por Disposición D.N.R.T. Nº 88 del 25 de junio de 2009 se ha declarado constituida la Comisión Negociadora para la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo entre las partes ut-supra mencionadas.

Que los agentes negociales establecen condiciones laborales para los trabajadores que desempeñen tareas como encargados, supervisores y jefes de la industria de productos de perfumería y aquellos que hacen a la higiene y belleza del hombre, la mujer y el niño, tal como surge del instrumento acompañado para la homologación.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la actividad desarrollada por la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo expuesto previamente, con respecto al Artículo 24 del texto cuya homologación se requiere, corresponde que las pautas que han fijado las partes se ajusten a lo dispuesto por la Ley de Sangre Nº 22.990.

Que las partes han ratificado a foja 258 el contenido y firmas del convenio acompañado y cumplimentado el recaudo que establece el Artículo 17 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar al cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA (SISJAP) por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA) por la parte empresaria, obrante a fojas 249/257 del Expediente Nº 1.288.437/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 249/257 del Expediente Nº 1.288.437/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.288.437/08

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1980/10 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 249/257 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 617/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo Nro.

Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista (SISJAP) y CAPA - Cámara Argentina de la Industria de Cosmética y Perfumería.

Partes Intervinientes: CAPA - Cámara Argentina de la Industria de Cosmética y Perfumería, con domicilio en Paraguay 1857, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista con domicilio en Av. Rivadavia 5947, P.B. Dto. “B”, de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires.

Lugar y Fecha de Celebración:

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere:

Encargados, supervisores y jefes de la Industria y/o fraccionamiento de Productos de Perfumería y todos los productos que hacen a la higiene y belleza del hombre, la mujer y el niño.

Cantidad de Beneficiarios:

Artículo 1: Período de vigencia

Este Convenio Colectivo de Trabajo, regirá por el término de dos años a partir de la fecha de su homologación.

Artículo 2: Ambito de Aplicación de la Presente Convención

El presente convenio colectivo tendrá radio de acción y aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Partidos de Avellaneda, Quilmes, Lanús, Lomas de Zamora, Matanza, San Martín, Tigre, General Pueyrredón, Pilar y la localidad de Tortuguitas de la Provincia de Buenos Aires (conf. Resolución del M.T.E.S.S. 770 del 14 de julio de 2008).

Artículo 3: Categorías del Personal Incluido en el Presente Convenio

a.-) Encargados: Deberán ser encuadrados en esta categoría, aquellos encargados que tengan personal obrero perfumista convencionado a cargo y que, asimismo, realicen tareas en funciones jerárquicas que involucren la toma de decisiones, control de gestión, utilizando criterios propios sobre la base de conocimientos técnicos y profesionales, encargado de patio con responsabilidad en los distintos movimientos de insumos y materias primas a través de bombas, cañerías, filtros prensa, etc., encargado de distintas áreas, conforme a la descripción aquí efectuada, con responsabilidad en la preparación de pedidos fraccionados o similares. Esta categoría está contemplada tanto para producción, como para administración, pañoles, contabilidad, impuestos, tesorería, sistemas, compras, ventas, laboratorio, expedición y/o despacho de productos terminados, mantenimiento y sector plástico.

b.-) Supervisores: Son los trabajadores responsables de administrar los recursos humanos operativa y/o administrativamente dentro de una sección que tengan personal obrero perfumista convencionado a cargo y que, además, realicen funciones jerárquicas que involucren la toma de decisiones, control de gestión, utilizando criterios propios sobre la base de conocimientos técnicos y profesionales. Supervisar trabajos de terceros dentro de la actividad perfumista, hacer controles de calidad, de producciones, planillas inherentes con todo lo que sea relativo al sector de trabajo; planifica con el jefe los programas de producciones, paradas por el mantenimiento de la semilla y el ingreso de los insumos necesarios para cumplir con los trabajos programados. Esta categoría está contemplada tanto para producción, pañoles, mantenimiento y sector plástico, como para pañoles, superintendencia, porterías, administración, contabilidad, impuestos, tesorería, sistemas, compras, ventas, laboratorio, expedición y/o despacho de productos terminados.

c.- Jefes: Son los trabajadores que tienen como responsabilidad la coordinación y organización de los trabajos de los supervisores en los sectores mencionados en el punto anterior y que además coordinan y planifican los distintos programas con la gerencia o en su defecto con el dueño o el responsable de la empresa.

Esto no implica que aquellas pequeñas empresas (menos de 15 personas) de acuerdo a las características de cada una deban cubrir las mismas es su totalidad, aclarando que aquel personal que desempeñe más de una función deberá ser encuadrado en la máxima categoría del presente convenio.

Artículo 4: Personal excluido

Quedan excluidos del presente convenio los siguientes cargos en el Area de Recursos Humanos: encargado, supervisor y jefe de Recursos Humanos y en el Area de Tesorería: jefe.

Artículo 5: Jornada de Trabajo

La Jornada laboral se ajustará a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 6: Vacantes y Reemplazos

Las partes intervinientes reconocen y ratifican que la organización, planificación y distribución del trabajo son atribuciones privativas del empleador, siendo de su exclusiva facultad cubrir las vacantes que se produzcan. Para el caso que la empresa decida llenar la vacante, podrá hacerlo con personal del plantel de supervisión existente, teniendo en cuenta los requerimientos del puesto a cubrir, su complejidad y/o autonomía y/o necesidad de coordinación psicomotriz para lo cual se efectuarán las pruebas y exámenes tendientes a medir la capacidad, conocimientos y aptitudes teórico-prácticos y psicofísicos para realizar las funciones.

Cuando en un año calendario un personal reemplace por el tiempo de 60 (sesenta) días efectivos de trabajo al de otra categoría superior, automáticamente accederá al salario de la categoría reemplazada, sin perjuicio de que al reintegrarse el reemplazado a sus tareas, el reemplazante deba volver a sus tareas normales y habituales.

Seguridad. Higiene. Ambientes. Uniformes

Artículo 7: Elementos de Seguridad y Condiciones del Lugar de Trabajo

Las empresas adoptarán todas las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, en especial entrega de los elementos de seguridad para la integridad física y referente a la erradicación de todo factor nocivo a la salud, provenientes de desprendimientos de polvos, olores, vapores y ruidos continuos estridentes que afecten el organismo del trabajador.

Artículo 8: Elementos para la Higiene Personal y Vestuarios

Los establecimientos darán cumplimiento a todas las disposiciones legales vigentes en materia de higiene. Dotarán de agua fría y caliente para la higiene personal vinculada con el trabajo. Los baños y guardarropas deberán ser los necesarios y se mantendrán en buenas condiciones de desinfección, higiene y uso para lo cual contarán con la colaboración del personal, debiendo ser los guardarropas individuales y de tamaño común. Los baños deberán estar provistos de papel higiénico, jabón y toallas o en su defecto de secadores de mano eléctricos.

Artículo 9: Elementos de Seguridad para el Personal

Todo empleado afectado a tareas riesgosas y peligrosas será provisto de todos los implementos de seguridad, necesarios de acuerdo a su labor tales como: antiparras, cascos y delantales protectores, guantes, botas, caretas, etc. El personal está obligado a utilizar los elementos de seguridad que se le provea.

Artículo 10: Condiciones Ambientales de los Establecimientos

Los establecimientos adoptarán todos los recaudos necesarios tendientes a que los ambientes de trabajo en lugares cubiertos, tengan las condiciones de aireación ambiental necesaria, como así también en días de bajas temperaturas sea adaptado con calefacción. Estas necesidades deberán estar resueltas y suministradas mediante ventiladores, extractores de aire, calefactores y/o acondicionadores de aire.

Se admitirán excepciones a este artículo dependiendo de las características del producto y de las normas de producción.

Artículo 11: Provisión de Agua Fría

Las Empresas proveerán de agua fría potable al personal por intermedio de bebederos automáticos u otros sistemas apropiados.

Artículo 12: Provisión de Ropa de Trabajo y Ropa de Protección

Las Empresas suministrarán anualmente al personal de las áreas de producción, mantenimiento, plástico y expedición comprendido en este convenio de dos unidades de ropa externa de trabajo de tela pre-encogida o similar consistente en pantalón y camisa o guardapolvos para usarlos dentro y conforme a las modalidades de cada establecimiento, la cual deberá ser entregada a comienzos de año. El personal será responsable del aseo y conservación normal de las prendas que se le otorgan.

Para las tareas que por sus condiciones sea necesario (lluvia, baja temperatura y riesgos) las empresas proveerán al personal de los elementos de protección adecuados a las necesidades de las mismas, tales como: calzado de seguridad, botas, capas, sacos o camperas de abrigo. Esos elementos serán de uso obligatorio y renovable por el desgaste natural.

Personal que se desempeñe en línea de envasado de aerosoles con gas butano y/o freón: Cuando estas tareas se realicen en lugares diseñados con ventilación forzada y con temperaturas inferiores a los 15º C, y que no se puedan atemperar con sistemas de calefacción, los empresarios proveerán de calzado e indumentaria adecuados exclusivamente a los trabajadores de este sector. Las ropas y el calzado que las empresas provean para los trabajadores en caso de deterioro prematuro de la indumentaria y del calzado entregado que imposibilite su uso imputable a la tarea que cumplen los trabajadores, el empleador deberá reponer la entrega contra la devolución de la unidad deteriorada.

Beneficios y Mejoras Sociales

Artículo 13: Venta de Productos al Personal

Ventas de productos al personal: Las empresas venderán a su personal, con el precio al cual los vende a los mayoristas, los productos de su marca en las cantidades que cubran las necesidades de uso personal, sin perjuicio del mantenimiento de las modalidades y ventajas que ya existen en la actualidad.

Este artículo no es aplicable a los productos elaborados para terceros.

Artículo 14: Las empresas habilitarán un lugar adecuado, destinado al refrigerio del personal, convenientemente dotado de mesas, sillas y/o bancos y exclusivamente para este fin.

Artículo 15: Almuerzos fuera de la Empresa

Cuando por razones de trabajo los empleados comprendidos en el presente convenio deban almorzar fuera de la empresa, se les compensará el gasto contra presentación de comprobantes hasta el 50% de la remuneración básica diaria inicial para la categoría que revistan.

Este valor surgirá de dividir dicha remuneración básica por 25. La rendición de gastos efectivos se hará acorde a las modalidades cada empresa.

Artículo 16: Jubilación del Personal

Todo supervisor que se acoja a los beneficios de la jubilación, y que tenga una antigüedad mínima y continuada de diez (10) años en la empresa donde presta tareas al momento de jubilarse, percibirá de ésta una suma total única y equivalente a cuatro (4) meses de su salarios normal y habitual que perciba al momento de su retiro en concepto de gratificación especial no remunerativa. La suma resultante no sufrirá descuentos de ninguna naturaleza.

Vacaciones, Licencias Varias y Subsidios

Artículo 17: Vacaciones Ordinarias

Todo el personal comprendido en el presente convenio, gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes. A solicitud del trabajador, el empleador deberá otorgar al mismo las vacaciones respectivas de manera que su goce coincida con el de su cónyuge, en tanto se desempeñen en la misma empresa. Si trabajaran en empresas distintas, pero correspondientes a la misma actividad industrial, los empleadores deberán otorgarlas en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento de las mismas. Para ambos casos se deberá presentar a tal efecto los correspondientes comprobantes. Las empresas que estén otorgando a su personal las vacaciones en días hábiles o estén concediendo beneficios superiores a los establecidos por las disposiciones legales vigentes, deberán seguir manteniendo los regímenes más favorables que resulten para el trabajador.

Artículo 18: Cierre del Establecimiento por Vacaciones

En caso de cierre del establecimiento por vacaciones, por un período superior al tiempo de licencia que pueda corresponder al personal involucrado en este convenio, éste tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes a todo el período que sobrepase el período de vacaciones que pudiera corresponderle.

Artículo 19: Licencia por Casamiento del Trabajador y por Casamiento de Hijo.

Todo miembro del personal que contraiga enlace, gozará de una licencia especial de 14 (catorce) días corridos. Dicha licencia será paga liquidándose conforme al sueldo que le corresponda durante el período de goce. En caso de enfermedad de cualesquiera de los cónyuges, la mencionada licencia quedará automáticamente suspendida, para lo cual el trabajador deberá dar aviso a la empresa para que ésta pueda constatarlo con su médico y, si no lo hiciera, se estará al certificado que deberá presentar el trabajador. La licencia se reanudará a partir del alta médica.

La Empresa otorgará 1 (uno) día de licencia con goce de haberes a aquellos trabajadores que lo soliciten por casamiento de hijo/a. A dicho efecto se requerirá la presentación de la correspondiente copia del acta de matrimonio.

Artículo 20: Licencia por Nacimiento

Todo miembro del personal gozará de una licencia de 3 (tres) días hábiles pagos por nacimiento de hijos.

Artículo 21: Licencia por Fallecimiento de Familiares

Todo miembro del personal comprendido en el presente convenio, en caso de fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviera unido en concubinato, hijos, hermanos, padres, gozará de 3 (tres) días corridos de asueto con mantenimiento de sus retribuciones normales. Si el fallecimiento se hubiera producido a menos de 100 (cien) kilómetros de su domicilio y de 5 (cinco) días corridos de asueto con mantenimiento de sus retribuciones normales si se hubiera producido a más de 100 (cien) kilómetros de su domicilio habitual.

Estas licencias comenzarán a contarse a partir del día del fallecimiento, siempre que el trabajador no hubiera cumplido ese día su jornada habitual íntegra.

Artículo 22: Subsidio por fallecimiento de familiares

En caso de fallecimiento de cónyuge y/o hijos, el empleador contribuirá con la suma equivalente a un sueldo básico de Convenio que corresponda a su categoría y antigüedad como subsidio. En caso de fallecimiento de padres, hermanos menores y hermanos inválidos (estos últimos a cargo del interesado), el empleador contribuirá con la suma equivalente al 75% de su sueldo básico de Convenio, que corresponda a su categoría y antigüedad como subsidio.

Para liquidar este subsidio, las empresas tomarán en cuenta el sueldo del mes en que se produzca el fallecimiento. La suma resultante no sufrirá descuentos de ninguna naturaleza.

Si en el establecimiento trabajare más de un familiar, la empresa sólo abonará un subsidio, pero la licencia paga a todos los familiares.

Artículo 22: Licencia por Exámenes

El personal que cursara estudios de nivel secundario, terciario o universitario y que debiera rendir exámenes gozará de 2 (dos) días corridos por materia y de 14 (catorce) días de licencia pagos como máximo en el año. A los efectos del otorgamiento de es licencias, será indispensable la presentación de los certificados correspondientes e n la constancia de haber rendido examen.

Artículo 24. Dadores de Sangre

Los dadores voluntarios de sangre quedan liberados de la prestación de sus servicios en el día de la donación de sangre, percibiendo sus remuneraciones contra la presentación del certificado correspondiente y de acuerdo con las disposiciones vigentes. No se admiten más de 2 (dos) donaciones por año, salvo excepciones.

Quienes vayan a donar sangre deberán comunicarlo a la empresa con una anticipación razonable.

Artículo 25: Licencia por Mudanza

Para mudanza de vivienda as empresas otorgarán 1 (uno) día de licencia paga, que deberá ser hábil, por año, con la correspondiente comunicación al departamento de personal de la empresa.

Artículo 26: Licencia por Enfermedad de Familiares

1) En caso de enfermedad de cónyuge o hijos, las empresas otorgarán un permiso especial que para ser concedido, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El cónyuge o hijo enfermo deben vivir en el mismo domicilio y estar a cargo del trabajador.

b) La atención del enfermo por parte del trabajador debe ser indispensable y necesaria.

c) La dolencia debe ser suficientemente seria.

d) La presentación de los certificados correspondientes.

Reunidas las precedentes condiciones, las empresas reconocerán pagos ocho (8) días por cónyuge y doce (12) días por hijos, durante el período de 365 días corridos a contar desde la primera licencia por tal motivo, siendo no pagos los días que excedan esa cantidad.

2) En caso de enfermedad de padres, las empresas otorgarán un permiso especial no pago, debiéndose llenar al efecto los siguientes recaudos:

a) Que el padre enfermo viva en el mismo domicilio y esté a cargo del trabajador.

b) Que la atención del padre por parte del trabajador sea indispensable y necesaria.

c) Que la dolencia sea suficientemente seria.

d) Presentación de los certificados correspondientes.

En todos los supuestos las empresas tienen la facultad de controlar el cumplimiento estricto de las condiciones mencionadas precedentemente.

Artículo 27: Día del Gremio Perfumista

Se instituye como Día del Gremio Perfumista el 21 de setiembre de cada año. A tal fin las empresas concederán asueto a su personal de supervisión el 3* (tercer) lunes del mes citado con el mantenimiento de sus remuneraciones normales. Si por cualquier circunstancia el Día del Gremio Perfumista fuera declarado no laborable de pago obligatorio, el asueto será dado el primer día hábil posterior al mismo.

En caso de coincidir con las vacaciones del empleado u otras licencias extraordinarias fijadas por este convenio, se le abonará ese día independiente.

Artículo 28: Representatividad Sindical

La interpretación de este Convenio se llevará a cabo por una Comisión Paritaria integrada como mínimo por 2 (dos) delegados titulares y 1 (uno) suplente por cada una de las partes.

A los delegados sindicales les serán abonados los jornales o sueldos no ganados durante el tiempo de las sesiones oficiales a las cuales asistan. El pago de los jornales o sueldos regirá además para los delegados sindicales que asistan a la discusión de convenios futuros y cuya cantidad no excederá el número de delegados patronales.

Artículo 29: En cada establecimiento es obligación el reconocimiento de la representatividad sindical interna del personal comprendido en este Convenio, mediante la constitución y designación de Comisiones Internas y/o Delegados del personal, designado por el gremio conforme a procedimientos de actos eleccionarios al efecto, de acuerdo con la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551.

Artículo 30: Detenciones sindicales

Las empresas retendrán mensualmente al personal afiliado a la organización signataria del presente Convenio, el 2% (dos por ciento) de las remuneraciones que perciban en concepto de cuota sindical. Estos importes así retenidos deberán ser depositados con vencimiento el día 15 (quince) del mes siguiente a favor del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista.

Artículo 31: Enfermedades y Accidentes

Con respecto a las enfermedades y accidentes, se estará a lo dispuesto por la Ley de Accidentes y Riesgos del Trabajo o a la legislación que la reemplace en el futuro.

Artículo 32: Sueldos iniciales

Los salarios básicos de convenio para las distintas categorías son los siguientes:

A partir del 1º de septiembre de 2010

Encargados: $ 3.860 (pesos tres mil ochocientos sesenta)

Supervisores: $ 4.342 (pesos cuatro mil trescientos cuarenta y dos)

Jefes: $ 4.824 (pesos cuatro mil ochocientos veinticuatro)

A partir del 1º de marzo de 2011

Encargado: $ 4.296 (pesos cuatro mil doscientos noventa y seis)

Supervisores: $ 4.833 (pesos cuatro mil ochocientos treinta y tres)

Jefes: $ 5.370 (pesos cinco mil trescientos setenta)

Artículo 33: Escalafón de antigüedad

El personal convencionado percibirá un adicional por el solo hecho de cumplir años de antigüedad en la empresa y lo percibirá a partir del primero de dicho mes.

Se fija en 0,6% por año, no acumulativo, del salario básico de su categoría el monto a percibir por la "antigüedad" correspondientes a los años previos a la homologación del presente convenio y en 1,25% por año, no acumulativo, del salario básico de su categoría el monto a percibir por la "antigüedad" correspondiente a los años posteriores a la homologación del presente convenio.

De esta manera, a partir de la homologación del presente convenio colectivo de trabajo, los años anteriores a la misma mantendrán el 0,6% por año no acumulativo como "antigüedad" mientras que los años posteriores a la misma mantendrán el 1,25% por año, no acumulativo.

Por lo tanto, la liquidación de horas extras se realizará sobre el básico más la antigüedad correspondiente.

Artículo 34: Bonificaciones

Sin perjuicio de las remuneraciones que establece el presente convenio, las empresas podrán continuar abonando las bonificaciones que actualmente percibe el personal en forma regular y habitual.

Artículo 35: Mejoras

Todas las mejoras, que sin haber sido convenidas, se estén otorgando serán mantenidas sin modificaciones por la empresa que actualmente las tenga en vigencia.

Artículo 36: Personal con Capacidades Diferentes

Las empresas que se rigen por este convenio favorecerán la incorporación de personal con capacidades diferentes, cuando sean aptos para las tareas a asignárseles.

Artículo 37: Trabajadores a Tiempo Parcial

Las empresas, individualmente, acordarán con la entidad sindical el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial en cada establecimiento, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 38: Contribución Solidaria

Dentro del marco de la negociación colectiva y en uso de sus facultades propias, la representación sindical dispone la creación de una contribución solidaria a cargo de los trabajadores dependientes incluidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, que consiste en el 1% (uno por ciento) mensual de los salarios básicos de convenio más la antigüedad correspondiente, durante el período de 3 años contando a partir del presente acuerdo. Esto no implica ni podrá ser interpretado como generador de derechos adquiridos para el futuro en beneficio de la organización gremial ya que se ha implementado por un tiempo determinado que fenece, indefectiblemente a los tres años de su entrada en vigencia, salvo que exista nuevo acuerdo de partes que deberá emanar de documento escrito y homologado por la autoridad de aplicación. La entidad gremial afectará los importes percibidos a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdo colectivos salariales, becas para estudios para el titular y su grupo familiar y el desarrollo de la acción social para el universo de representados. Conforme lo autoriza expresamente el Artículo 9º de la Ley 23.551 y su decreto reglamentario. Se deja aclarado que en el caso de los trabajadores afiliados al Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la industria Jabonera y Perfumista (SISJAP) el monto de la cuota sindical absorbe el monto de la contribución solidaria establecida en el presente acuerdo, no debiendo realizarse retención por este concepto a dicho dependientes, conforme el padrón de afiliados que la entidad sindical adjuntará trimestralmente a los empleadores. A tal fin la representación sindical peticiona que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio del presente acuerdo, que la parte empresarial actúe como agente de retención y proceda a depositar a la orden del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la industria Jabonera y Perfumista (SISJAP) mensualmente dentro de los 15 (quince) días de efectuada la retención en la cuenta corriente bancaria que el Sindicato comunicará oportunamente. El depósito se efectuará por mes vencido.

CLAUSULA TRANSITORIA: Atento que el salario de los trabajadores vigente al momento de la firma del presente convenio colectivo resulta comprensivo de la antigüedad en el empleo, se autoriza a las empresas a fin de poder comenzar a aplicar el presente Convenio Colectivo de Trabajo sin inconvenientes, a desglosar el salario correspondiente a fin de incorporar el adicional previsto en el artículo 33 hasta su concurrencia. Atento ello, el salario actual de los trabajadores podrá desglosarse indicando como mínimo un Básico conforme artículo 32, el adicional por antigüedad conforme artículo 33.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1981/2010**

**Registro Nº 1899/2010**

Bs. As., 20/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.415.237/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.415.237/10, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA (UOSA), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el mencionado acuerdo las partes establecen para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 80/75, el pago por única vez de una suma no remunerativa en el monto y condiciones detallados en el mismo, que se liquidará y abonará los días 20 y 22 de diciembre de 2010.

Que es dable indicar en relación a lo pactado que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA (UOSA) y la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.415.237/10.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.415.237/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.415.237/10

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en RESOLUCION ST Nº 1981/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1899/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1415237/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días de noviembre de 2010, siendo las 15:00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Bibiana M. RODRIGUEZ; en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL, constituyendo domicilio en Avda. Leandro N. Alem 1067, piso 13, oficina 43, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la Sra. Liliana MENDILARZU (DNI: 21.566.896) y el Sr. Luis GONTAN (DNI: 14.563.382), en calidad de Miembros Paritarios, patrocinados por el Dr. Luis RAMIREZ BOSCO (DNI: 04.439.001); y en representación de la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA (UOSA), con domicilio constituido en Avda. Roque Sáenz Peña 1124, piso 3º, oficina B, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: el Sr. Gastón ORELLANA (DNI: 17.796.176), en calidad de Secretario General, el Sr. Pedro Daniel MENDIBURU (DNI: 23.228.935), en calidad de Secretario Adjunto, el Sr. Segundo QUIROGA (DNI: 21.957.930), en calidad de Secretario Gremial, y el Sr. Juan Cruz ROMERO (DNI: 17.583.978), en calidad de Tesorero, patrocinados por el Dr. Adolfo Alfredo MUÑIZ (DNI: 21.501.203).

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista a las partes de todo lo actuado, y cedida la palabra a los comparecientes, manifiestan que arribaron al siguiente acuerdo:

1º) Se establece por única vez el pago de una suma no remunerativa equivalente a $ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta), la cual se liquidará y abonará entre los días 20 y 22 de diciembre de 2010, bajo el concepto "Acuerdo noviembre/10", la cual se liquidará a renglón separado de la "Gratificación única vez" pactada y homologada en el Acuerdo de fecha 12/2/2010.

2º) Las empresas que por voluntad propia hubieran acordado con su personal sumas a cuenta de futuros aumentos pactados con posterioridad al 1/3/2010, absorberán la cifra pactada en este acto hasta su concurrencia en las sumas que bajo este concepto hayan acordado.

3º) El importe liquidado bajo el concepto "Acuerdo noviembre/10" absorberá hasta su concurrencia las sumas y/o incrementos porcentuales en las remuneraciones que se dispongan mediante leyes, decretos u otras normas de orden público.

4º) Se solicita la homologación del presente.

El acuerdo alcanzado se realiza en el marco del CCT 80/75 y alcanza aproximadamente a 700 trabajadores.

Acto seguido la funcionaria actuante COMUNICA a la representación empresaria que en el término de diez (10) días deberá presentar Estatutos, Designación de Autoridades y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

No siendo para mas, a las 15:50 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí que CERTIFICO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 518/2010**

**Tope Nº 1/2011**

Bs. As., 29/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.258.441/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 170 del 16 de octubre de 2009 y Nº 481 del 25 de noviembre de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 162 del Expediente Nº 1.258.441/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA y la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Empresa Nº 709/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 170/09 y registrado bajo el Nº 1193/09, conforme surge de fojas 172/174 y 177, respectivamente.

Que a fojas 231 del Expediente Nº 1.258.441/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA y la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Empresa Nº 709/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 481/10 y registrado bajo el Nº 1755/10, conforme surge de fojas 240/242 y 245, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 251/256, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 170 del 16 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1193/09 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 481 del 25 de noviembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1755/10 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

Expediente Nº 1.258.441/08

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION FERROVIARIA c/ BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 709/05 “E” | Tope Acuerdo Nº 1193/09 | | |
| | 1/3/2009 | $ 3.491,05 | $ 10.473,15 |

ANEXO II

Expediente Nº 1.258.441/08

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION FERROVIARIA c/ BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 709/05 “E” | Tope Acuerdo Nº 1755/10 | | |
| | 1/11/2010 | $ 4.428,02 | $ 13.284,06 |

Expediente Nº 1.258.441/08

Buenos Aires, 4 de enero de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 518/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1/11 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 509/2010**

**Registro Nº 1906/2010**

Bs. As., 22/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.338.215/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la Empresa UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA - LINEA BELGRANO SUR y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 159/160 y 181 del Expediente Nº 1.338.215/09, de conformidad con lo establecido por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo los agentes negociales modifican las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 756/06 “E” del que resultan partes signatarias, con el alcance y la vigencia que surge del instrumento acompañado.

Que por otra parte, mediante Acta Aclaratoria que en copia obra a fojas 161, los agentes negociales han dejado constancia que la diferencia salarial a la que hace referencia la cláusula segunda se abonará en dos cuotas de carácter no remunerativo con los haberes de septiembre y noviembre de 2010, respectivamente.

Que en relación a la asignación no remunerativa consignada en la escala salarial obrante a fojas 159 de las presentes actuaciones, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativa a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación personal y territorial del presente Acuerdo se corresponde con la actividad de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante Dictamen Nº 4539 de fecha 15 de septiembre de 2010, cuya copia obra a fojas 172, la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO no ha tenido observaciones que formular al instrumento en consideración.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, corresponde que la Dirección de Regulaciones del Trabajo, evalúe la procedencia de realizar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la UNION FERROVIARIA por la parte sindical y la Empresa UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA - LINEA BELGRANO SUR y la Empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 159/160 y 181 del Expediente Nº 1.338.215/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colec-

tiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 159/160 y 181 del Expediente Nº 1.338.215/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de la elaboración del pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 756/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo Registrado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.338.215/09

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en DISPOSICION DNRT Nº 509/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 159/160 y 181 del expediente de referencia, quedando registrado bajo número 1906/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

UNION FERROVIARIA - UGOFE S.A.

| Categorías | Básicos | Reemplazo tickets | Tráfico Intenso | S.N.R. | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| GRUPO D | 6.225,09 | 1.081,68 | 290,40 | 354,81 | 9.091,99 |
| GRUPO C | 5.735,02 | 999,60 | 290,40 | 333,60 | 8.498,62 |
| GRUPO B | 5.236,42 | 915,84 | 290,40 | 312,00 | 7.894,66 |
| GRUPO A | 4.796,30 | 843,60 | 290,40 | 293,02 | 7.363,32 |
| Primera | 4.547,75 | 794,64 | 290,40 | 281,91 | 7.054,70 |
| Segunda | 4.191,70 | 738,96 | 290,40 | 266,68 | 6.627,74 |
| Tercera | 3.924,88 | 686,40 | 290,40 | 254,75 | 6.296,43 |
| Cuarta | 3.538,36 | 624,72 | 290,40 | 238,17 | 5.831,65 |
| Quinta | 3.300,67 | 583,68 | 290,40 | 227,82 | 5.542,56 |
| Sexta | 2.993,46 | 531,84 | 290,40 | 214,50 | 5.170,20 |
| Séptima | 2.304,80 | 410,64 | 0,00 | 167,47 | 4.022,90 |

Viático Diario $ 45,60

Viático Pernoctada $ 195,00

Expte. Nº 1.398.088/10

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez, siendo las 20.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mí, Dr. Juan Francisco VENTURINO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 2, los señores, Armando MATARAZZO, D.N.I. Nº 14.956; Néstor Raúl País, D.N.I. Nº 11.775.666, Juan Carlos FERNANDEZ D.N.I. Nº 7.731.638, Sergio SASIA D.N.I. Nº 17.935.870 y Karina Fabiana BENEMERITO DNI Nº 21.852.266 asistidos por los Dres. Ana María SANCHEZ Tº 10, Fº 146 y José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, en representación de la UNION FERROVIARIA; y por el sector empresario lo hacen: el Lic. Cristian RIVAMAR, D.N.I. Nº 24.957.200 y Daniel PAGLIERO DNI Nº 14.315.377 por las firmas UGOFE S.A. LINEA BELGRANO SUR. Asimismo, se encuentra presente el Dr. Juan Martín CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante y luego de un intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN lo que se detalla a continuación:

CLAUSULA PRIMERA: Las partes han acordado las nuevas escalas salariales para todos los trabajadores comprendidos en el C.C.T. 756/06 "E" que se acompañan como Anexo I, que regirán desde el 1º de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011.

CLAUSULA SEGUNDA: El pago de la diferencia salarial respecto de las condiciones establecidas en el acta del 8 de abril de 2010 por el período marzo a agosto de 2010 en la cláusula primera, una vez determinado su valor con la incidencia del S.A.C. 1º semestre de 2010, se liquidará en forma individual en dos cuotas de carácter no remunerativo que serán abonadas a cada uno de los trabajadores con los haberes de octubre y noviembre de 2010 respectivamente, según resulte del prorrateo que le corresponda a cada uno de ellos.

CLAUSULA TERCERA: Sobre todos los montos no remunerativos aquí acordados, excepto viáticos, la Empresa abonará un importe equivalente al doce por ciento (12%) según se detalla a continuación: a) tres por ciento en concepto "aporte empresario para actividades culturales, sociales y de capacitación de los trabajadores" a la UNION FERROVIARIA; y b) nueve por ciento (9%) en concepto de Contribución Especial a la Obra Social Ferroviaria.

CLAUSULA CUARTA: Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del presente acuerdo y anexo.

Leída y ratificada, la presente acta de ACUERDO los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.

Expediente Nº 1.398.088/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de noviembre de 2010, siendo las 12,30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, en representación de la firma EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. la Dra. Florencia Carla SANTAGATA, Tº 69, Fº 340, CPACF, en su carácter de apoderada de la citada firma, asistida por el Lic. Juan Martín GRIGERA, D.N.I. Nº 22.042.871 y la Dra. María Laura GONZALEZ, Tº 95, Fº 976.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a la parte compareciente, dice: Que viene a ratificar el acuerdo de fecha 26 de agosto de 2010, agregado a estos obrados, solicitando se proceda a imprimir al mismo el trámite homologatorio requerido. A tales efectos, se acompaña copia juramentada del pertinente dictamen aprobatorio dictado por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13,00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 510/2010**

**Registro Nº 1915/2010**

Bs. As., 27/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.411.573/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/9 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL BUENOS AIRES y la empresa ENRIQUE MARTIN ROSSI SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 108/75.

Que mediante el presente acuerdo las partes convienen modificar las condiciones laborales de los técnicos en imágenes que se desempeñan en relación de dependencia de la empresa de autos, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que asimismo, acuerdan abonar un pago extraordinario, de naturaleza no remunerativa y por única vez conforme lo convenido en dicho texto convencional.

Que el Anexo I, obrante a fojas 10/12 no resulta susceptible de homologación por ser de carácter pluriindividual.

Que corresponde hacer saber a las partes que la homologación que por este acto se dispone lo será como acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que asimismo, y de conformidad con lo manifestado por las partes en la cláusula Novena del presente, resultará necesario a los fines de otorgar operatividad al mismo, que los trabajadores presten su conformidad con la Ley Nº 24.635 la que en su artículo 4º crea el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECLO) dependiente de esta Cartera de Estado.

Que en consecuencia, una vez homologado el acuerdo obrante en autos, en los términos indicados en el párrafo precedente, el mismo resultará aplicable a aquellos trabajadores que hubieren prestado el debido consentimiento por ante el mentado organismo.

Que el ámbito de aplicación de dicho acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 1.4.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se proceda a evaluar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL BUENOS AIRES y la empresa ENRIQUE MARTIN ROSSI SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.411.573/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Co-

lectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrantes a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.411.573/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 108/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.411.573/10

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en DISPOSICION DNRT Nº 510/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/9 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1915/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.411.573/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre de 2010 siendo las 12:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la Señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. Gadea, por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (A.T.S.A) con personería acreditada en este Ministerio, el Sr. Javier Pokoik, DNI 21.656.727 en su carácter de Secretario Gremial y de Organización junto a los delegados Rubén Coronel con DNI 20.993.667, Oscar Juárez con DNI 30.866.645, Gabriela Martínez con DNI 24.718.705, Roxana Juárez con DNI 21.457.654, Javier Mansilla con DNI 27.155.597, Claudio La Rosa con DNI 17.275.172 y Francisca Vaca con DNI 13.224.164 y por la otra de ENRIQUE MARTIN ROSSI S.A., la Dra. María Alejandra Canevari, Tº 80 Fº 80 CPACF, con domicilio legal constituido en la calle Esmeralda 847, piso 12º “G” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de Apoderada.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo salarial y de jornadas de trabajo, de conformidad a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que como consecuencia de los reclamos de la Organización Sindical y la Comisión Interna las partes acuerdan la recomposición salarial de los técnicos en imágenes incluidos en convenio que presten servicio en relación de dependencia de la “EMPRESA”, en función del adicional contemplado en el Acta Nº 92 celebrada con fecha 30/3/1992 entre la Confederación Argentina de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados y la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (F.A.T.S.A.), incorporando al apartado 1º del artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 108/75 que rige la actividad.

SEGUNDA: Que las partes luego de analizar los motivos del reclamo y las argumentaciones vertidas en el presente expediente han llegado a un acuerdo en relación al cumplimiento de la limitación horaria establecida por C.C.T 108/75, y del pago del Adicional previsto en el Acta Nº 92, dejando constancia que el mismo se cumplimentará en su totalidad a partir del mes de diciembre de 2010 con relación a los técnicos en imágenes que se desempeñan en relación de dependencia de la “EMPRESA”.

TERCERA: Que en función a lo expuesto en el apartado segundo, se acuerda que los técnicos en imágenes que cumplan una jornada laboral de 36 horas semanales, percibirán sus haberes discriminando el adicional contemplado en el Art. 19 del CCT 108/75 instrumentado mediante el rubro denominado “Acta 92”, no así para el caso de los técnicos en imágenes que realicen una jornada laboral de 24 horas semanales, dado que dicha jornada de trabajo es la jornada normal prevista en el apartado 1º del Art. 19 del C.C.T. Nº 108/75.

CUARTA: La “EMPRESA” a su vez ofrece abonar el día 10 de diciembre de 2010 a los Técnicos en Imágenes contemplados en el art. 19 del C.C.T. 108/75, que previamente hayan ratificado personalmente y prestado consentimiento expreso con lo aquí acordado ante esta Secretaría, un pago de carácter extraordinario no remunerativo y por única vez de $ 262.611 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE). Dicho importe será abonado en forma proporcional a la antigüedad detentada en el trabajo entre los distintos técnicos en imágenes, según detalle consignado en Anexo I, que se acompaña con el presente, no implicando ello reconocimiento de diferencias de ningún tipo, motivo por el cual las partes otorgan el carácter de cancelatorio al presente acuerdo ante cualquier interpretación en contrario que pudiera existir o haber existido en relación de la aplicación de los adicionales de convenio futuros o pasados.

QUINTA: Asimismo, el “SINDICATO” reclama la readecuación del horario de trabajo para todo el personal de la “EMPRESA” comprendido en el CCT 108/75, que en la actualidad trabaje más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y/o ciento setenta y seis (176) horas mensuales.

SEXTA: Que las partes, luego de analizar los motivos del reclamo y las argumentaciones vertidas en el presente expediente, han llegado a un acuerdo en relación al horario de trabajo a cumplimentar por el personal de convenio de la “EMPRESA” a partir del día 1 de diciembre de 2010. Por ello, las partes acuerdan que a partir de dicha fecha los empleados precedentemente mencionados pasarán a desarrollar una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, respetándose las remuneraciones mensuales que la “EMPRESA” le viene actualmente liquidando a los mismos. Asimismo, la “EMPRESA” se compromete a abonar la totalidad de las horas que dicho personal trabaje cuando superen las Cuarenta y cuatro (44) horas semanales, como horas extras conforme lo establecido por el Art. 41 del CCT 108/75.

SEPTIMA: Que en virtud que el nuevo horario de trabajo acordado entre las partes en la cláusula sexta, resulta inferior a lo previsto por el C.C.T Nº 108/75 y leyes aplicables, ambas partes convienen que con ese nuevo horario de trabajo quedará compensada cualquier diferencia salarial que la “EMPRESA” a todo evento pudieran tener con el personal en relación de dependencia que se encuentra comprendido dentro del CCT 108/75 por los períodos aún no prescriptos (cfr. Art. 256 de la L.C.T.).

OCTAVA: La “EMPRESA” sin reconocer hechos ni derechos alguno, se compromete a abonar con fecha __ de diciembre de 2010 a los trabajadores que previamente hayan ratificado en forma personal, prestando plena conformidad con el presente acuerdo, y que hasta el mes de octubre inclusive del corriente año, trabajaran más de cuarenta y ocho (48) hs. semanales y/o ciento noventa y dos (192) mensuales, un pago de carácter extraordinario no remunerativo y por única vez de $ 88.028 (PESOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO), que será abonado a los trabajadores consignados en el Anexo II que se acompaña con el presente, motivo por el cual las partes otorgan el carácter cancelatorio al presente ante cualquier interpretación en contrario que pudiera existir o haber existido en relación a la aplicación de los adicionales de convenio, y/o cualquiera otro reclamo. Dicho importe será abonado en forma proporcional a la antigüedad detentada en el trabajo y a las horas trabajadas.

NOVENA: El “SINDICATO” presta expresa conformidad con la propuesta de la “EMPRESA”, desistiendo de esta manera del reclamo iniciado contra las mismas en el presente expediente, manifestando que la totalidad de lo acordado en el presente acta, ha sido considerado por el personal de la “EMPRESA”, entendiendo las partes que se respeta el espíritu y la letra del mencionado convenio. Asimismo se deja constancia que cada trabajador involucrado en forma individual deberá ratificar y prestar expreso consentimiento con el presente acuerdo con carácter previo a la percepción de las sumas dinerarias indicadas en las cláusulas cuarta y octava, respectivamente.

DECIMA: Ambas partes manifiestan que ratifican en un todo el presente acuerdo, por lo cual se solicita a esta autoridad de aplicación proceda a la pronta homologación del “Acuerdo Marco Colectivo” aquí celebrado, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores afectados.

Sin más, siendo las 14.00 horas, se levanta la audiencia, firmando las partes ante mí, que certifico.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 511/2010**

**Registro Nº 1913/2010**

Bs. As., 27/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.258.438/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32/34 luce agregado un Acuerdo celebrado entre LA FRATERNIDAD y la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, y NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria.

Que a fojas 60/61 luce agregada el Acta Complementaria de la cual surge que el Acuerdo traído a estudio fue ratificado por la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, y AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 761/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se deja constancia que ha intervenido la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociales convienen condiciones salariales con vigencia desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009.

Que a fojas 62 del Expediente Nº 1.258.438/08 las partes acompañan las escalas salariales correspondientes al acuerdo de marras.

Que en relación a las sumas no remunerativas pactadas, debe tenerse presente que la atribución de tal carácter a los conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, deberán las partes en futuros acuerdos las establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que corresponde dejar asentado que el ámbito de aplicación del Acuerdo de fojas 32/34 y del Acta Complementaria de fojas 60/61 se circunscribe a la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, y AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en los Acuerdos traídos a estudio, acreditando su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes textos convencionales se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, resulta pertinente que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo, Acta Complementaria y Escalas celebradas entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, y AMERICA LATINA LOGISTICA - MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA - CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, que lucen a fojas 32/34, 60/61 y 62 del Expediente Nº 1.258.438/08 respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo conjuntamente con el Acta Complementaria y Escalas obrantes a fojas 32/34, 60/61 y 62 del Expediente Nº 1.258.438/08 respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 761/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.258.438/08

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en DISPOSICION DNRT Nº 511/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 32/34, 60/61 y 62 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1913/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18,30 horas del 3 de julio de 2008 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el señor Director de Negociación Colectiva, Lic. Adrián CANETO, asistido por el Dr. Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Omar A. MATURANO, Julio SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023 y Agustín SPECIAL, D.N.I. Nº 13.752.333, en carácter de miembros del Secretariado Nacional del Sindicato LA FRATERNIDAD y los señores José A. PEDRAZA y Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638, en representación de la UNION FERROVIARIA, asistido por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por una parte, y por la otra lo hacen los señores Claudio R. GRZETIE, D.N.I. Nº 14.559.271 y Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., Hugo Daniel HALLE, D.N.I. Nº 16.019.315, por la firma FERROSUR ROCA S.A.; Julio GONZALEZ, D.N.I. Nº 16.968.947, por la firma FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; Hernán PESQUEIRA, D.N.I. Nº 23.856.967 y Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de las firmas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A., por el sector empresario, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Se encuentra presente el Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Quedan establecidas nuevas escalas salariales según planillas anexas, con vigencia desde el 1º de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009. Estas escalas contemplan un incremento del orden del VEINTIDOS POR CIENTO (22%).

SEGUNDO: Se fija el valor del viático diario en la suma de TREINTA Y UN PESOS ($ 31.-) y el valor del viático con pernoctada en CIENTO DIEZ PESOS ($ 110.-).

TERCERO: Los montos que resulten de aplicar el presente aumento a los meses anteriores, serán abonados a los trabajadores representados por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, como una suma no remunerativa en dos cuotas iguales y consecutivas a abonarse conjuntamente con los haberes de julio y agosto de 2008. A modo de ejemplo para la categoría Conductor representada por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, los valores resultantes serían de pesos UN MIL CINCUENTA ($ 1.050) en cada una de las cuotas pactadas. En cuanto a los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA, dicho importe se abonará en una sola cuota y que, a modo de ejemplo para la Categoría "E" representada por la UNION FERROVIARIA, el monto alcanzaría a la suma total de MIL SETECIENTOS PESOS ($ 1.700.-) por lo que, descontando los montos anticipados por las empresas, el monto asciende a la suma de pesos QUINIENTOS ($ 500) que será abonada conjuntamente con los haberes del mes de julio de 2008. Los montos totales correspondientes a cada una de las categorías, especialidad y convenio, se establecerán en la proporción de las categorías del ejemplo y se adjuntarán oportunamente a cada uno de los expedientes en los que se mantiene la negociación.

CUARTA: Asimismo, los salarios se incrementaran con el pago de una suma fija no remunerativa mensual de pesos DOSCIENTOS ($ 200) de octubre a diciembre y pesos TRESCIENTOS ($ 300) mensuales para enero y febrero de 2009, para cada trabajador representado por LA FRATERNIDAID, en tanto para los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA se abonará una suma fija no remunerativa mensual de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150) de octubre a diciembre de 2008 y pesos DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) mensual para enero y febrero de 2009. Los montos indicados en la cláusula presente, se establecerán en la proporción de las categorías de los ejemplos citados en la cláusula que antecede y se adjuntarán oportunamente a cada uno de los expedientes en los que se mantiene la negociación. Las partes establecerán el momento en que estas sumas se convertirán en remunerativas.

QUINTA: Todas las sumas no remunerativas pactadas en el presente cotizarán los aportes y contribuciones vigentes correspondientes con destino a la Obra Social y al respectivo Sindicato, las que serán cargo del sector empleador. La metodología será determinada en cada uno de los acuerdos individuales que se suscriban.

SEXTA: Queda establecido una jornada laboral de ocho (8) horas diarias a partir del 1º de marzo de 2009. Dentro del plazo de noventa días de la fecha, las partes se comprometen a determinar la forma de implementar dos horas más adicionales a dicha jornada que podrán ser computadas como jornada extraordinaria de trabajo o como traslado en carácter de pasajero. Dentro de dicho plazo de noventa días el sector sindical negociará con cada una de las empresas las condiciones generales de trabajo.

SEPTIMA: Las partes acuerdan reunirse en la sede de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo el día 10 de julio de 2008 a las 10,00 horas, a efectos de volcar los acuerdos precedentes en cada uno de los expedientes habilitados a tal fin. En este estado el Funcionario actuante hace saber a los comparecientes que en oportunidad de concurrir a instrumentar los acuerdos precedentes, deberán acompañar escalas salariales anteriores, además de proceder a la ratificación de los respectivos acuerdos por los Delegados del Personal y las representantes del personal femenino, conforme mandatos del Decreto Nº 514/03.

En este estado las Organizaciones Sindicales manifiestan que, atento el acuerdo arribado, dejan sin efecto las medidas de acción directa anunciadas oportunamente.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico, siendo las 24,00 horas.

EXPEDIENTE Nº 1.258.438/08.

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de julio de dos mil ocho, siendo las 10,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores José A. PEDRAZA, D.N.I. Nº 6.394.100, Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638, Néstor R. PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, Domingo Alberto GALEANO, D.N.I. Nº 13.070.011 y Fernando M. RIVERO, D.N.I. Nº 6.802.213 en representación del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, conjuntamente con los Delegados del personal de la firma reclamada Agustín Antonio VIRUE, D.N.I. Nº 4.592.027 y Fabián GALEANO, D.N.I. Nº 29.436.305, por el sector sindical, y por el sector empleador lo hacen los señores Hernán PESQUEIRA, D.N.I. Nº 23.856.967 y el Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de las firmas AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA METROPOLITANA S.A., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Se encuentra presente en este acto el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que les fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, dicen: Que las partes vienen a acompañar las escalas salariales resultantes y ratificar en todas y cada una de sus partes el acta suscripta con fecha 3 de julio de 2008, mediante la cual acordaran salarios para el personal de la especialidad que se desempeña en las empresas de transporte ferroviario de carga, reconociendo como propias las firmas allí insertas y solicitando la homologación de las mismas en los términos de ley con expresa referencia al C.C.T. Nº 761/06 "E". Que, respecto de lo acordado en el punto QUINTO del acta de referencia, las partes aclaran que la Empresa abonará mensualmente a la orden de la UNION FERROVIARIA un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) de las asignaciones no remunerativas abonadas en los períodos mensuales respectivos en concepto de "Aporte Empresario para actividades culturales, sociales y de capacitación de Trabajadores"; asimismo la Empresa efectuará una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% (nueve por ciento) de las asignaciones no remunerativas antes referidas, que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el acuerdo de referencia, con el objeto de favorecer una mejora de las prestaciones médico-asistenciales. Los aportes y contribuciones precedentemente detallados, se aplicarán asimismo sobre las sumas no remunerativas y sus anticipos, pactadas en compensación, a pagar en el mes de julio, 2008 deducidos los anticipos abonados al personal, de acuerdo a lo establecido en la planilla adjunta. Asimismo, las partes aclaran que los montos que resulten de aplicar el aumento son los pactados de acuerdo a lo normado por el art. 3º del Acta firmada el 3 de julio de 2008, incorporada a este expediente. Asimismo, las nuevas escalas salariales fijadas en dicha acta, comprenden las sumas fijas no remuneratorias. En cuanto a la cláusula SEXTA del acta referenciada, las partes establecen un plazo de negociación hasta el día 31 de julio de 2008, a los efectos de determinar la forma de recategorización del personal que reviste en Categoría 1, quedando esta última como Categoría Inicial en el C.C.T. aplicable y reservada exclusivamente para nuevos ingresos. Asimismo las partes acuerdan que únicamente la Categoría 1 percibirá en los meses de agosto y setiembre de 2008 una suma no remunerativa idéntica a la establecida para esa categoría en el período octubre-diciembre de 2008, conforme planilla adjunta. Por último, la Entidad Sindical declara bajo juramento, a los efectos del art. 1º del Decreto Nº 514/03, que en el ámbito de la Empresa no se desempeña personal femenino de la Especialidad.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

| | | Salario Básico | SNR | Alistamiento | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Mar - Jun 2008 | Categoria 6 | 2236,65 | 0 | 177,60 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 5 | 1950,27 | 0 | 155,40 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 4 | 1711,62 | 0 | 133,20 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 3 | 1606,17 | 0 | 127,65 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 2 | 1474,08 | 0 | 116,55 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 1 | 1087,80 | 0 | 86,38 | 110 | 31 | 0,50% |

| | | Salario Básico | SNR | Alistamiento | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Jul - Sept 2008 | Categoria 6 | 2482,68 | 0 | 197,14 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 5 | 2164,80 | 0 | 172,49 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 4 | 1899,90 | 0 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 3 | 1782,85 | 0 | 141,69 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 2 | 1636,23 | 0 | 129,37 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 1 | 1207,46 | 0 | 95,88 | 110 | 31 | 0,50% |

| | | Salario Básico | SNR | Alistamiento | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Oct - Dic 2008 | Categoria 6 | 2482,68 | 150,00 | 197,14 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 5 | 2164,80 | 130,79 | 172,49 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 4 | 1899,90 | 114,79 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 3 | 1782,85 | 107,72 | 141,69 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 2 | 1636,23 | 98,86 | 129,37 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 1 | 1207,46 | 98,86 | 95,88 | 110 | 31 | 0,50% |

| | | Salario Básico | SNR | Alistamiento | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ene - Feb 2009 | Categoria 6 | 2482,68 | 250,00 | 197,14 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 5 | 2164,80 | 217,99 | 172,49 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 4 | 1899,90 | 191,32 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 3 | 1782,85 | 179,53 | 141,69 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 2 | 1636,23 | 164,76 | 129,37 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Categoria 1 | 1207,46 | 164,76 | 95,88 | 110 | 31 | 0,50% |

Suma No Remunerativa a pagar en Julio 2008

| | Total | Anticipo | A Pagar | 1x |
|---|---|---|---|---|
| Categoria 6 | 1700,00 | 1200 | 500,00 | 500,00 |
| Categoria 5 | 1482,33 | 1200 | 282,33 | 282,33 |
| Categoria 4 | 1300,94 | 1080 | 220,94 | 220,94 |
| Categoria 3 | 1220,79 | 1080 | 140,79 | 140,79 |
| Categoria 2 | 1120,40 | 960 | 160,40 | 160,40 |
| Categoria 1 | 1418,52 | 1200 | 218,52 | 218,52 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 516/2010**

**Registro Nº 3/2011**

Bs. As., 29/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.254.898/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 326/327 del Expediente Nº 1.254.898/08 obra el Acuerdo celebrado por la UNION FERROVIARIA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA - LINEA SAN MARTIN, ratificado a fojas 333 de autos por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 652/04 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete, conforme surge a fojas 344 de autos, manifestando que no tiene observaciones que formular respecto al acuerdo que luce a fojas 326/327.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, y en relación a la asignación no remunerativa consignada en la escala salarial obrante a fojas 326 de las presentes actuaciones, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativa a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la pertinencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo que luce a fojas 326/327 del Expediente Nº 1.254.898/08 celebrado por la UNION FERROVIARIA y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA - LINEA SAN MARTIN, ratificado a fojas 333 de autos por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 326/327 junto con ratificación de fojas 333 del Expediente Nº 1.254.898/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 652/04 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.254.898/08

Buenos Aires, 4 de enero de 2011

De conformidad con lo ordenado en DISPOSICION DNRT Nº 516/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 326/327 y 333 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 3/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

UNION FERROVIARIA - UGOFE S.A.

| Categorías | Básicos | Reemplazo tickets | Tráfico Intenso | S.N.R. | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| GRUPO D | 6.225,09 | 1.081,68 | 290,40 | 354,81 | 9.091,99 |
| GRUPO C | 5.735,02 | 999,60 | 290,40 | 333,60 | 8.498,62 |
| GRUPO B | 5.236,42 | 915,84 | 290,40 | 312,00 | 7.894,66 |
| GRUPO A | 4.796,30 | 843,60 | 290,40 | 293,02 | 7.363,32 |
| Primera | 4.547,75 | 794,64 | 290,40 | 281,91 | 7.054,70 |
| Segunda | 4.191,70 | 738,96 | 290,40 | 266,68 | 6.627,74 |
| Tercera | 3.924,88 | 686,40 | 290,40 | 254,75 | 6.296,43 |
| Cuarta | 3.538,36 | 624,72 | 290,40 | 238,17 | 5.831,65 |
| Quinta | 3.300,67 | 583,68 | 290,40 | 227,82 | 5.542,56 |
| Sexta | 2.993,46 | 531,84 | 290,40 | 214,50 | 5.170,20 |
| Séptima | 2.304,80 | 410,64 | 0,00 | 167,47 | 4.022,90 |

Viático Diario $ 45,60

Viático Pernoctada $ 195,00

Expte. Nº 1.398.086/10

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez, siendo las 20.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mí, Dr. Juan Francisco VENTURINO, Secretario de Conciliación del Departamento Nº 2, los señores Armando MATARAZZO, D.N.I. Nº 4.529.189, Néstor Raúl PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, Juan Carlos FERNANDEZ D.N.I. Nº 7.731.638 y Karina Fabiana BENEMERITO DNI Nº 21.852.266 asistido por los Dres. Ana María SANCHEZ Tº 10, Fº 146 y el José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, en representación de la UNION FERROVIARIA; y por el sector empresario lo hacen: el Dr. Cristian RIVAMAR, D.N.I. Nº 24.957.200, y Daniel PAGLIERO por la firma UGOFE S.A., LINEA SAN MARTIN. Asimismo, se encuentra presente el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante y luego de un intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN lo que se detalla a continuación:

CLAUSULA PRIMERA: Las partes han acordado las nuevas escalas salariales para todos los trabajadores comprendidos en el C.C.T. 652/04 "E" que se acompañan como Anexo 1, que regirán desde el 1º de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011.

CLAUSULA SEGUNDA: El pago de la diferencia salarial respecto de las condiciones establecidas en el acta del 8 de abril de 2010 por el período marzo a agosto de 2010 en la cláusula primera, una vez determinado su valor con la incidencia del S.A.C. 1º semestre de 2010, se liquidará en forma individual en dos cuotas de carácter no remunerativo que serán abonadas a cada uno de los trabajadores con los haberes de octubre y noviembre de 2010 respectivamente, según resulte del prorrateo que le corresponda a cada uno de ellos.

CLAUSULA TERCERA: Sobre todos los montos no remunerativos aquí acordados, excepto viáticos, la Empresa abonará un importe equivalente al doce por ciento (12%) según se detalla a continuación: a) tres por ciento en concepto "aporte empresario para actividades culturales, sociales y de capacitación de los trabajadores" a la UNION FERROVIARIA; y b) nueve por ciento (9%) en concepto de Contribución Especial a la Obra Social Ferroviaria.

CLAUSULA CUARTA: Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del presente acuerdo y anexo.

Leída y ratificada, la presente acta de ACUERDO, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.

Expediente Nº 1.254.898/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre de 2010, siendo las 12.30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, en representación de la firma EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. la Dra. Florencia Carla SANTAGATA, Tº 69, Fº 340, CPACF, en su carácter de apoderada de la citada firma, asistida por el Lic. Juan Martín GRIGERA, D.N.I. Nº 22.042.871 y la Dra. María Laura GONZALEZ, Tº 95, Fº 976.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a la parte compareciente, dice: Que viene a ratificar el acuerdo de fecha 26 de agosto de 2010, agregado a estos obrados, solicitando se proceda a imprimir al mismo el trámite homologatorio requerido. A tales efectos, se acompaña copia juramentada del pertinente dictamen aprobatorio dictado por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 517/2010**

**Registro Nº 6/2011**

Bs. As., 29/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.257.971/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 327/328 del Expediente Nº 1.257.971/08, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por el sector gremial y la empresa FERROCENTRAL SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo, los agentes negociadores convienen nuevas escalas salariales para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1117/10 “E” del cual las mismas partes son las signatarias y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que las partes convinieron que la vigencia del Acuerdo opera a partir del 1º de marzo de 2010.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el Acuerdo de referencia.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROCENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 327/328 del Expediente Nº 1.257.971/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 328/329 del Expediente Nº 1.257.971/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1117/10 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.257.971/08

Buenos Aires, 4 de enero de 2011

De conformidad con lo ordenado en DISPOSICION DNRT Nº 517/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 327/328 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 6/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPTE. Nº 1.257.971/08

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre de 2010, siendo las 11.00 hs., comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del trabajo, ante mí, Lic. Fiorella COSTA, Secretaria de Conciliación del Departamento Nº 3, los señores José Angel PEDRAZA, D.N.I. Nº 6.394.100, Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638, Raúl CASTELLANO, D.N.I. Nº 6.027.938, Carlos CARRASCO D.N.I. Nº 6.858.569 y Karina Fabiana BENEMERITO D.N.I. Nº 21.852.266, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ Tº 3, Fº 856, CPACF, en representación de la UNION FERROVIARIA; y por el sector empresario lo hacen los Dres. Raúl BISSO y Christian BEVACQUA D.N.I. Nº 28.860.470, acompañados por Sebastián ROTTONDI, D.N.I. Nº 27.008.231, y Juan MAREGA, D.N.I Nº 26.735.450, en representación de la firma FERROCENTRAL S.A. Asimismo, se encuentra presente el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante y luego de un intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN lo que se detalla a continuación:

CLAUSULA PRIMERA: Las partes han acordado las nuevas escalas salariales para todos los trabajadores comprendidos en el C.C.T. 1117/10 “E”, que se acompañan como Anexo 1, que regirán desde el 1 de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011.

CLAUSULA SEGUNDA: El pago de la diferencia salarial respecto de las condiciones establecidas en el acta del 28 de abril de 2010 por el período de marzo a noviembre de 2010 en la cláusula primera, una vez determinado su valor con la incidencia del S.A.C. 1º semestre de 2010, se liquidará en forma individual en dos cuotas de carácter no remunerativo que serán abonadas a cada uno de los trabajadores de la siguiente manera: la primera cuota, en el curso de los primeros 10 días del mes de diciembre, y la segunda, con los haberes de febrero respectivamente, según resulte del prorrateo que le corresponda a cada uno de ellos.

CLAUSULA TERCERA: Que por el adicional que se abona en concepto de antigüedad, a partir del 1/10/10 dicho rubro queda establecido en el 1.3% del salario básico de la categoría de cada trabajador por cada año de servicio, modificando en consecuencia el CCT aplicable a la especialidad y la Empresa.

CLAUSULA CUARTA: Sobre todos los montos no remunerativos aquí acordados, excepto viáticos, la Empresa abonará un importe equivalente al doce por ciento (12%) según se detalla a continuación: a) tres por ciento (3%) en concepto “aporte empresario para actividades culturales, sociales y de capacitación de los trabajadores” a la UNION FERROVIARIA; y b) nueve por ciento (9%) en concepto de Contribución Especial a la Obra Social Ferroviaria.

CLAUSULA QUINTA: Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del presente acuerdo y anexo.

Leída y ratificada, la presente Acta Acuerdo firmando los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.

ANEXO 1 FERROCENTRAL - UNION FERROVIARIA

Valores vigentes desde el 1 de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011 (CCT 1117/10)

| Categoría | Básico Nuevo | Remunerativo Ticket | Presentismo | No Remunerativo | Viáticos (26 días) | Total conformado |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Primera | 3683,58 | 568,25 | 612,45 | 304,67 | 1185,60 | 6354,55 |
| Segunda | 3277,69 | 498,78 | 612,45 | 281,66 | 1185,60 | 5856,18 |
| Tercera | 3024,61 | 456,01 | 564,10 | 264,99 | 1185,60 | 5495,32 |
| Cuarta | 2770,10 | 415,04 | 564,10 | 250,69 | 1185,60 | 5185,53 |
| Quinta | 2463,08 | 363,39 | 515,75 | 230,98 | 1185,60 | 4758,80 |
| Sexta | 2352,40 | 349,14 | 515,75 | 224,93 | 1185,60 | 4627,82 |

Viáticos Especial por Alimentación Fuera de Residencia

| | Nuevo Monto |
|---|---|
| Desayuno / Merienda | 13,07 |
| Almuerzo / Cena | 33,40 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 519/2010**

**CCT Nº 1175/2011 “E”**

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº 1.339.235/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.391.684/10, agregado como foja 21 del Expediente Nº 1.339.235/09 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BWIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del convenio se establece en DOS (2) años, comenzando a regir a partir del 1 de julio de 2010.

Que de conformidad a sus cláusulas comprende a todos los trabajadores de la Empresa signataria, dedicada a la organización y explotación comercial de juegos de azar en todas sus variantes creadas o a crearse, que ejerce su actividad en la República Argentina, con exclusión expresa del personal comprendido en el Artículo 3º del citado plexo convencional.

Que es dable indicar que los ámbitos personal y territorial de aplicación del convenio de marras, quedan estrictamente circunscriptos a la coincidencia de la representatividad del empleador pactante con la de la entidad sindical, resultante de su personería gremial.

Que en relación a lo pactado en el segundo párrafo del artículo 24 del convenio sub examine, se hace saber a las partes que la homologación que por este acto se dispone, no obsta a la aplicación de pleno de derecho de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 23.660 y artículo 92 ter parágrafo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en materia de determinación de la base de cálculo de aportes y contribuciones con destino a la Obra Social, correspondientes a los trabajadores de jornada reducida o a tiempo parcial, respectivamente.

Que asimismo, en relación a la referencia al Módulo Previsional (MOPRE) que se efectúa en el artículo 24 del convenio, se deja expresamente aclarado que las partes deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 26.417.

Que en atención a lo previsto en el artículo 30 del plexo convencional de marras corresponde señalar que la Ley Nº 25.250 ha sido derogada por la Ley Nº 25.877.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado convenio y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la proce-

dencia de efectuar el cálculo del tope indemnizatorio previsto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BWIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, glosado a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.391.684/10, agregado como foja 21 del Expediente Nº 1.339.235/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo, obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.391.684/10, agregado como foja 21 del Expediente Nº 1.339.235/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.339.235/09

Buenos Aires, 5 de enero de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 519/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/7 del expediente 1.391.684/10 agregado como fojas 21 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1175/11 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad de Buenos Aires a los 16 días del mes de junio de 2010.

ENTIDADES SIGNATARIAS:

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, —en adelante ALEARA— con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 946/78 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Andrés Rodríguez, en su carácter de Secretario Adjunto, Documentación y Actas respectivamente y Bwin Argentina S.A. —en adelante LA EMPRESA—, con domicilio en Bolivar 1321, piso 7 "A", de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, representada en este acto por el Sr. Armando Andrés Wasserman en carácter de Presidente del Directorio de la sociedad.

ARTICULO Nº 1.- AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.

El presente convenio o convención colectiva, se aplica a los trabajadores de la Empresa signataria del presente, dedicada a la organización y explotación comercial de juegos de azar en todas sus variantes creadas o a crearse, que ejercen su actividad en la República Argentina.

ARTICULO Nº 2.- AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA.

El presente C.C.T. entra en vigencia en todos sus efectos a partir del 1 de julio de 2010 y su vigencia se extiende por el término de dos años, salvo las condiciones económicas, que podrán ser evaluadas por las partes en forma periódica de acuerdo a la evolución de los salarios en relación a la economía social y el impacto inflacionario.

Para permitir el logro de los objetivos que se persiguen y el normal desarrollo del proceso de puesta en marcha del proyecto, las partes se comprometen a mantener un clima de paz social durante la vigencia del mismo.

Dentro de los 60 (sesenta) días anteriores a su vencimiento, cualquiera de las partes podrá comunicar el mantenimiento de su vigencia o presentar las modificaciones que desee introducir. Si esta opción no se ejerciere el CCT mantendrá su vigencia hasta tanto sea reemplazado por una nueva convención.

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la CCT, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos para una decisión fundada y adoptando actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo, atendiendo a las necesidades de los trabajadores y de la Empresa privilegiando por sobre todo la prestación de un servicio eficiente y adecuado a las inquietudes de los clientes.

ARTICULO Nº 3.- PERSONAL EXCLUIDO

Este Convenio no se aplicará al siguiente personal perteneciente a la Empresa:

1) Gerentes, Personal Jerárquico de Dirección.

2) Graduados universitarios en el cumplimiento de sus actividades profesionales;

3) Médicos y Enfermeros.

4) Los empleados de empresas de servicios especializados, mencionando en particular a las siguientes: a) construcción, reparación y modificación de obras civiles; b) mantenimiento y limpieza general; c) servicios de seguridad e higiene industrial;

5) Todas aquellas personas que no sean empleados de la Empresa.

ARTICULO Nº 4.- PAZ SOCIAL - MANTENIMIENTO DEL EMPLEO

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente, en tal sentido con intención de afianzar dicho aspecto acuerdan como procedimiento preventivo, que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes adoptará medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que los pudieran originar con la otra parte, sometiéndose a la legislación aplicable a la materia.

La Empresa se compromete a mantener el nivel de empleo actualmente existente, en tanto subsistan las condiciones económicas imperantes al tiempo de la suscripción del presente.

ARTICULO Nº 5.- ABSORCION Y COMPENSACION

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, tanto generales como económicas, son compensables en su totalidad y en su cómputo anual con las condiciones de cualquier índole, que venían disfrutando los trabajadores antes de su entrada en vigor, las que se consideraran absorbibles y compensables desde su entrada en vigencia.

ARTICULO Nº 6.- CARACTERISTICAS DEL CONVENIO

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, económicas o de otra índole, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, tendrán la consideración de mínimas, no obstante podrán suscribirse pactos o acuerdos entre la Empresa y la asociación sindical, que tendrán la naturaleza de complementarios del presente.

ARTICULO Nº 7.- MODALIDADES DE CONTRATACION HABILITADAS. DISCAPACITADOS

Las modalidades de contratación habilitadas por el presente instrumento son las previstas en la legislación vigente.

La Empresa podrá contratar personas discapacitadas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo segundo de la ley 22.431, para que cumplan tareas en relación de dependencia, en las funciones adecuadas a sus capacidades y en las tareas que les asigne la Empresa. A este respecto se aplicará en un todo la legislación vigente en la materia.

ARTICULO Nº 8.- CATEGORIAS PROFESIONALES

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, será facultad de la Empresa su concreción y especificación, la que se realizará en los términos del art. 66 de la LCT, respetando las categorías de trabajo, enumeradas y descriptas en el siguiente artículo.

Consecuentemente queda establecida la movilidad funcional entre y dentro de las categorías más adelante descriptas.

ARTICULO Nº 9.- CATEGORIAS PROFESIONALES: DESCRIPCION DE TAREAS

El presente Convenio será de aplicación al personal cuya tarea sea la de establecer contactos con clientes a través del canal telefónico y con asistencia de sistemas informáticos, con el objetivo de comercializar los juegos de apuestas de la empresa y en general cualquiera de los productos y/o servicios que ésta desarrolle.

ARTICULO Nº 10.- CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicarán a los trabajadores afectados por la presente convención colectiva quedan especificadas en los siguientes conceptos y en las cuantías que se indican en los respectivos anexos que integran la presente.

Las mayores remuneraciones que pudiera abonar la Empresa con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo (incluyendo mejoras salariales y/o incrementos otorgados bajo cualquier concepto en forma voluntaria por la Empresa) absorberán hasta su concurrencia a aquellas otras que, integradas por el salario básico y adicionales, han sido pactadas en el presente convenio colectivo.

Todas las condiciones económicas serán computadas en período mensual sin perjuicio de su proporcionalidad al tiempo laborado en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual, y sin perjuicio de las condiciones particulares pactadas en cada caso concreto en este convenio colectivo de trabajo.

Queda establecido que sin perjuicio de la nueva estructura y valores remunerativos pactados en el presente convenio y que figuran en el ANEXO 1, ningún trabajador podrá percibir una remuneración bruta total inferior a la que venia percibiendo con anterioridad a la firma del mismo.

CONCEPTOS

1º. Salario básico convencional de la actividad.

2º. Complemento por antigüedad.

10.1 Salario básico convencional de la actividad:

Es el vigente en cada momento, con arreglo a lo dispuesto en el ANEXO I al presente Convenio, estableciéndose su monto para cada categoría.

10.2 Complemento por Antigüedad:

Por cada año de antigüedad en el servicio al personal comprendido en el presente convenio, se le abonará una bonificación conforme a la escala que más adelante se detalla. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el aniversario.

El complemento por antigüedad no se generará para aquellos trabajadores que hayan solicitado licencia sin goce de haberes, por lo que cuando el trabajador se reincorpore se abonará este complemento descontando proporcionalmente el tiempo de licencia otorgado.

Dicho complemento por antigüedad se devengará para todos los trabajadores desde que se cumpla un año de trabajo en adelante, correspondiéndole el 1% anual del salario básico de cada categoría, cuyo valor se acumulara por cada año trabajado.

A modo de ejemplo y con la finalidad de una mejor interpretación del párrafo precedente, se expone el siguiente cuadro:

Empleado con un año de antigüedad:

Salario Básico:....$ 1000.00

Complemento por antigüedad: $ 10.00 = (1% sobre salario básico).

Empleado con dos años de antigüedad:

Salario Básico:....$ 1000.00

Complemento por antigüedad: $ 20.00 = (1% sobre salario básico por cada año).

Empleado con tres años de antigüedad:

Salario Básico:....$ 1000.00

Complemento por antigüedad: $ 30.00 = (1% sobre salario básico por cada año).

ARTICULO Nº 11.- PERIODO DE PRUEBA.

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba durante los primeros noventa (90) días o el que habilite la legislación vigente en la materia al momento de su celebración.

ARTICULO Nº 12.- JORNADA LABORAL - DESCANSOS - TURNOS - FERIADOS - HORAS EXTRAS - FRANCOS.

La jornada laboral en cómputo horario, ya sea diario, semanal, mensual o anual, se ajustará a la jornada legal vigente, siendo esta de ocho horas diarias o 48 horas semanales.

Es facultad de la Empresa disponer la organización de la jornada de trabajo, dentro del marco legal antes apuntado, ya sea mediante un sistema de turnos fijos y/o rotativos, a cuyo efecto preverá lo necesario para el cómputo y disfrute de los descansos legalmente establecidos.

Serán consideradas horas extras, aquellas autorizadas expresamente por la empleadora que en cómputo mensual realice el trabajador y que excedan del cómputo legal máximo establecido, y se abonaran con un recargo del 50% ó 100% según corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, tomando como base horaria en número de 200 hs. mensuales.

Asimismo se establece expresamente que el 19 de octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la ALEARA por lo que dicho día será abonado en su remuneración diaria común más un adicional del cien (100%) por ciento, o compensable por un franco, a criterio exclusivo de la empleadora.

ARTICULO Nº 13.- FERIADOS.

Los feriados nacionales que se laboren en atención a la naturaleza de la actividad serán abonados con un adicional del 100% sobre la remuneración que corresponda a la jornada ordinaria de trabajo.

ARTICULO Nº 14.- LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales a las que se le agregan las que a continuación se listan taxativamente:

1º Por matrimonio del trabajador: 10 días, debiendo el trabajador preavisar sus intenciones de acceder a esta licencia con 30 días de anticipación.

2º Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 4 días.

3º Por nacimiento de hijos: 2 días.

4º Por mudanza: 1 día por año, debiendo el trabajados preavisar sus intenciones de acceder a esta licencia con 48 hs. de anticipación.

5º Para rendir exámenes en la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario, debiendo el trabajados preavisar sus intenciones de acceder a esta licencia con 48 hs. de anticipación, y acreditar que efectivamente rindió el examen correspondiente.

6º Por enfermedad grave e internación hospitalaria (conjuntamente) de hijo, cónyuge o conviviente y/o padres, que convivan con el trabajador y que se encuentren a su cargo, siempre y cuando estuviera debidamente acreditada por autoridad de nosocomio, cuando no hubiera quien pudiera atender al enfermo en la contingencia: hasta una semana (7 días) de licencia pagos por año calendario. Los 7 días se computaran como limite máximo para todos los casos de internación por enfermedad grave que pudieran presentarse en el año calendario. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia, la que tendrá lugar cuando la Empresa encuentre debidamente justificada la causa invocada.

ARTICULO Nº 15.- VACACIONES

El cómputo de la licencia por vacaciones que a cada empleado le corresponda según lo normado en el artículo 150 de la L.C.T. se efectuara en todos los casos en días corridos. Tratándose de trabajadores que prestan servicios en días inhábiles las vacaciones deberán comenzar preferentemente al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal, o bien el día lunes siguiente.

La Empresa, por razones operativas y con consentimiento del trabajador, podrá otorgar la licencia anual de vacaciones en forma fraccionada, observando el criterio de que las fracciones no sean inferiores a siete (7) días corridos. En la circunstancia de producirse tal supuesto, y en consideración a dicho fraccionamiento, la Empresa otorgara en el caso de corresponderle al trabajador catorce (14) días, un (1) día adicional; veintiún (21) días, dos (2) días adicionales; en caso de corresponderle al trabajador veintiocho (28) días, tres (3) días adicionales. Si, por el contrario, fuera el trabajador quien solicitara el fraccionamiento a la Empresa, ésta podrá concederlo o no, y el empleado deberá efectuar su solicitud por escrito, y no gozará de ningún día adicional.

Dadas las características de la actividad, en la confección de los cronogramas de vacaciones la Empresa tendrá en cuenta sus necesidades operativas, pudiendo incluso no otorgarlas al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal si ello no fuere posible.

ARTICULO Nº 16.- PROTECCION DE MATERNIDAD.

Las partes adhieren al régimen de protección de maternidad establecido en la LCT.

ARTICULO Nº 17.- CONTROLES PERSONALES.

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el Art. 70 y concordantes de la LCT.

ARTICULO Nº 18.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Independientemente de las medidas disciplinarias previstas en las leyes, vigentes en cada momento, serán consideradas medidas disciplinarias, por orden de importancia, las siguientes:

1. Apercibimiento

2. Suspensión.

3. Despido.

Las mismas se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título 10 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

ARTICULO Nº 19.- ACOSO SEXUAL Y/O MORAL

El acoso sexual o moral en el lugar de trabajo son considerados falta grave, ya sea que se cometa por un jefe, supervisor, o compañero de trabajo. Se entiende por acoso moral toda conducta que concreta e indubitablemente atente contra la dignidad o la integridad psíquica de la persona, poniendo el peligro su empleo degradando el ambiente de trabajo. Cuando el trabajador se vea afectado por el accionar descripto en el párrafo precedente deberá denunciar los hechos ante el responsable del área de recursos humanos y solicitar la intervención de la entidad gremial a sus efectos.

Ninguna comunicación o comunicaciones por escrito o verbales con personas fuera del ambiente de trabajo pueden contener ninguna declaración o material que sea ofensivo para otros.

ARTICULO Nº 20.- ACCIDENTES DE TRABAJO.

En caso de accidentes o enfermedades, se estará a las disposiciones legales en vigor en cada momento, no obstante el trabajador, deberá comunicar a la Empresa según lo establece el artículo 209 L.C.T. Atento las características de la actividad que explota la Empresa, el trabajador deberá comunicar salvo fuerza mayor inmediatamente de ocurrido el accidente a su superior jerárquico, su incomparecencia.

La Empresa deberá informar fehacientemente a los trabajadores y a la entidad sindical la A.R.T. contratada por las responsabilidades emergentes de los accidentes de trabajo.

ARTICULO Nº 21.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

a) Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen.

b) Ambos seguros se establecen en beneficio para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

c) El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

d) Ambos seguros serán contratados por ALEARA en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

e) El premio de dichos seguros se establece en el valor equivalente al 1% del sueldo básico por cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, y que será íntegramente abonado por La Empresa. El valor correspondiente a los premios deberá ser depositado en la cuenta corrientes Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 15 días de comenzado el mes

f) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a la Empresa y mientras mantenga tal relación con la Empresa de la actividad.

g) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

h) El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

i) El premio de los seguros, previsto en el punto e) precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará, previo acuerdo de partes, el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA

ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche porta-coronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (súper-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2) Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, n cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

ARTICULO Nº 22.- APORTES CUOTA MUTUAL.

La Empresa procederá a retener la suma equivalente al 1% del Sueldo Básico, de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados de acuerdo con la Ley Orgánica de Mutualidades Nº 20.321, previa notificación de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A. de las altas y bajas correspondientes.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de boleta de deposito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

ARTICULO Nº 23.- RETENCION DE CUOTAS Y APORTES

La Empresa actuará como “agente de retención” de cuotas o aportes que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la ALEARA y a la A.MU.P.E.J.A., por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

La Empresa deberá depositar dentro de los primeros quince (15) días de comenzado el mes, el importe que corresponda al dos por ciento (2%) de la retribución bruta total de cada trabajador afiliado conforme lo autoriza la Res. DNAS Nº 9/95, en concepto retención con destino a la ALEARA en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.658/65, y el 1% del sueldo básico por cada trabajador afiliado a la A.MU.P.E.J.A. correspondiente a la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.659/68.

ARTICULO Nº 24.- CONTRIBUCIONES CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa deberá depositar dentro de los primeros quince (15) días de comenzado el mes, el importe que corresponda, conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4, en tanto el trabajador no haga uso de la opción prevista en el art. 4 del Dec. 446/00.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE (Módulo Previsional) los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la Empresa.

ARTICULO Nº 25.- APORTE CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en al Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa retendrá a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el importe que corresponda conforme la legislación vigente en concepto de aporte con destino a la Obra Social, a nombre de Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4 dentro de los quince (15) días de su retención, en tanto los trabajadores no hagan uso de la opción prevista en el art. 1 del Decreto 446/2000.

Lo pactado lo es sin perjuicio del derecho de opción del que cada trabajador goza respecto de la elección de su obra social.

ARTICULO Nº 26.- APORTES CONVENCIONALES

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total, con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por el termino de 18 meses a contar desde la firma del presente. La Empresa actuará como agente de retención de los aportes que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en las cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat.

ARTICULO Nº 27.- CONTRIBUCION PATRONAL

La empresa efectuara una contribución mensual al Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al 2% del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la vigencia de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la —ALEARA— del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

ARTICULO Nº 28.- RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL

Las partes reconocen el ejercicio del derecho sindical de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO Nº 29.- VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al personal la ALEARA colocara vitrinas o pizarras en cada Establecimiento en lugares visibles destinados a las comunicaciones sindicales oficiales exclusivamente vinculadas al Establecimiento o a la organización sindical. Por lo tanto, las comunicaciones mediante carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva de la ALEARA o en su defecto con sello oficial.

ARTICULO Nº 30.- DERECHO DE INFORMACION

A pedido del Sindicato, la Empresa signataria del presente podrá suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el Art. 14 de la Ley 25.250, (Modificada Art. 4º de la Ley 23.546).

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la Empresa en su carácter de representantes del personal.

Con el fin de mantener actualizados los padrones la Empresa informará en forma mensual a ALEARA, A.MU.P.E.J.A. y O.S.A.L.A.R.A. las altas y bajas que se produzcan.

ARTICULO Nº 39.- IMPRESION DEL CONVENIO

La Empresa se compromete a abonar los costos de la confección de los ejemplares de Convenios, de acuerdo al requerimiento del Sindicato, y este se compromete a entregar un ejemplar a cada trabajador.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

ANEXO

Escala salarial

| Tareas | Salario Básico Art.10.1 |
|---|---|
| Personal art. 9 | $ 2.200 |

Antigüedad: Según los porcentajes establecidos en el artículo 10.2 de la presente CCT.